



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

IMPORTANCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA

CIVIL CON RESPECTO A LA VERDAD LEGAL

Tesis Profesional

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

MIGUEL GENARO HERNANDEZ ENCISO



1985

FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

IMPORTANCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL CON
RESPECTO A LA VERDAD LEGAL.

	Pag.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO.- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN PRIMERA INSTANCIA DENTRO DE NUESTRO DERECHO POSITIVO.....	8
I.- Instrucción.....	10
A).- Fase postulatoria.....	11
B).- Fase probatoria.....	15
C).- Fase preconclusiva.....	25
II.- Juicio.....	27
A).- Sentencia.....	28
a).- Interlocutorias.....	30
b).- Definitivas.....	31
CAPITULO SEGUNDO.- LA PRIMERA INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL DENTRO DE NUESTRO DERECHO POSITIVO EN UN CASO CONCRETO.....	36
CAPITULO TERCERO.- GENERALIDADES Y UN CASO CONCRETO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DE NUESTRO DERECHO POSITIVO.....	84
I.- Los recursos en nuestro derecho positivo.....	85

	Pag.
A).- Revocación.....	86
B).- Apelación.....	86
C).- Apelación extraordinaria..	87
D).- Queja.....	88
E).- Responsabilidad.....	90
F).- Reposición.....	91
II.- La apelación en nuestro derecho positivo.....	91
A).- Agravios.....	95
B).- Contestación de agravios..	97
C).- Pruebas en la segunda ins- tancia.....	98
D).- Sentencia.....	101
III.- La segunda instancia del procedi- miento civil en un caso concreto dentro de nuestro derecho positi- vo.....	103
 CAPITULO CUARTO.- GENERALIDADES Y UN CASO CONCRETO EN - EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE NUESTRO DERECHO POSITIVO.....	123
I.- Aspectos generales del juicio de amparo.....	123
A).- Las partes en el juicio de amparo.....	124
B).- Principios fundamentales del juicio de amparo.....	125
C).- Causas de improcedencia del juicio de amparo.....	129
D).- Sobreseimiento del amparo..	132
E).- Sentencias en el juicio de amparo.....	135
F).- Amparo indirecto.....	136

	Pag.
G).- Amparo directo.....	141
H).- La suspensión del acto re- clamado.....	146
II.- Juicio de amparo en un caso con- creto dentro de nuestro derecho positivo.....	149
CAPITULO QUINTO.- LA VERDAD LEGAL DENTRO DE NUESTRO DE- RECHO POSITIVO Y EN UN CASO CONCRETO.	167
I.- La verdad legal en nuestro dere- cho positivo.....	168
A).- Verdad legal formal.....	173
B).- Verdad legal material.....	176
II.- La verdad legal en un caso con- creto.....	178
CONCLUSIONES.....	187
BIBLIOGRAFIA.....	190
ACLARACION.....	195

I N T R O D U C C I O N

La sociedad de los animales se desarrolla a través de un orden instintivo; mientras que la sociedad integrada por el ser humano es conducida por medio de reglas o normas; dándose la diferencia de ambas sociedades en que el hombre posee el don de inconformarse con los hechos y planea un deber ser.

La vida social del hombre no está enmarcada dentro de un cuadro ineludible y rígido; sino, por el contrario, se desarrolla dentro de márgenes más amplios, con variedad susceptible de cambio para el progreso y dentro de un orden constituido por -- él mismo, con cierta libertad.

La vida de la comunidad humana no camina de la mano con la armonía, el orden y la justicia; sino que eso lo logra el hombre, mediante la tenacidad que tenga para obtener esos resultados, por eso crea normas de derecho, regulando, de esta manera su conducta.

Sin embargo, desde los orígenes de la humanidad, el hombre ha tenido el instinto de sobrevivir; creándose la necesidad de alimentarse, originando una búsqueda constante de satisfactores que cumplan ese cometido.

Durante el transcurso del tiempo el ser humano se ha dado cuenta que esta vida no es únicamente vegetar; que es algo más, como ser útil al prójimo mediante la realización de actos positivos que le benefician a él e indirectamente a la sociedad.

Si el hombre por naturaleza es diferente a otros, no sólo en lo físico, sino en lo intelectual; lógico es que no todos -- quieran esforzarse en conseguir los bienes que son comunes a todos, por la vía correcta: como es el trabajo, pues muchas veces los consiguen por medio del engaño, despojo, etc., surgiendo -- con esto, la pugna de intereses.

Con el transcurso del tiempo el ser humano ha venido insistiendo en buscar un mejor modus vivendi, esto lo ha conseguido con la creación de la norma de derecho, porque ante la violación de la misma es el Estado quien se encarga de exigir su cumplimiento; aunque para ello sea necesario la coercibilidad, ya que por encima del interés particular se encuentra el general, que es lo que viene a dar seguridad jurídica a la sociedad.

En efecto, ante un conflicto surgido por intereses opuestos de dos o más personas, la forma más evolucionada de darle solución es el proceso jurisdiccional; porque es una autoridad, investida de facultades para impartir justicia y ajena a las pretensiones de los contendientes, la que dirime la controversia.

Ahora bien, el presente trabajo lo que busca es precisamente resolver un caso imaginario, de acuerdo con las disposiciones legales del ramo civil para el Distrito Federal. En otros términos, es un estudio teórico-práctico donde, partiendo de un caso concreto, el juzgador deberá resolver en la forma en que nosotros lo hagamos, porque el juez no resuelve a su arbitrio, sino de conformidad con los principios procesales que rigen la materia y el derecho positivo.

Si deseo realizar un trabajo de esta naturaleza, es porque un estudiante que ha pasado por las aulas de nuestra Facultad está en aptitudes de aplicar los conocimientos adquiridos en un caso particular; como el niño que tiene un "mecano", resulta obvio que con el transcurso del tiempo, deberá saber formar de terminadas figuras.

Si no me he fijado como meta la crítica de algún precepto de nuestra ley o institución jurídica en particular, de lo cual hay material en abundancia, es porque, no obstante a lo caduco, falta de técnica y, en general, todas las deficiencias que se le puedan imputar a nuestro derecho positivo, el mismo sigue -- operando y a diario el órgano jurisdiccional resuelve problemas que le plantean.

Habiendo precisado el primer principio de este trabajo, es conveniente resaltar que desarrollaremos un procedimiento con todas las etapas procesales señaladas por el legislador local -- para la materia civil, en su primera y segunda instancia e inclusive en el juicio de amparo; a fin de demostrar, mediante un caso concreto, que es en la primera instancia donde se aportan los elementos que constituirán la verdad legal; porque fuera -- de esa instancia, por regla general, no existe posibilidad jurídica de allegar elementos al juez.

Ahora bien, si la primera instancia del procedimiento civil es donde únicamente las partes pueden ofrecer y rendir elementos y pruebas al juzgador, resulta muy importante esa instancia y los abogados de las partes lo deben comprender y aprovechar, mediante el ejercicio de los derechos concedidos por la ley respectiva, partiendo del principio procesal que rige nues-

tra materia de que la parte que afirma esta obligada a probarlo.

El juicio que sirve de fondo al presente estudio, es un ordinario civil, ya que un procedimiento de esta naturaleza cuenta con el mayor número de recursos y defensas que pueden oponer las partes ante el órgano jurisdiccional, pues en los juicios especiales, como su nombre lo indica, el procedimiento es especial.

El juicio a que hemos venido haciendo referencia, será de responsabilidad civil objetiva, pero pudo haber sido de rescisión de contrato, prescripción positiva, reivindicatorio o cualquier otro, porque, siendo el procedimiento de orden público, su trámite es igual; pero insisto, no sólo es seguir la secuela de un juicio, sino aún más; demostrar que en su primera instancia los litigantes deben poner el mayor énfasis para obtener resultados favorables a sus intereses, con la aportación de datos, elementos y pruebas del juzgador; revisando el escrito de demanda y contestación, según sea el caso, para determinar si esa es la única o únicas acciones derivadas de la misma causa o excepciones que pueden hacer valer.

La importancia de la primera instancia del proceso jurisdiccional, no sólo radica en que aquí únicamente las partes pue

den instruir a ese tercero que va a dirimir la controversia. En efecto, dicha etapa procesal también es importante porque una vez agotada a través de la citación de las partes para oír sentencia, en ese expediente frío y estático que se integró con -- las actuaciones, ya se encuentra una verdad. Lo anterior es fá - cil de comprender, pues si el actor está reclamando al demanda - do el cumplimiento de determinada prestación, en el momento en que se ordena dictar la sentencia definitiva ya existe en autos una solución a la cuestión planteada, es decir, ya hay constancia sobre la procedencia o improcedencia de la petición del demandante.

Sin embargo, si sostenemos que con la conclusión de la ing - trucción ya hay una solución al problema, es como consecuencia de - que las partes, por regla general, posteriormente no pueden --- aportar más elementos y sólo queda en manos del juez pronunciar la resolución esperada, la que no se dictará a su arbitrio, sino observando las reglas de interpretación de la ley y valorando - las pruebas en los términos previstos por el legislador o, en - caso de que se dejen a su arbitrio (testimonial, pericial, etcé - tera), esta facultad no es total, porque debe estar apegada a - los principios de la lógica.

Pero insisto, en el momento del cierre de la instrucción - ya obra en autos constancia de la fundamentación o falta de fundamentación de lo reclamado por la parte actora, trayendo como consecuencia la existencia de una verdad del fondo de la controversia, que será la legal, no obstante a que exista otra instancia y en ocasiones se comparezca ante la autoridad federal, mediante el amparo, para lograr la cosa juzgada en un caso concreto. Pero esa otra instancia y el juicio de garantías, independientemente de que hacen engorrosa la justicia, vienen a dar seguridad jurídica a los litigantes y la sociedad.

C A P I T U L O P R I M E R O

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN PRIMERA INSTANCIA DENTRO DE NUESTRO DERECHO POSITIVO.

Todo tiene un principio, iniciándose el proceso jurisdiccional con la presentación de la demanda ante el juez. Pero antes es necesario dar un concepto de lo que nosotros entendemos por proceso; no una definición, porque resultaría arbitraria, pues sólo sería aplicable al punto de vista en que se enfoque.

Para dar una idea de lo que entendemos por proceso, citaremos lo que algunos juristas mexicanos han manifestado sobre el particular:

Briseño Sierra, Humberto:

"Serie de actos proyectivos..." de carácter progresivo entre dos partes y el órgano jurisdiccional. (1)

1 Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Vol. III.
pp. 113 a 116.

Cortés Figueroa, Carlos:

"... es un conjunto de actos que tienden al arreglo de situaciones conflictivas o al -- pronunciamiento del órgano de justicia que declare voluntades de ley..." (2)

Gómez Lara, Cipriano:

"... un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienen a la aplicación de una ley general a un caso concreto -- controvertido para solucionarlo o derimirlo." (3)

Pallares, Eduardo:

"... un conjunto de fenómenos, de actos o de acontecimientos, que suceden en el tiempo, que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación..." (4)

En base a lo anteriormente expuesto, por proceso entendemos la serie de actos realizados por las partes ante el órgano jurisdiccional, para que éste resuelva la controversia planteada.

El proceso, para efectos de estudio en el derecho civil, se ha dividido en etapas, circunstancia de la que no existe in-

2 Cortés Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, p. 229.

3 Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, p. 121.

4 Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 636.

conformidad por parte de los estudiosos del derecho (5) y que nosotros observamos en el presente trabajo, las cuales son:

- I.- INSTRUCCION; y,
- II.- JUICIO

I.- INSTRUCCION

Esta primera etapa del proceso se inicia con la presentación de la demanda y termina con la citación a las partes para oír sentencia. Es en este momento procesal donde las partes -- aportan un sinnúmero de elementos al juzgado, principiando -- con los hechos o afirmaciones en que el actor y demandado fundan sus pretensiones y excepciones, respectivamente, continuando con la rendición de pruebas, alegatos, etcétera.

La instrucción es la única etapa del proceso en que las -- partes pueden instruir al juez con elementos o datos que le permitan resolver la litis planteada; es donde los principios rectores del proceso civil, como el de inmediatez, publicidad, controversi, impulso procesal, entre otros, tienen mayor aplicación, en virtud de que en las otras instancias la justicia resulta más parabólica.

5 Gómez Lara, Cipriano, ob. cit., p. 9.

El proceso es una institución no fácil de comprender, por la multitud de actos que las partes pueden realizar durante su trámite; por ende, la instrucción a su vez se subdivide, en las siguientes fases:

A).- Fase postulatoria.

B).- Fase probatoria

C).- Fase preconclusiva

A).- Fase postulatoria:

La fase postulatoria o de litis, como también se conoce, - está constituida con la pretensión del actor y la excepción del demandado, fundadas en los hechos de la demanda y contestación, respectivamente.

Antes de continuar el análisis genérico del proceso en materia civil, es importante hacer notar la diferencia que existe entre la acción y la pretensión, mismos que nuestra legislación vigente los utiliza como sinónimos.

Por acción se entiende la facultad que tiene toda persona para acudir ante el órgano judicial y ponerlo en movimiento; la pretensión consiste en la prestación o prestaciones que el actor reclama al enjuiciado.

Consideramos que no existe problema para entender que la acción es la facultad que tiene todo sujeto para comparecer ante el juez, a fin de hacer valer su pretensión en contra del de mandado. Al respecto el maestro Carlos Cortés Figueroa manifiesta que "La acción se ejerce ante el juez; la pretensión se dirige contra el adversario (presente o latente)." (6)

La demanda y contestación constituye la fijación de la litis, la que no podrá modificarse o alterar, salvo con las excepciones supervenientes que la misma ley autoriza, atento a lo dispuesto por el siguiente precepto legal, que dice:

"Art. 34. Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley lo permita..." (7)

Lo antes aseverado es acorde a la siguiente ejecutoria pronunciada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Litis, Integración de la. La litis no se integra conforme al contenido de las copias de los documentos que se presentan para el traslado, sino con los hechos consignados en los escritos de demanda y contestación. Sexta Epoca..." (8)

6 Cortés Figueroa, Carlos, ob. cit., p. 38.

7 Artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

8 Tesis relacionada, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1975, Tercera Sala, p. 732.

Aún cuando la anterior disposición legal solo es aplicable dentro del Distrito Federal, existen otras similares en los estados federales de la República Mexicana.

La importancia que tiene para los estudiosos del derecho - el conocer su aspecto positivo es indiscutible, pues entre ---- otros factores que lo exigen, es el hecho de que conceptos jurídicos como la acción y pretensión son utilizadas como sinónimos por la legislación.

En efecto, existe infinidad de preceptos legales vigentes en el Distrito Federal y en los estados que le dan el mismo significado de la pretensión a la acción, por solo citar alguno, -- señalamos el siguiente:

"Art. 31. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una mis ma cosa, y provengan de una misma causa, - deben intentarse en una misma demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o -- contradictorias..." (9)

Pero no solo ha sido el legislador local y federal el que ha utilizado como sinónimo los conceptos antes mencionados, sino también nuestro máximo Tribunal Jurisdiccional, como es la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Cole

9 Artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Dis trito Federal.

giados de Circuito, como acontece en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"ACCION REINVOCATORIA, IDENTIFICACION DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCION O ACCION RECONVENCIONAL, LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Los inmuebles objetos de la acción reivindicatoria quedan plenamente identificados cuando el demandado hace valer como excepción adquisitiva, siempre y cuando no niegue en forma expresa la identidad de la cosa demandada y subsidiariamente reconvenga u oponga la usucapión. Quinta Epoca..." (10)

"ALBACEAS, FACULTADES DE LOS. El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, y tiene la facultad de defender el juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento, y conforme a derecho estos actos son obligatorios para él. Ninguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna judicial o extrajudicial, en defensa de los bienes de la herencia. Es pues, bien claro, que la defensa de la herencia corresponde al albacea por lo cual es evidente que el ejercicio de los recursos correspondientes, inclusive el de garantías, es atribución propia del albacea. Quinta Epoca..." (11)

Continuando con el somero análisis que venimos realizando del proceso en materia civil dentro de nuestro derecho positivo, ahora nos corresponde estudiar la fase probatoria, como componente de la instrucción.

10 Tesis jurisprudencial número 10, ob. cit., p. 35.

11 Tesis jurisprudencial número 35, Ibidem, p. 86

B).- Fase probatoria:

La fase probatoria es un momento procesal de suma importancia para los litigantes, ya que en ésta ofrecerán y rendirán -- sus pruebas para después alegar la procedencia de sus pretensiones o excepciones, según el caso. Esta fase se ha subdividido en diversos periodos, los cuales son:

- a).- Ofrecimiento de pruebas.
- b).- Admisión de pruebas.
- c).- Preparación de pruebas.
- d).- Desahogo de pruebas.

El periodo de ofrecimientos de pruebas tiene comienzo a -- partir del proveido que tiene por contestada la demanda o acusa da la rebeldía en que ha incurrido el demandado al no contestar en tiempo, salvo que se le ordene lo contrario, de conformidad con lo dispuesto por el siguiente precepto:

"Art. 277. El juez mandará recibir el plei to a prueba en el caso de que los litigan tes lo hayan solicitado, o de que él las es : time necesaria. Si el juez no decidiere so bre el particular, se entenderá que se re cibe a prueba, corriendo, desde luego, el término para ofrecerlas." (12)

12 Artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

Ya hemos señalado a partir de que momento se inicia el período de ofrecimiento de pruebas, ahora hay que precisar cuáles es el término con que cuentan las partes para dicho ofrecimiento, el que, de acuerdo con el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, será de diez días. (13)

No hay dificultad alguna para comprender lo anterior, pues las partes deberán ofrecer sus pruebas dentro del término concedido, a través de la presentación del escrito correspondiente, relacionando cada probanza con el hecho o hechos litigiosos; citando el nombre y domicilio de los testigos o peritos que en su caso se ofrezcan; pidiendo se cite a su contrario para que absuelva posiciones en la hora y fecha de la celebración de la audiencia, con el apercibimiento de la ley; acompañando los documentos, etcétera. (14)

Resulta de suma importancia la relación que en forma precisa los oferentes deben hacer de los medios probatorios, con los hechos litigiosos, porque la falta de este requisito es sancionado con el desechamiento de la prueba o pruebas, atento a lo dispuesto por la siguiente disposición:

"Art. 291. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos

13 Artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

14 Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, pp. 71 y 72.

controvertidos, declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas..." (15)

Para que proceda la pretensión o excepción que hacen valer el actor y demandado, respectivamente, es un requisito sine qua non acreditar los hechos o afirmaciones en que las partes funden su acción o excepción. (16)

En efecto, más que probar los hechos, hay que considerar que se demuestran las afirmaciones, ya que por regla general no son susceptibles de justificación los actos negativos y excepcionalmente se exige que sean probados.

La regla general a que nos hemos referido con anterioridad se encuentra prevista en el siguiente precepto legal:

"Art. 281. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones." (17)

Mientras que la obligación para el litigante de probar cuestiones negativas, por excepción, tiene su fundamento en la si-

- 15 Artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
 16 J. Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil,
 p. 243.
 17 Artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

guiente disposición legal:

"Art. 282. El que niega sólo será obligado a probar: I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. II.- -- Cuando se desconoce la presunción legal que tenga en su favor el colitigante. III.- -- Cuando se desconoce la capacidad. IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción." (18)

Sobre la admisión de pruebas se determina en el proveído que se dicta en el momento procesal correspondiente (19); lo anterior en base a que una o ambas partes las hayan ofrecido y el órgano jurisdiccional resuelve sobre su rechazo o admisión en dicho auto. Para el caso de optar por desechar algún medio de prueba, se precisará y fundará en derecho la resolución.

El Estado tiene interés en que no existan conflictos entre sus gobernados, debido a que cuando se dan alteran el orden social, económico, político y cultural (20), de tal manera que cuando está planteada una controversia, el juzgador tiene facultades para continuar con el trámite del procedimiento, por ser éste de orden público e, inclusive, conminar a las partes para que lleguen a un arreglo que ponga a fin a esa discrepancia de intereses.

18 Artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

19 Sodi, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, p. 285

20 Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, p. 8

Sin embargo, el exceso de trabajo que existe en los tribunales impide al juez revisar todos y cada uno de los expedientes cuando no hay impulso procesal de los interesados y, en su caso, conminar u ordenar se continde el trámite del juicio. Ante esta circunstancia deben ser las partes quienes den pauta para que se siga con el desarrollo del procedimiento.

El auto que determina las pruebas que se admiten y ordena su preparación, señalará cuales se desechan, expresando las razones, y fijará la fecha para la celebración de la audiencia, en donde las partes desahogarán sus pruebas y alegarán lo que a su derecho convenga. Lo anterior resulta acorde con los siguientes preceptos legales:

"Art. 298. Al día siguiente en que termine el período ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba procede a la apelación en el efecto devolutivo cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad."
(21)

"Art. 299. El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en la audien-

cia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación..." (22)

"Art. 285. El tribunal debe recibir las -- pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. El auto en que se admite alguna prueba no es recurrible; el que la desecha..." (23)

El juez tiene facultades para admitir todas aquellas pro--
banzas que las partes ofrezcan, con la salvedad de que nunca va
yan contra la moral o el derecho (24); pero, como consecuencia
de que el juzgador tiene que solucionar el problema planteado,
el mismo cuenta con las facultades necesarias para ordenar en -
cualquier momento la práctica o ampliación de diligencia o dili
gencias probatorias que le permitan estar en mejores condicio--
nes de resolver los puntos controvertidos, con la limitación an
tes expuesta, según los preceptos legales que a continuación se
transcriben:

"Art. 278. Para reconocer la verdad sobre
los puntos controvertidos puede el juzga--
dor valerse de cualquier persona, sea par--
te o tercero, y de cualquier cosa o docu--
mento ya sea que pertenezca a las partes -
o a un tercero; sin más limitación que las
pruebas no estén prohibidas por la ley ni
sean contrarias a la moral." (25)

22 Artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el --
Distrito Federal.

23 Artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el --
Distrito Federal.

24 Becerra Bautista, José, ob. cit., pp. 90 y 91.

25 Artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el --
Distrito Federal.

"Art. 279. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de esta diligencia, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellos, sin lesionar derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad." (26)

Las partes tienen obligación de justificar los elementos constitutivos de su acción y excepción, según sea actor o demandado, respectivamente. Asimismo, deberán probar el derecho cuando se apoye en usos, costumbres, leyes o jurisprudencia extranjera (27), así lo dispone el siguiente precepto:

"Art. 284. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia." (28)

Con el señalamiento de la hora y fecha para audiencia, concluye el período de preparación de pruebas.

El desahogo de pruebas tiene lugar en el momento de celebración de la audiencia, en la que el secretario de acuerdos llamará a las partes y personas que tengan que intervenir, ---

26 Artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

27 De Pina, Rafael, Tratado de las Puebas Civiles, p. 45.

28 Artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

pues no obstante a que dicho acto es público, no todo sujeto -- puede permanecer en el lugar, atendiendo a la calidad de prueba o pruebas por rendir.

Una cuestión de suma importancia, es que la audiencia puede efectuarse con la presencia de los litigantes, peritos, testigos, etcétera, o sin ellos, conforme lo previsto en la parte final del siguiente precepto legal:

"Art. 387... La audiencia se celebrará con curran o no las partes y estén o no presen tes los testigos y peritos y los aboga---- dos." (29)

La anterior disposición tiene su fundamento en el sentir del Constituyente de 1917, ya que él mismo reconoció en nuestra Carta Magna, que la justicia debe ser pronta y expedita. Así, si las partes, abogados o cualquier tercero cuya presencia se requiera en la audiencia, no comparece, ésta debe llevarse a ca bo, pues en caso contrario se estaría contraviniendo el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, que dispone:

"Art. 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los pla-- zos y términos que fije la ley; su servi--

29 Artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

cio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."
(30)

Una vez que el tribunal esté constituido en audiencia pública y haya indicado qué personas pueden estar presentes, el secretario o la persona que el juez designe, relatará la demanda y contestación; procediéndose a desahogar las probanzas, de ser posible en el orden señalado por el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles (31); pero en el supuesto de que no pueda efectuarse de esa manera, porque no estuvieran preparadas las pruebas correspondientes, se recibirán las que estén en condiciones de rendirse.

Para el caso de que algunas probanzas ya se hayan desahogado y faltaran otras, se señalará fecha para la continuación de la audiencia; debiendo los oferentes hacer los preparativos necesarios para que en esa fecha sí se rindan las pruebas restantes.

Existen medios de prueba que por su naturaleza no puedan dividirse, esto es, que no se pueden recibir parcialmente en las diversas fechas en que pudiera efectuarse la audiencia, como es el caso de la testimonial.

30 Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31 Ver Artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Es obvia la razón por la que no puede admitirse el desahogo de una parte de la testimonial, pues para recibir la declaración de un testigo se le tiene que separar de los demás testigos; ya que la finalidad es que no exista comunicación entre los testigos y no puedan enterarse de lo que se ha preguntado o contestado al otro. Situación que podría darse si el primer día de la celebración de la audiencia se recibe el testimonio de una persona y en la fecha de la continuación se rinde el de la otra.

Si el número de pruebas requiere que la audiencia se prolongue durante más tiempo del que normalmente laboran los juzgados, el juez debe continuarla sin que haya previa habilitación de horas; porque, es de insistir, que la administración de justicia debe ser pronta y expedita; debiéndose desechar todos los incidentes y recusaciones que sean notoriamente frívolos.

Todo lo anteriormente expuesto, en cuanto al desahogo de las probanzas, es acorde a lo dispuesto por los artículos 299, 385, 387, 388, 390, 391 y 392 del Código de Procedimientos Civiles. (32)

Hemos precisado anteriormente que el proceso no es sencillo de comprender, debido a que se forma con una serie de actos

32 Cfr. Artículos 299, 385, 386, 387, 388, 390, 391 y 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

eslabonados y continuos entre sí; así, una vez que se agota la fase probatoria, continúa la preconclusiva.

C).- Fase preconclusiva:

La fase preconclusiva tiene lugar en el momento en que se han desahogado todas y cada una de las probanzas admitidas por el tribunal, consistiendo en que las partes argumentan verbalmente la procedencia o improcedencia de la acción o excepción, según sea actor o demandado. Ello implica un proyecto de resolución de fondo que cada litigante pretende que el juez tome en cuenta cuando falle, fundándose en las fases de litis y probatoria; es decir, la parte actora alegará la procedencia de su acción, porque su contraparte confesó tales hechos o afirmaciones de la demanda; resumiéndose la controversia a tal circunstancia, la que ha sido probada con las pruebas "A" y "B"; por lo que se debe concluir declarando probados los hechos en que funde su acción; por su parte el demandado, hará sus respectivos alegatos, todo lo anterior en virtud de así disponerlo el artículo 393 -- del Código de Procedimientos Civiles. (33)

Sin embargo, los alegatos son un derecho que ha caído en desuso en la práctica, porque nadie lo hace valer (34); consignan

33 Ver Artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

34 Alcala-Zamora, Niceto, Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, p. 88.

dose generalmente en el expediente que las partes "alegaron lo que a su derecho convino".

La actitud que han tomado las partes en esta fase del proceso, se debe a que existen los alegatos de "oidas", que consisten en que el abogado del actor o demandado comparece directamente ante el juez y le expone verbalmente su razonamiento lógico-jurídico del negocio en que su cliente es parte, para que el juzgador norme su criterio y en su oportunidad dicte sentencia conforme a lo pretendido por dicho profesionista.

Otra cosa muy importante, es el derecho que todo litigante tiene en la fase en estudio de presentar conclusiones escritas del fondo de la controversia, en virtud que hay que tratar por todos los medios de que el juzgador tenga una mejor visión del problema; haciéndole ver la procedencia de la pretensión o excepción, según sea el caso; fundando debidamente la posición que se adopte. También hay que mencionar la trascendencia del artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles, pues dispone

"Art. 394. Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito." (35)

35 Artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

Una vez transcurrido el término de los alegatos se agota la instrucción y el juez cita a las partes para oír sentencia; queda únicamente el trámite del procedimiento en manos del órgano jurisdiccional, en virtud de que mientras que a las partes les corresponde instruir al juez, a éste le corresponde pronunciar la resolución respectiva.

II).- JUICIO.

Esta es la segunda y última etapa del proceso, según lo hemos expuesto al inicio del presente trabajo. Esta institución jurídica, de la que mucho se ha escrito por los estudiosos del derecho, está definida por Joaquín Escriche como:

"La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente, o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva." (34)

Sin embargo, en nuestro derecho positivo, que es acorde al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, proceso y juicio tiene un mismo significado, o sea, actos íntimamente vinculados que ponen fin a un conflicto, a través de la ejecución de la sentencia que se pronuncia, así lo ha señalado di-

34 Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, tomo II, p. 985.

cho tribunal en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"JUICIO.- La Suprema Corte tiene establecido en diversas ejecutorias, que por juicio, para efectos del amparo, debe entenderse - el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva. Quinta Epoca..." (37)

Es de una importancia trascendental para el estudiante de la ciencia jurídica el hecho de que no únicamente entienda las diversas corrientes o escuelas por las que ha pasado el derecho o que comprenda la posición de la doctrina sobre determinada institución o instituciones jurídicas; sino además, que ese estudiante se adecúe a las necesidades que viene sufriendo nuestra sociedad; que sea más congruente con la realidad.

Por nuestra parte y para efectos prácticos, juicio es sinónimo de proceso, o viceversa; mientras que desde un punto de vista doctrinal, juicio es el momento previo al pronunciamiento de la sentencia en el que el juzgador hace un razonamiento lógico-jurídico que le da pauta a resolver la controversia en determinada forma.

A).- Sentencia

La sentencia es un acto procesal emanado del juzgador que

resuelve el fondo de la controversia o una cuestión incidental surgido en el proceso. (38)

En efecto, una vez que se cita a las partes para oír sentencia se agota la etapa de la instrucción, quedando únicamente en manos del órgano jurisdiccional la continuación del trámite del procedimiento, a través de la sentencia que dicta; así, si en principio corresponde a las partes allegar de elementos y pruebas al juez, una vez agotada la referida etapa procesal, será la autoridad la que concluya el proceso por medio de la resolución que pronuncie, ya sea negando, reconociendo, preservando o declarando el derecho reclamado por el actor, si este probó su pretensión; o bien absolviendo al enjuicidado, si su contraria no acredita su pretensión y, en su caso, resultaron procedentes las excepciones apuestas.

Lo antes señalado, debido a que a las partes corresponde probar los hechos y alegar lo que a sus intereses convenga, --- mientras que es atribución del órgano jurisdiccional aplicar el derecho en la resolución que dicta, así lo ha dispuesto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial:

"ACCION, PROCEDENCIA DE LA.- Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción, aún cuando no se exprese

su nombre, con tal que se determine con -- claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o la causa de la acción, deben interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprenda de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida, ni el título o causa de pedir, -- sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales correspondientes y no las que equivocadamente huiera invocado el actor, pues a las partes corresponde alegar y probar los hechos y - al juez aplicar el derecho, Quinta Epoca..." (39)

Según la naturaleza de las sentencias, las mismas podrán - ser (40):

- a).- Interlocutorias; y
- b).- Definitivas.

Interlocutorias.- Son todas aquellas que resuelven cualquier cuestión incidental que surge durante la secuela del procedimiento (41), como pueden ser las excepciones dilatorias defalta de personalidad, conexidad en la causa, litispendencia, - entre otras; o bien, la nulidad de actuaciones, por defecto enel emplazamiento, la reposición de autos, etcétera. Al respecto existe precepto legal que dispone cual es el trámite de un - incidente, mismo que a la letra dice:

39 Tesis jurisprudencial número 6, ob. cit., p. 20.

40 Podeti J., Ramiro, Teoría y Técnica del Proceso Civil y Triología Estructural de la ciencia del Proceso Civil, p. 209.

41 De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, p. 303

"Artículo 88. Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando -- los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes." (42)

Sentencia definitiva.- Estas son las que resuelven el fondo del asunto, a través de la valoración que el juzgador realiza de los elementos de convicción; valoración que no queda al arbitrio de la autoridad, pues no obstante de que nuestro derecho positivo acoge un sistema mixto, existen reglas que deban ser observadas por el juez, a excepción de las pruebas testimonial, científica y pericial (43); pero aún en éstas no es una facultad total, sino que debe ser ejercitada conforme a los principios de la lógica. Sobre el particular nuestro máximo Tribunal Judicial ha manifestado lo siguiente:

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva) ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse pues al hacer

42 Artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

43 Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, p. 464.

lo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional. Quinta época..." (44)

Toda resolución debe contener los siguientes requisitos:

"Art. 86. La sentencia debe tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncia, los nombres de las partes contendientes y el carácter con el que litiguen y el objeto del pleito." (45)

Dicho precepto es de observarse en cuanto a elementos formales, porque hay otro que señala las cuestiones que debe tener la resolución como acto procesal, que es el siguiente:

"Art. 81. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." (46)

De los preceptos legales antes transcritos, podemos determinar que toda sentencia debe contener los siguientes elementos:

Proemio.- Que no es otra cosa que el encabezado de la resolución, con la fecha, nombre de las partes, la clase de sen---

44 Tesis jurisprudencial número 298, ob. cit., pp. 875 y 876.

45 Artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

46 Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

tencia y de juicio, así como el número de expediente.

Resultando o Antecedentes.- Consiste en hacer una narración de todos los actos que se realizaron durante la secuela -- del procedimiento.

Considerando.- Es la parte de la sentencia que tiene mayor importancia, porque es aquí donde el juez funda y motiva la causa por la que resuelve la controversia en determinada forma.

Los puntos resolutivos.- Es la conclusión del fallo, en la que condena o absuelve a la parte enjuiciada.

Ya hemos señalado antes que, en el considerando de la sentencia es donde el juzgador aplica el derecho, a través de la valoración de las pruebas de las partes é interpretación de la ley. Sin embargo, esa valoración debe ser acorde a lo previsto por la misma ley procesal. (47)

Es indiscutible que el principio de congruencia debe ser observado por el juez en el momento que pronunciar una sentencia, pues en caso contrario, dicho acto procesal estará viciado y, por ende, susceptible de modificación por el superior jerárquico. Lo anterior conforme al sentir de nuestra H. Suprema Corte

47 Véase capítulo VII del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial:

"SENTENCIAS CIVILES.- Sólo deben resolver sobre puntos sujetos a debate, sin tomar en consideración hechos distintos. Quinta Epoca..." (48)

Como el proceso jurisdiccional es el mejor y más seguro -- medio de resolver los conflictos, como consecuencia de que es el Estado el encargado de dirimir esa controversia, en su calidad de tercero desinteresado entre las partes, toda sentencia tiene la presunción de estar conforme a derecho, de acuerdo con el siguiente artículo vigente:

"Artículo 91. Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa por juez legítimo con jurisdicción para darla." (49)

Resulta que no siempre la resolución que dicta el juez es acorde a las constancias de autos o al sentir de la ley, de ahí que la parte afectada tenga que recurrir a la apelación, para que el superior revise ese acto procesal, en razón de los agravios expresados; correspondiendo al mismo juez determinar si admite o no el referido medio de impugnación; expresando en que -

48 Tesis jurisprudencial número 342, ob. cit., p. 1030

49 Artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

efecto lo admite, de conformidad con lo establecido en la Ley -
de Enjuiciamiento Civil del Distrito Federal, en el siguiente -
precepto legal:

"Art. 693. Interpuesta una apelación, el -
juez la admitirá sin substanciación ningun -
na si fuere procedente, expresando si la -
admite en ambos efectos o en uno solo o --
bien preventivamente."

C A P I T U L O S E G U N D O

LA PRIMERA INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL DENTRO DE NUESTRO DERECHO POSITIVO EN UN CASO CONCRETO.

Las reglas, condiciones y en general todas las formalidades a que nos hemos referido de una manera genérica en el anterior capítulo, ahora las aplicaremos a un caso concreto, para que de una manera objetiva la tesis que venimos sustentando, se comprenda mejor.

Hemos calificado de teórico-práctico el presente trabajo, debido que es un juicio imaginario que se resuelve conforme a disposiciones legales vigentes, es decir, ante una controversia de esta naturaleza, los tribunales judiciales deben concluir resolviendo en la forma en que nosotros lo hagamos, porque el sentir del legislador, interpretado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se observará.

Por el cúmulo de conocimientos que los estudiantes de la Facultad de Derecho adquirimos durante el curso de la carrera, lógico es que debemos estar capacitados para poder fungir como

abogados patronos de alguna de las partes durante el trámite de un juicio del orden civil o de cualquier otra rama, con la reserva de que cada negocio merece un estudio en particular.

Partiendo de la anterior premisa, pensamos que si una persona se presenta ante un estudiante que está por presentar su examen para adquirir el grado de Licenciado en Derecho en nuestra gloriosa Universidad Nacional Autónoma de México, a efecto de que la asesore en su comparecencia ante la o las autoridades judiciales correspondientes, para que se le indemnice por la muerte de su esposo, quien fue arrollado por un autobús que pertenece a una línea de camiones, ese estudiante tiene la capacidad necesaria para ayudarle a resolver su problema.

Se nos informa que del accidente en que perdió la vida su cónyuge ya tiene conocimiento el Agente del Ministerio Público, por lo que nos avocamos a allegarnos de elementos suficientes para realizar un estudio que nos permita tener convicción de lo que realmente ha pasado. Posteriormente tenemos pláticas con el representante legal de la línea de camiones a la que pertenece el vehículo y con el propietario de la unidad, sin llegar a obtener resultado positivo alguno; quedando como única solución ocurrir ante el órgano jurisdiccional, es decir, un juez del ramo civil, ya que, independientemente de que el conductor del vehículo al servicio de la línea haya obrado de manera ilícita o no, la línea y el propietario son responsables, ya que -

de acuerdo con nuestro derecho positivo y la doctrina, el auto-bús es un mecanismo que, debido a la velocidad que desarrolla, resulta peligroso (50). Hacemos saber a nuestra cliente lo anterior y ésta acepta el trámite judicial.

Como los demandados tienen su domicilio en esta ciudad y el Distrito Federal es un solo partido judicial, presentamos -- nuestra demanda ante el Juez Primero de lo Civil (51); el escrito estará acompañado de los documentos base de la acción, consistentes en las copias certificadas de la Averiguación Previa que se viene integrando con motivo del incidente y del acta de matrimonio de la víctima y la actora.

El escrito de demanda puede ser en los términos siguientes:

RIOS DE SALAS GUADALUPE
VS.
AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON,
S.A., Y JUAN ROMERO DIAZ
JUICIO ORDINARIO CIVIL

C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

GUADALUPE RIOS DE SALAS, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ---

50 Así lo consideran los siguientes autores: Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Vol. III, p. 277; Aguilar Gutiérrez, Antonio, La Responsabilidad por Daños Causados por Automóviles, pp. 373 y 374; Gual Vidal, Manuel, Responsabilidad Civil Derivada del Uso de las Cosas Peligrosas, pp. 282 y 283.

51 A partir del 1º de octubre de 1984 existe una Oficialía Común y ésta turna la demanda al Juzgado que le corresponde conocer.

despacho 402 del edificio número 4120 de las calles de Varsovia, en la colonia Juárez de esta ciudad, autorizando para el mismo fin y para que recoja los documentos que se expidan a mi favor, al Pasante de Derecho Miguel G. Hernández Enciso, ante usted, - con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente curso, en la vía Ordinaria Civil, vengo a demandar de manera solidaria de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A. y del señor JUAN ROMERO DIAZ, quienes tienen su domicilio en el número 8 de la calle de Norte 21, en la colonia Granjas México, y en número 4 de las calles de Independencia, en el Centro, ambos de esta ciudad, respectivamente, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de - - - - -
\$490,560.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100M.N.), por concepto de suerte principal.

B).- El pago de los intereses legales creados a partir de su incumplimiento, hasta la total solución del adeudo.

C).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine.

H E C H O S

1.- La suscrita, GUADALUPE RIOS DE SALAS, fué as-

posa del señor JOSE SALAS ROBLES, como lo acredita con el acta de matrimonio que acompaño al presente escrito.

2.- El señor JOSE SALAS ROBLES falleció el día 3 de octubre de 1979, en el Distrito Federal, a consecuencia de las lesiones que le infirió el autobús GMC Modelo 1963, con placas de circulación 101214, número de motor 4030200, propiedad del señor JUAN ROMERO DIAZ y al servicio de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., ahora demandados.

De los hechos a que se refiere este accidente, tomó conocimiento la Octava Agencia Investigadora del Departamento "C" de Averiguaciones Previas, Segundo Turno, iniciándose la Averiguación Previa número 8a/22/979 por el delito de homicidio.

El autobús mencionado anteriormente, era conducido por el señor OSCAR FLORES RODRIGUEZ.

Todo lo anterior se acredita con la copia certificada expedida por el C. Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los hechos delictuosos y que al presente libelo se acompaña como base de la acción.

3.- Los codemandados son responsables del pago -- que se les reclama, en términos de lo dispuesto por los artículos 1913 y 1915 del Código Civil vigente en el Distrito Federal,

en relación con el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo; - la primera, o sea AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., por -- ser una persona jurídica legalmente constituida para la explota- ción del servicio público de pasajeros y ser la usufructuaria -- del autobús que causó las lesiones que dieron lugar a la muerte de JOSE SALAS ROBLES.

JUAN ROMERO DIAZ, codemandado físico, debe respon- der del daño causado y pagar la indemnización que se reclama, - en su carácter de propietario del autobús, cuyas característi-- cas fueron descritas en el punto segundo de esta demanda.

En efecto, el artículo 1913 del Código Civil esta- blece que "cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumen- tos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la ve- locidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflama- ble, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o -- por otras causas análogas, está obligada a responder del daño - que causa, aunque no obre ilícitamente, a no ser que se demues- tre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusa- ble de la víctima".

Mientras que el artículo 1915 del Código Civil, -- dispone que cuando el daño causado a la persona produzca su --- muerte, la indemnización será tomando en cuenta lo previsto al -- respecto por la Ley Federal del Trabajo, debiéndose tomar como -- base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto en vigor -

en la región y que se extenderá en términos de dicha ley.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo previene - en el artículo 502, en caso de muerte del trabajador, que la in demnización será por la cantidad equivalente al importe de sete cientos días de salario mínimo, siendo éste en el año de 1979, - de \$168.00 diarios en el Distrito Federal.

En el presente caso se encuentra acreditada que la muerte del señor JOSE SALAS ROBLES fué producto de las lesiones que le produjo el vehículo que pertenece al señor JUAN ROMERO DIAZ y del que la línea codemandada es usufructuaria, a través de las copias certificadas de la Averiguación Previa a la que - ya nos hemos referido anteriormente, de aquí la responsabilidad de los ahora enjuiciados para cumplir con el pago de las presta ciones reclamadas, ya que el accidente no se debió a la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

D E R E C H O

Son aplicables en cuanto al fondo del negocio los artículos 1913 y 1915 del Código Civil del Distrito Federal; y, 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Regulan el procedimiento los artículos 255, 256 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Por todo lo antes expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por medio del presente escrito, demandado, en la vía Ordinaria Civil, de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A. y del señor JUAN ROMERO DIAZ, de manera solidaria, las prestaciones a que se refiere el mismo.

SEGUNDO.- Con las copias simples que se acompañan correr el traslado de ley a los codemandados, para que produzcan su contestación y previo el trámite del juicio, dicte sentencia condenándolos al cumplimiento de las prestaciones que -- les reclamo.

México, D.F., a 8 de enero de 1980.

GUADALUPE RIOS DE SALAS..

La demanda será acompañada de la siguiente documentación:

a).- Copia certificada del acta de matrimonio de los señores JOSE SALAS ROBLES y GUADALUPE RIOS DE SALAS.

b).- Copia certificada del acta de defunción del señor -- JOSE SALAS ROBLES;

c).- Copia certificada de la Averiguación Previa número -- 8a/22/979, expedida por la Octava Agencia Investigadora del Departamento "C" de Averiguaciones Previas; y,

d).- Copias simples de los anteriores documentos y de la demanda.

Las copias de la Averiguación Previa a que nos hemos referido anteriormente, consignan diligencias realizadas por el --- Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia Investigadora, como consecuencia de que tiene conocimiento que el señor - José Salas Robles falleció por actos que se presumen delictuo-- sos, por lo que en su caso dicha autoridad concluirá consignando al presunto responsable ante juez penal o enviando el expediente al archivo o reserva.

La Averiguación Previa número 8a/22/979 se irá integrando_ por el Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia Inves_ tigadora, a partir del momento en que sabe que en la Avenida -- Cuauhtémoc se encontró el cadáver del señor José Salas Robles, -- mismo que conducía una bicicleta marca Windsor, sin placas, --- siendo arrollado por el autobús GMC, modelo 1963, con placas -- 101214, número de motor 4030200, que era tripulado por el señor Oscar Flores Rodríguez.

Algunas de las cuestiones que constarán en las copias certificadas de la mencionada averiguación, será la declaración -- del conductor del vehículo que ocasionó el accidente, señor -- Oscar Flores Rodríguez, así como la declaración de testigos que presenciaron dicho suceso, que en el fondo manifestaron que el_

autobús circulaba en el segundo carril de la Avenida Cuauhtémoc; que el primer carril estaba ocupado en parte por vehículos estacionados, mientras que el ciclista transitaba por aquél a una distancia de dos metros adelante del dicho autobús; cuando repentinamente abrieron la puerta izquierda de un automóvil marca Ford que estaba estacionado, ocasionando que el ciclista virara a su izquierda para no estrellarse con la puerta y llegara hasta el centro del carril donde también circulaba el autobús, --- siendo arrollado por éste; no proporcionaron más datos del automóvil Ford, en virtud de que inmediatamente se dió a la fuga.

De los documentos que se presentaron en el juzgado Primero de lo Civil de esta Ciudad, el encargado de la Oficialía de Partes nos regresará una copia sellada del escrito de demanda y -- que conservaremos para una futura aclaración o en su caso, hasta una posible reposición de los autos, derivada de la pérdida del expediente, circunstancia que es de lo más lamentable para un litigante; pero que en la realidad se da y hay que estar preparados.

Habiendo presentado nuestra promoción ante el Tribunal, - obvio es que el juzgador la revisará y posteriormente concluirá que está formulada conforme a derecho y acompañada de los documentos base de la acción, cumpliéndose con los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que daría lugar a que se dictara un acuerdo de la si---

guiente manera:

México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos ochenta.-----
 Con el escrito de cuenta y documentos exhibidos, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno. Se tiene por presentado a la señora GUADALUPE RIOS DE SALAS, por su propio derecho, demandado en la vía Ordinaria Civil de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A. y del señor JUAN ROMERO DIAZ, el cumplimiento solidario de las prestaciones que se indican, con fundamento en los artículos 255 y 256 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, se admite la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia, con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese a los codemandados para que dentro del término de nueve días produzcan su contestación. Notifíquese.

Una vez que en el Boletín Judicial verifiquemos que se publicó esa resolución, procedemos a solicitar en el archivo del juzgado el expediente que se ha formado y tomamos nota del mismo, solicitando que pasen los autos al Secretario Actuario para que proceda a emplazar.

Con el emplazamiento que se haga a la línea de autobuses demandada, la misma pudiera contestar lo siguiente:

RIOS DE SALAS GUADALUPE
 VS.
 AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON,
 S.A. Y OTRO
 ORDINARIO CIVIL.
 EXPEDIENTE 79/80
 PRIMERA SECRETARIA.

C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

ANTONIO RUIZ CUELLAR, con el carácter de Administrador Unico de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., personalidad que se acredita con la copia certificada del Testimonio Notarial número 3,822, otorgada ante la fé del Notario Público número 32 del Distrito Federal, Licenciado RAMON SANCHEZ SALGADO, de fecha 3 de agosto de 1976, y señalando como domicilio el despacho 1402, del edificio 36 de las calles de Héroes, en la colonia de los Doctores de esta ciudad para recibir notificaciones, y autorizando a los licenciados Julio Pérez Sánchez, Ramón Salazar Ojeda y Oscar Suárez Melgar, para el mismo efecto y para recibir todo tipo de documentos que se expidan a favor de mi representada, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que estando dentro del término legal, vengo a dar contestación a la demanda instaurada en contra de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., en la siguiente forma y condiciones:

Opongo la defensa genérica de Sine Actione Agis de la parte actora en el presente juicio, pues carece de acción y derecho para demandar prestación alguna a mi representada; hago valer también las siguientes excepciones:

A).- La falta de personalidad de la actora, en virtud de que la señora GUADALUPE RIOS DE SALAS demanda en lo -

personal y no acredita ser el albacea de la sucesión del señor JOSE ROBLES SALAS, quien pereció en el lamentable accidente a que se refiere su libelo; circunstancia que es contraria a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo --- 1915 del Código Civil, que dice: "En caso de muerte la indemnización corresponde a los herederos de la víctima", cuestión que no prueba, siendo procedente la excepción planteada, pues en todo caso, debió haber promovido la sucesión del de cujus, para que fuera el albacea de su sucesión quien demandara.

B).- La línea de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., no es propietaria del autobús que mi contraparte dice -- que atropelló al occiso.

Efectivamente, como puede observarse del contenido de la copia certificada del Testimonio Notarial de la escritura de constitución de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., documento que se anexa al presente ocurso, esta sociedad no es propietaria de ningún vehículo al servicio de transporte público.- Lo cierto es que mi representada está conformada por socios que se han unido para proporcionar un mejor servicio, pero que en su carácter de personas físicas siguen siendo propietarios de las unidades.

C).- A AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., únicamente se le ha transmitido el uso y goce de los vehículos, que

son propiedad de los socios en su carácter de personas físicas, de lo cual resulta que la demanda instaurada en contra de mi re presentada es infundada.

Pero lo que es más, las diligencias previas ante el C. Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia Investigadora del Departamento "C" de Averiguaciones Previas, número 8a/22/979, no se han agotado para determinar si se consigna o no al manejador del vehículo, señor OSCAR FLORES RODRIGUEZ, y aunque hubieren determinado consignarlo, sólo un Juez Penal competente puede decidir sobre la culpabilidad o inculpabilidad del mismo para efectos del artículo 1913 del Código Civil, a este respecto cabe citar la Ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1011 del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1975, de la Tercera Sala, que a la letra dice:

"RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. La responsabilidad proveniente de delito, es una consecuencia ineludible de lo penal, y si ésta no existe, tampoco puede existir aquélla, si se tiene en cuenta que, faltando la causa, no puedan existir los efectos..."

D).- La muerte del señor JOSE SALAS ROBLES fué consecuencia de la culpa y negligencia del mismo, pues al avanzar torpemente hacia la izquierda la bicicleta que conducía, se arrojó a las llantas del autobús GMC, modelo 1963, con pla-

cas de circulación 101214, número de motor 4030200, siendo inevitable para el conductor de éste, tal suceso, por ende, carece de derecho la actora para reclamar prestación alguna a mi representada.

A continuación se procede a dar debida contestación de los hechos de la demanda, en su orden correlativo.

1.- Este hecho no es propio y ni se afirma, ni se niega, pero parece ser que de las copias simples que se entregaron a mi representada así se deduce, sin que esto sea una confesión.

2.- En virtud de que el hecho correlativo contiene diversos supuestos, en la forma siguiente se contestan:

A).- En lo que se refiere a la primera parte del primer párrafo, de las copias simples de traslado se colige que, efectivamente el señor JOSE ROBLES SALAS murió en la fecha que cita la actora.

B).- En cuanto a la parte del párrafo del hecho que se contesta, donde se expone que la muerte del occiso fué ocasionada por las lesiones provodadas por el autobús que describe la actora, cabe aclarar, que dicho accidente fué producto de la culpa y negligencia de la víctima, pues de las propias di

ligencias de la Averiguación Previa que se iniciaron en razón - del lamentable suceso, se desprende que el occiso viró torpemente hacia el lado izquierdo, teniendo la culpa de no preveer que iba a ser atropellado por dicho vehículo.

C).- El autobús que era conducido por la persona que cita mi contraparte no es propiedad de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A.

3.- Negamos este punto y por lo mismo la inaplicabilidad de los preceptos legales que se citan en el correlativo de este hecho, ya que el único responsable del trágico suceso, - fué la propia víctima, por su culpa y negligencia inexcusable, porque viajando en una bicicleta realizó un viraje torpe y se - incrustó en el autobús que lo atropelló, por lo que la demandada no es responsable del accidente en términos del artículo 1913 del Código Civil, como en su oportunidad será demostrado.

D E R E C H O

Son inaplicables las disposiciones legales que invoca la actora y procedentes las excepciones que hago valer.

Por todo lo anterior expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con el carácter que debidamente ostento, contestando en tiempo la demanda y por opuestas las excepciones que hago valer a nombre de mi representada.

SEGUNDO.- Seguir la secuela del procedimiento y en su oportunidad dictar sentencia absolviendo a mi representada de todas las prestaciones que le reclama la actora.

México, Distrito Federal a 18 de enero--
de 1980.

ANTONIO RUIZ CUELLAR.

Conjuntamente con el escrito de contestación de demanda se presentará copia certificada del Testimonio del Acta Constitutiva de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., ante el juzgado respectivo, en la que constará que se designa Administrador Unico al señor Antonio Ruiz Cuellar.

El efecto que va a traer la presentación del escrito de contestación de demanda, es que el órgano jurisdiccional dicte un proveído en los siguientes términos:

México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta. - - -
- - - Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, se tiene al señor ANTONIO RUIZ CUELLAR, en su carácter Administrador Unico de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., con--

testando en tiempo y forma la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que hace valer, reservándose el trámite del procedimiento hasta resolver la situación jurídica del codemandado JUAN ROMERO DIAZ. Notifíquese.

Acuerdo dictado en los términos anteriores, debido a que el procedimiento es de orden público y, en consecuencia, los períodos son comunes para las partes.

Auto que será permitido leer una vez que se haya publicado, para que tomemos nota sobre las cuestiones en que se funda para oponer sus excepciones la sociedad demandada; siendo la más importante en este momento los argumentos en que apoya la excepción dilatoria que hace valer, de la que posteriormente se nos dará vista, para que podamos ir estudiando y en su caso, con el Secretario de Acuerdos que conoce del asunto, o con el mismo juez, comentemos que se le debe desechar por frívola y notoriamente improcedente dicha excepción.

Es en esta fecha donde debemos acusar la rebeldía del demandado JUAN ROMERO DIAZ y por perdido su derecho para contestar la demanda, debido a que el juez no continúa con el trámite del procedimiento, quizás por no haber impulso procesal de las partes o por el exceso de trabajo, pues opera la preclusión procesal de pleno derecho, siendo la declaración de rebeldía una cuestión intrascendente.

Por lo que se presentará una promoción en la forma siguiente, a efecto de acusar la rebeldía del demandado respectivo y para que le cause las consecuencias legales correspondientes.

RIOS DE SALAS GUADALUPE
VS.
AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON,
S.A. Y JUAN ROMERO DIAZ
ORDINARIO CIVIL
EXPEDIENTE 79/80
PRIMERA SECRETARIA.

C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

GUADALUPE RIOS DE SALAS, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, respetuosamente comparezco a exponer:

Que con fundamento en los artículos 133 y 271 del Código de Procedimientos Civiles, por medio del presente escrito vengo a acusar la rebeldía en que ha incurrido el codemandado JUAN ROMERO DIAZ, al no haber contestado la demanda dentro del término concedido para el efecto.

En consecuencia, solicito se le hagan las subsecuentes notificaciones, en términos del artículo 637 del mismo ordenamiento legal, al señor JUAN ROMERO DIAZ.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por acusada la rebeldía que hago valer, declarando perdido el derecho que pudo ejercer el codemandado JUAN ROMERO DIAZ dentro del término legal correspondiente y ordenar sea notificado por medio del Boletín Judicial.

SEGUNDO.- Continuar el trámite del procedimiento.

México, D.F. a 20 de febrero de 1980.

GUADALUPE RIOS DE SALAS.

Ante esta promoción el juzgador podrá acordar en términos siguientes:

México, Distrito Federal a veintidos de febrero de mil novecientos ochenta.-----
 - - - Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, teniéndose al promovente haciendo las declaraciones a que se refiere su ocu^{so} y dada las constancias de autos, se tiene por acusada la rebeldía que se hace valer del codemandado JUAN ROMERO DIAZ, por perdido el derecho para contestar la demanda y notifíquesele a partir de esta fecha, en los términos del artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles; asimismo, en virtud de que la codemandada AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., en su escrito de contestación de demanda de fecha 18 de enero último, promueve la falta de personalidad de la parte actora; con suspensión del procedimiento, dése vista a ésta para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Notifíquese.

El anterior término comenzará a correr al día siguiente en que surta sus efectos la publicación que se haga del auto en el Boletín Judicial.

Siguiendo el trámite al procedimiento, ahora corresponde señalar en qué forma se desahogaría la vista que se ha dado a la actora, respecto a la excepción dilatoria que oponen en su contra; pero antes de seguir, es preciso comentar la indebida forma en que se opone y es aceptada la excepción de falta de personalidad.

Los tribunales, con la facultad que el legislador ha concedido en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, deben desechar de plano las excepciones dilatorias que sean notoriamente frívolas e improcedentes, realizando una interpretación por analogía de dicho precepto legal, dándose esta situación cuando se hace valer la excepción de falta de personalidad de la parte actora, cuando ésta comparece a juicio por su propio derecho, en ejercicio de sus derechos civiles y por ende, no se dá la figura de la representación, circunstancia necesaria para que el juez revise si el promovente acredita la facultad con que comparece.

En efecto, una mala práctica de los litigantes al contestar la demanda, es oponer la excepción de falta de personalidad del actor, fundándose en que no es el titular del dere-

cho reclamado; lo que origina la suspensión del procedimiento y dictar la interlocutoria correspondiente, la que declarará improcedente la oposición del enjuiciado, porque los elementos en que la apoya serán materia de la sentencia que resuelva el fondo de la controversia, al precisar la legitimación en la causa de las partes; pero con el trámite que corresponde a dicha excepción dilatoria, el demandado lo único que ha logrado es dilatar el procedimiento.

La interpretación que el suscrito realiza del contexto de la Ley Procesal Civil del Distrito Federal, es confirmada por el criterio que viene sustentando la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, de los cuales se transcribe la siguiente, la que resulta visible en la página 807 de la Compilación al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, de la Tercera Sala y la que a la letra dice:

"PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame, y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito..."

Lo antes expuesto, resulta aplicable al caso que sirve de

esquema al trabajo que se viene desarrollando, de manera concreta a la vista que se le ha dado a la actora, persona a quien -- asesoramos y que la puede desahogar en los términos siguientes:

RIOS DE SALAS GUADALUPE
 VS.
 AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON,
 S.A. Y OTRO
 ORDINARIO CIVIL
 EXPEDIENTE 79/80
 PRIMERA SECRETARIA.

C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

GUADALUPE RIOS DE SALAS, con la personalidad que -- tengo debidamente acreditada en los presentes autos, comparezco y expongo:

Que estando dentro del término a que se refiere el proveído de fecha 22 de febrero del año en curso, publicado el 26 del mismo mes, vengo a desahogar la vista que se me dió , -- respecto de la excepción de falta de personalidad de mi parte -- que opone la codemandada AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., -- en su escrito de contestación de demanda, en los términos siguientes:

Que sin darle mayor trámite a la excepción se debe desechar por ser notoriamente frívola e improcedente, pues lo -- único que persigue AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., es re-

tardar el procedimiento, debido a que estoy compareciendo en el presente negocio por mi propio derecho, en ejercicio de mis derechos civiles, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 y 46 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, ya que no se dá en la especie la figura de la representación, para que su Señoría revise si existe algún vicio en su constitución o validez.

Pero si lo antes expuesto no fuera suficiente y la demandada pretendiera hacer incurrir en error a su Señoría, para que realice una indebida interpretación de la ley, en el sentido de que para reclamar la indemnización a que se refiere el artículo 1915 del Código Civil en vigor en el Distrito Federal, sea necesario ser albacea de la sucesión de la víctima; cabe señalar al respecto, que cuando el daño consiste en la muerte de una persona, se debe indemnizar a las personas que dependen económicamente de la víctima, por ser los directamente afectados - con un daño de esta naturaleza, como en el presente caso sucede con la suscrita por la muerte de su esposo, acorde a la primera parte del artículo 1916 de la Ley Sustantiva de la Materia.

Lo anterior es confirmado con la jurisprudencia número 331, pronunciada por nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 1005 y 1006 de la Compilación al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, de la Tercera Sala, la que a la letra dice:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, QUIENES-
ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLA. Para -
exigir la responsabilidad objetiva, no es
necesario demostrar el entroncamiento con
la víctima que fallece, porque el derecho
a la indemnización no corresponde al oc-
ciso y, por tanto, a sus causahabientes o
herederos universales, sino que correspon-
de a su familia, como ordena el artículo
1916, del Código Civil, o sea el conjunto
de ascendientes, descendientes, esposa, -
concubina o quienes hacen vida en común -
con el finado y a quienes económicamente
sostenía. Quinta Epoca..."

Por lo antes expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por medio del presente ocurso -
desahogando en tiempo la vista a que se refiere el auto de fe--
cha 22 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- Desechar de plano la excepción dilato--
ria que en mi contra opone la sociedad codemandada, por los mo-
tivos referidos en el cuerpo de este escrito.

México, D.F., a 27 de febrero de 1980

GUADALUPE RIOS DE SALAS.

Ante esta promoción el juez puede dictar en auto en los --
términos siguientes:

México, Distrito Federal, a tres de marzo de mil novecientos ochenta.-----
 - - - Agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta, en términos del mismo se tiene por desahogada en tiempo la vista a que se refiere el promovente, pasen los autos para que se pronuncie la sentencia interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

Lo anterior implica que al juzgador corresponde dictar la interlocutoria derivada de la excepción de falta de personalidad opuesta por la línea codemandada en contra de la actora, la que puede ser, en cuanto al fondo, de la siguiente manera:

México, Distrito Federal a quince de marzo de mil novecientos ochenta.-----
 - - - VISTOS, para resolver la interlocutoria que corresponde a la excepción de falta de personalidad de la actora opuesta por AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL que sigue RIOS DE SALAS GUADALUPE en contra de la excepcionesita y otro; expediente número 79/80; y -----
 -----R E S U L T A N D O -----
 I. En la fecha 8 de enero último se presentó escrito ante este juzgado, en el que la señora GUADALUPE RIOS DE SALAS, por su propio derecho, demanda en la vía Ordinaria Civil, de manera solidaria, de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A. y JUAN ROMERO DIAZ, diversas prestaciones.
 II. En la fecha 18 de enero del año en curso la sociedad denominada AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., por conducto de su representante legal, dió contestación a la demanda manifestando lo que a su derecho convino, entre otras cosas, opuso la excepción de falta de personalidad de la actora, fundándose en que ésta no justifica ser al bacea de la sucesión de la víctima, como lo exige el artículo 1915 del Código Civil.
 III. Dada la naturaleza de la excepción de falta de personalidad, se suspendió el trá

mite del juicio y se le dió vista a la actora para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, la que desahogó oportunamente; ordenándose dictar la interlocutoria respectiva, la que se pronuncia en los términos siguientes:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - 1ª Que como consecuencia de que la actora promueve por su propio derecho en el presente negocio, la excepción dilatoria que en su contra opone la sociedad demandada, es infundada, debido a que no se dá la figura de la representación, para que, en su caso, este juzgador se avocara en su estudio y determinara si se encuentra conforme a la ley, por lo que se desecha la referida excepción, pues la señora GUADALUPE RIOS DE SALAS comparece ante el órgano jurisdiccional en ejercicio de sus derechos civiles, según lo disponen los artículos 44 y 46 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.-----

- - - 2ª Que los argumentos en que AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., funda la excepción de falta de personalidad de la actora, son cuestiones de legitimación en la causa por parte de ésta, situación que está debidamente justificada en este juicio, pues la señora GUADALUPE RIOS DE SALAS es esposa de la víctima que falleció en el accidente que dió origen al presente litigio, lo que implica la facultad de reclamar la indemnización civil correspondiente y que se resolverá en la sentencia definitiva, ya que el artículo 1916 del Código Civil establece que, la muerte de una persona acarrea un daño a sus familiares, sin que el resarcimiento correspondiente sea a favor del de cujus, y en su caso, de sus causahabientes o herederos, sino de aquellas personas que dependen económicamente de él, como es la esposa, por lo que se insiste en declarar infundada la excepción en cuestión.-----

- - - Por lo anterior expuesto y fundado, es de resolver y se resuelve:-----

- - - PRIMERO.- Se declara improcedente la excepción de falta de personalidad de la actora, opuesta por la sociedad denominada AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A. -----

- - - SEGUNDO.- En consecuencia, continúese el trámite del procedimiento.-----
 - - - TERCERO.- Notifíquese. -----
 - - - ASI INTERLOCUTORIAMENTE...

Que en virtud de no haberse ordenado notificación personal en la interlocutoria que se ha pronunciado en nuestro caso de estudio, la misma empieza a surtir sus efectos a partir del día siguiente a la publicación que al respecto se haga en el Boletín Judicial, para su posible impugnación. Por nuestra parte, nos interesa que se continúe la secuela del procedimiento, por lo que solicitaremos que se abra el juicio a prueba, pudiendo resolver el juzgador sobre el particular, lo siguiente:

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta.-----
 - - - Agréguese a sus autos el escrito de cuenta; como lo solicita el promovente y acorde al estado que guardan las actuaciones, se tiene por contestada la demanda en tiempo de parte de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., por opuestas las excepciones y defensas que hacen valer en su escrito de fecha 10 de enero pasado y se abre el presente juicio a prueba por el término de diez días comunes para las partes, de conformidad con los artículos 277 y 290 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.- Notifíquese.-----
 Lo preveyó.....

Por su parte la actora ofrecerá sus pruebas de la siguiente manera:

RIOS DE SALAS GUADALUPE
 VS.
 AUTOBUSES VILLA ALVARO

OBREGON, S.A.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA
EXPEDIENTE 79/80

C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

GUADALUPE RIOS DE SALAS, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en el juicio listado al rubro, como parezco y expongo:

Que estando dentro del término concedido para que las partes ofrezcan sus pruebas, vengo a ofrecer de mi parte -- las siguientes:

1.- La confesional a cargo de la línea de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., por conducto de su órgano de representación, que en su caso, es su Administrador Unico, señor Antonio Ruiz Cuellar, respecto del pliego de posiciones que -- ahora acompaño y que deberá absolver, previa calificación, apercibido que de no comparecer sin justa causa se le declarará confeso.

2.- La confesional a cargo del señor JUAN ROMERO DIAZ, que deberá absolver personalmente y no por conducto de -- apoderado, en día y hora que se señale para su desahogo, apercibido que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de lega

les, respecto del pliego que ahora acompaño.

Estas dos primeras pruebas las relaciono con todos los hechos del escrito de mi demanda.

3.- La Documental Pública, que consiste en las copias certificadas de la Averiguación Penal número 8a/22/979; estos documentos fueron exhibidos en mi escrito de demanda y corren agregados a los autos.

Esta prueba la relaciono con todos los hechos de mi escrito de demanda.

4.- La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a mis intereses.

Esta prueba la relaciono con todos los hechos del escrito de mi demanda.

5.- La presuncional Legal y Humana en todo lo que favorezca a mis intereses.

Esta prueba la relaciono con todos los hechos de mi escrito de demanda.

Por lo anterior expuesto,

A USTED C. JUEZ, pido atentamente:

UNICO.- Tener por ofrecidas las pruebas de mi parte, admitirlas y en preparación de las confesionales a cargo de los demandados, se citen debidamente, con el apercibimiento respectivo.

México, D.F., a 7 de abril de 1980.

GUADALUPE RIOS DE SALAS

Por su parte AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., pudiera ser que ofreciera pruebas en los términos siguientes:

GUADALUPE RIOS DE SALAS
VS.
AUTOBUSES VILLA ALVARO
OBREGON Y OTRO
JUICIO ORDINARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA
EXPEDIENTE 79/80

C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

ANTONIO RUIZ CUELLAR, con la personalidad acreditada en autos, respetuosamente comparezco y expongo:

Que estando dentro del término legal, con fundamento en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, a nombre de mi representada en el

presente juicio, vengo a ofrecer las siguientes pruebas:

1).- CONFESIONAL.- A cargo de la señora GUADALUPE RIOS DE SALAS, la que deberá absolver posiciones de manera personal el día y hora que este Tribunal señale, pidiendo que se cite y aperciba de declararla confesa en caso de no comparecer a la audiencia respectiva, de todas aquellas posiciones que previamente se califiquen de legal. Estoy acompañando sobre que contiene el pliego de posiciones. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de contestación de demanda.

2).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la escritura constitutiva de la sociedad AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., misma que obra en autos. Esta prueba la relaciono con el inciso b) del capítulo de excepciones y hecho dos del escrito de contestación de demanda y correlativo de demanda.

3).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Que consiste en las copias certificadas de las diligencias de la Averiguación Previa - número 8a/22/979, mismas que fueron exhibidas por la actora y corren agregados en autos. Esta prueba la relaciono con los hechos dos y tres de contestación de demanda y correlativos de demanda.

4).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Que consiste en el infor

me que rinda la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, para que comunique a nombre de quien aparece el autobús de pasajeros de la ruta 16, modelo 1963, con placas de circulación 101214, pidiendo se gire atento oficio a dicha dependencia; mi representante lo ha solicitado sin obtener resultado alguno, según la copia del escrito de solicitud que ahora acompaño. Esta prueba la relaciono con los hechos dos y tres de la contestación de demanda y correlativos de demanda.

5).- TESTIMONIAL.- A cargo de la señora Lourdes Sánchez Rosas y el señor Ramón González Solís, con domicilio en la casa número 26 de las calles Río Lerma, en la colonia Cuauhtémoc, y en el departamento 5, del edificio número 614, de la Avenida 5 de la colonia Moctezuma, ambos del Distrito Federal, respectivamente, personas que pido sean citadas por conducto de este Juzgado. Esta prueba la relaciono con el hecho tres de la contestación de demanda y correlativo de demanda.

Por todo lo antes expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Se tenga por ofrecidas las pruebas a que se refiere este escrito.

SEGUNDO.- Dictar auto en donde se admitan las ---

pruebas ofrecidas en este curso, mandando preparar las que así lo requieran, con los apercibimientos de ley.

TERCERO.- Señalar día y hora para la celebración de audiencia.

México, D.F., a 11 de abril de 1960.

ANTONIO RUIZ CUELLAR.

Es posible que el juez ordene que se forme cuaderno de --- pruebas para cada promoción y se reserve resolver sobre su admisión, autos que pudieran ser en la forma siguiente:

México, D.F., a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta.-----
 - - - Con el escrito de cuenta, fórmese --
 cuadernillo de pruebas del promovente; se
 tiene al mismo ofreciendo de su parte las
 pruebas a que se refiere dicho curso, re-
 servándose acordar sobre su admisión. ----
 Notifíquese.

Ante un proveído de esta naturaleza, presentaremos un escrito en el que solicitamos se sirva acordar sobre la admisión de pruebas ofrecidas por la actora, mande prepararlas y señale día y hora para la celebración de la audiencia; también acusando la rebeldía del codemandado JUAN ROMERO DIAZ al no haber --- ofrecido en tiempo pruebas, con el efecto de que se declare que

ha precluido su derecho al respecto, sobre lo que posiblemente se provea así:

México, Distrito Federal, a 28 de abril de mil novecientos ochenta.-----
 - - - Agréguese a sus autos el escrito de cuenta; como lo solicitó el promovente y dadas las constancias de autos, se declara la rebeldía en que ha incurrido el codemandado JUAN ROMERO DIAZ al no haber ofrecido pruebas, por perdido su derecho que en --- tiempo pudo ejercitar. Asimismo, conforme a los artículos 298 y 299 del Código de -- Procedimientos Civiles, se admiten las --- pruebas ofrecidas por la actora en su escrito correspondiente y en preparación de los confesionales a que hace referencia, - cítese personalmente al representante legal que menciona en el punto primero de su escrito, así como el codemandado JUAN ROMERO DIAZ, para que el día y hora que se señale para la audiencia, se presenten a absolver posiciones, apercibidos de declararlos confesos de las que se califiquen de legales en caso de no comparecer sin -- justa causa; igualmente se admiten las --- pruebas ofrecidas por la codemandada AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A.; en preparación de la confesional, cítese personalmente a la actora para el día y hora de celebración de la audiencia se presente a absolver posiciones, apercibida de declarar la confesa de las que se califiquen de legal, en caso de no comparecer sin justa -- causa; gírese oficio a la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, para los fines mencionados en el punto 4 del curso respectivo; en lo que se - refiere a los testigos Lourdes Sánchez Rosas y Ramón González Solís, no ha lugar a citarlos, en virtud de que la oferente no hace la protesta a que se refiere el artículo 357 del Código Adjetivo mencionado, - por ende, se previene a la misma para que en la fecha y hora de celebración de la audiencia los presente, y en caso de no hacerlo sin justa causa, acorde con el artículo 357 antes mencionado, se le declarará desierta dicha probanza; se señala las 11 horas del 3 de junio del año en curso para

que tenga verificativo la audiencia de --- pruebas, alegatos y citación para oír sentencia. Notifíquese.

Como consecuencia de lo anterior, las partes deberán de -- llevar a cabo todos los trámites necesarios para que en la fecha de celebración de la audiencia se puedan desahogar las pro- banzas admitidas; por lo que respecta a la actora, nos encarga- remos de que el Secretario Actuario le notifique a los codeman- dados, en términos de ley, su obligación de comparecer el día y hora señalado para el desahogo de su confesional, con la antici- pación que previenen los artículos 129 y 309 del Código de Pro- cedimientos de la Materia; es decir, con 24 horas previas a la_ hora de la audiencia.

Por su parte la enjuiciada que ha comparecido a juicio, -- tendrá a su cargo verificar que se gire el oficio a la autori- dad que mencionó en su escrito correspondiente, que se notifi- que a la actora, etcétera.

Una vez que se llegue la hora y fecha señalada para la ce- lebración de la audiencia en el presente caso, pensando en que_ las partes comparecen, se puede desarrollar de la siguiente ma- nera:

México, Distrito Federal, siendo las once_ horas del día tres de junio de mil nove--- cientos ochenta, hora y fecha señalada pa- ra la celebración de la audiencia de prue-

bas, alegatos y sentencia en el presente juicio, se encuentran presentes en el local de este juzgado, la actora, señora GUALUPE RIOS DE SALAS, quien se identifica con la licencia de manejo número 18405, expedida por la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, acompañada del Pasante de Derecho Miguel G. Hernández Enciso, quien se identifica con la Carta de Pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, número 182062, expedida por la Dirección General de Profesiones; así como el señor ANTONIO RUIZ CUELLAR, en su carácter de representante legal de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., quien tiene acreditada su personalidad en autos y se identifica con la credencial número 20407, expedida por el Partido Revolucionario Institucional, acompañado de sus abogados patronos Julio Pérez Sánchez y Ramón Salazar -- Ojeda, quienes se identifican con las cédulas números 502012 y 303221, respectivamente, expedidas por la Dirección General de Profesiones, que los acredita como Licenciados en Derecho; se encuentra presente el señor JUAN ROMERO DIAZ, que se identifica con la credencial número 36803, expedida por la Asociación Nacional de Actores; también se encuentra en el local de este juzgado la testigo Lourdes Sánchez Rosas, que se identifica con la credencial número 8040402, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. En seguida el C. Juez declaró abierta la Audiencia y el Secretario da cuenta de un oficio presentado por el C. Director General de Policía y Tránsito del Distrito Federal.- El C. Juez Acuerda: Agréguese a sus autos el oficio de --- cuenta para todos los efectos legales procedentes. Continuando con la audiencia, se pasa al desahogo de las pruebas admitidas a las partes, empezando por los de la actora, correspondiendo desahogar la confesional a cargo del representante legal de la línea de autobuses demandada, quien estando presente e identificado, en sus generales manifestó llamarse ANTONIO RUIZ CUELLAR, de 56 años de edad, casado, originario de Chalco, Estado de México, con domicilio en Argentina 36, en el Centro de esta Ciudad; el que fué protestado para que

se conduzca con verdad; posteriormente se extrajo del seguro del Juzgado el pliego de posiciones exhibido por la oferente, -- mismo que contiene tres, las que fueron calificadas de legal por el C. Juez, respecto de las que contestó el absolvente; primera, que sí es cierto; segunda, que sí es cierto; tercera, que sí. Firmando el absolvente para constancia. En seguida pasó a absolver posiciones: el otro codemandado, -- quien por sus generales manifestó llamarse JUAN ROMERO DIAZ, ser de sesenta y dos --- años, casado, originario del Estado de Veracruz, con domicilio en el número 4 de -- las calles de Independencia, en el Centro de esta ciudad; al que se le protestó para que se conduzca con verdad, procediéndose a calificar por el titular de este juzgado las posiciones que contiene el pliego que en oportunidad presentó el oferente de esta probanza, mismo que fué calificado en su totalidad de legal; procediendo el absolvente a contestar a la primera: que no, agregando que no es ni ha sido permisionario ni propietario de dicha línea; segunda: que no, que fué permisionario de la línea de autobuses en el año de 1972 a 1974; tercera: que no, porque es ajeno a dicho problema; cuarta: que no, que no tenía porque -- hacerlo, en virtud de no ser propietario del vehículo respectivo. Leída que fué su anterior declaración firmó para constancia. En seguida y en virtud de que una de las pruebas admitidas a la actora es documental, téngase por desahogada por su propia naturaleza la misma; quedando únicamente -- la presuncional en su doble aspecto, así -- como la instrumental de actuaciones, para que en su momento procesal sean tomadas en cuenta. Se procedió al desahogo de las --- pruebas de la codemandada AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., y estando presente -- la actora, se procedió; pero en este momento en uso de la palabra uno de los abogados de dicha sociedad manifestó, que se desiste en su perjuicio de la prueba confesional a cargo de la señora GUADALUPE RIOS DE SALAS. El C. Juez acuerda: se tienen -- por hechas las manifestaciones respectivas, teniéndose por desistida a la línea de autobuses de la confesional a cargo de su --

contraparte, para todos los efectos legales procedentes. En seguida se pasó al desahogo de la prueba testimonial a cargo de la testigo, quien en sus generales manifestó llamarse Lourdes Sánchez Rosas, ser de 38 años, casada, originaria del Estado de Tlaxcala y con domicilio en las calles de Río Lerma número 26, en la colonia Cuauhtémoc; se le protestó para que se conduzca con verdad; manifestó que no tiene interés en el presente negocio; que no tiene relación de parentesco con la persona que la presenta como testigo; que no ha sido empleado, ni depende económicamente de la persona que la presenta como testigo; que no tiene amistad ni enemistad con alguna de las partes en este asunto. A preguntas formuladas por el abogado de la parte oferente contestó, a la primera: que sí recuerda haber presenciado un accidente viajando en un camión; segunda: que no recuerda la línea del camión en el que viajaba - la de la voz; tercera: que la calle en que ocurrió el accidente a que se refiere en la respuesta anterior, fué en la calle de Cuauhtémoc, casi esquina con Esperanza; cuarta: que el accidente ocurrió como a las doce y media; quinta: que la de la voz recuerda que viajaba en la parte delantera del camión a que se ha referido en la anterior pregunta. A la razón de su dicho manifestó: que sabe y le consta, porque la de la voz iba en la parte delantera del autobús, por eso vió como un automóvil abrir la puerta y ocasionó que un muchacho de bicicleta tratara de librar la puerta y el autobús trató de librar al muchacho, lo que ocasionó que se subiera al camellón. Leída que fué su anterior declaración, firmó para constancia al margen. Continuando con la audiencia y en virtud de que la oferente del testigo Ramón González Solís no lo ha presentado como lo ordena el auto admisorio de dicha probanza, lo que dá lugar a que se le haga el efectivo aperecibimiento a que se refiere el mismo proveído, de conformidad con el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles, se declara desierta la prueba testimonial a cargo de la referida persona. Continuando con la audiencia, se tienen por desahogados las ins

trumentales de la demandada, dada su propia y especial naturaleza; en lo que se refiere al oficio solicitado en el punto 4 del escrito correspondiente, téngase por desahogado en los términos anteriores, en virtud de ya haber sido remitido a este juzgado; quedando únicamente la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las que en el momento de resolver el fondo de este negocio, se tomarán en cuenta. Pasándose al período de alegatos, las partes alegaron lo que a su derecho convino. Con lo que terminó la presente audiencia, citándose a las partes para oír sentencia, la que se pronunciará en el momento en que las labores de este juzgado lo permitan. Firmando para constancia los comparecientes, el Juez y el Secretario -- que dá fé.

Es de aclarar que, en la audiencia no se transcriben las posiciones por existir disposición legal que lo prohíbe, salvo las que se articulan de manera verbal en ese momento, pues se anotan para constancia y para que el juez las califique. Ahora bien, en lo que se refiere a los pliegos de posiciones de la actora, éstos se agregarán a las actuaciones judiciales, escritos que serán foliados y sellados, para efecto de que el juzgador en su momento procesal pueda valorar la probanza correctamente, siendo los siguientes ocurso los que contienen las posiciones:

RIOS DE SALAS GUADALUPE
 VS.
 AUTOBUSES VILLA ALVARO
 OBREGON, S.A. Y OTRO
 ORDINARIO CIVIL
 PRIMERA SECRETARIA
 EXPEDIENTE 79/80
 PLIEGO DE POSICIONES.

Pliego de posiciones que deberá absolver el admi--

nistrador único de la línea codemandada, AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., en su carácter de representante legal, de manera personal y no por conducto de otro apoderado.

El absolvente dirá si es cierto, como lo es:

1a. Que con fecha 3 de octubre de 1979, un autobús de la línea que representa, atropelló al señor JOSE SALAS ROBLES.

2a. Que con motivo de ese atropellamiento perdió la vida el señor JOSE SALAS ROBLES.

3a. Que el autobús de pasajeros que causó el atropellamiento se encuentra al servicio de su representada.

GUADALUPE RIOS DE SALAS

El otro escrito que contiene las otras posiciones que absolvió el codemandado JUAN ROMERO DIAZ, es el siguiente:

RIOS DE SALAS GUADALUPE
VS.
AUTOBUSES VILLA ALVARO
OBREGON, S.A. Y OTRO
ORDINARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA
EXPEDIENTE 79/80
PLIEGO DE POSICIONES.

Pliego de posiciones que de manera personal deberá absolver el codemandado JUAN ROMERO DIAZ y no por conducto de - apoderado.

El absolvente dirá si es cierto, como lo es:

1a. Que es permisionario de la línea de autobuses VILLA ALVARO OBREGON, S.A.

2a. Que es propietario del autobús GMC, modelo -- 1963, número de motor 4030200, con placas de circulación 101214, de la ruta 16.

3a. Que en el mes de octubre de 1979, compareció ante el Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia Investigadora, en la Averiguación Penal número 8a/22/79, para solicitar la devolución del vehículo que se describe en el anterior punto.

4a. Que obtuvo la entrega del vehículo descrito en la posición segunda, de parte del Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora.

GUADALUPE RIOS DE SALAS.

En lo que se refiere al oficio enviado por la Dirección Ge

neral de Policía y Tránsito del Distrito Federal al C. Juez Pri-
mero de lo Civil, su contenido podrá ser el siguiente:

C. Juez Primero de lo Civil. En cumplimen-
to a su atento oficio de fecha 1ª de junio
del año en curso, número 322, me permito -
informarle que habiendo hecho una búsqueda
en los archivos de esta Dirección, se loca-
lizó que el autobús de pasajeros, ruta 16,
número económico 518, con placas de circu-
lación 101214, está registrado a nombre --
del C. JUAN ROMERO DIAZ...

Con la citación de las partes para oír sentencia se agota_
la fase de instrucción, quedando únicamente pendiente la conti-
nuación del procedimiento en la sentencia que pronuncie el Juez.

Siguiendo con nuestro plan de trabajo a que nos hemos veni-
do avocando, ahora corresponde el pronunciamiento de la resolu-
ción ordenada en los autos, la que pudiera ser de la siguiente_
forma:

México, Distrito Federal, a treinta de agos-
to de mil novecientos ochenta.-----
- - - Vistos, para resolver en definitiva -
los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, Res--
ponsabilidad Objetiva, promovido por RIOS -
DE SALAS GUADALUPE en contra de AUTOBUSES -
VILLA ALVARO OBREGON, S.A. y Otro; expedien-
te número 79/80; y:-----
----- R E S U L T A N D O -----
- - - I.- En la fecha ocho de enero del año
en curso se presentó escrito ante este juz-
gado, en el que la señora GUADALUPE RIOS DE
SALAS, por su propio derecho, demanda en la
vía Ordinaria Civil de AUTOBUSES VILLA ALVA-
RO OBREGON, S.A. y del señor JUAN ROMERO --

DIAZ, de manera solidaria, las siguientes prestaciones: "A).- El pago de la cantidad de \$490,560.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal. B).- El pago de los intereses legales creados a partir de su incumplimiento, hasta la total solución del adeudo. C).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine."; - fundándose la actora para la procedencia de las prestaciones reclamadas en los hechos y preceptos referidos en dicho escrito, consideraciones que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas.-----

- - - II.- En la fecha dieciseis de enero del presente año se emplazó a los codemandados, constituyéndose la relación jurídica-procesal de este negocio, en donde la línea enjuiciada fué la única que contestó la demanda, oponiendo excepciones dilatorias y perentorias; en cuanto a las primeras, hizo valer la falta de personalidad de su contraria, la que fué declarada improcedente en la interlocutoria que se pronunció el día quince de marzo del año referido; respecto de las segundas, primeramente opuso la defensa genérica de sine actione agis, así como la excepción de falta de acción de la actora, debido a que no es la propietaria del autobús, sino únicamente se le ha transmitido el uso y goce de los vehículos, siendo los socios los propietarios; mientras que el otro codemandado no contestó la demanda y se le acusó la correspondiente rebeldía; siguiéndose el trámite del procedimiento hasta llegar a la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para oír sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - 1ª Que este juzgador es competente para dirimir la presente controversia conforme a los artículos 156, fracción IV, y 157 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; 2ª, fracción III, 5ª y 53, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.-----

- - - 2ª Que en lo que se refiere a la prestación principal reclamada a los enjuiciados por la señora GUADALUPE RIOS DE SALLAS, consistente en el pago de la cantidad

de \$490,560.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), debido a que en la fecha tres de octubre del año próximo pasado murió el señor JOSE SALAS ROBLES, a consecuencia de las lesiones que le infirió el autobús GMC, modelo 1963, con placas de circulación 101214, propiedad del señor JUAN ROMERO DIAZ y usufructuaria la línea de AUROBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., prestación a que se opone ésta, a través del ejercicio de la excepción de la falta de acción de la actora -- que hace valer, fundándose en que no es la propietaria del referido autobús, aunado a a que el accidente en que perdió la vida -- el occiso se debió a la culpa y negligencia inexcusable de la víctima; que no se han agotado las diligencias penales por -- parte del Ministerio Público para determinar si existe o no culpabilidad del presunto responsable; también opuso la defensa genérica de sine actione agis; por lo que se procede a valorar todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes.-----

- - - 3º Que del fondo de la controversia planteada a este juzgador, hay que señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, sólo se exime de la responsabilidad civil al sujeto que hace uso de mecanismos peligrosos por la velocidad que desarrollan, si prueba que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, circunstancia que en la especie así quedó demostrado; en virtud de que en el momento en que el ciclista, señor JOSE SALAS ROBLES, se dió cuenta que abrían la portezuela de un vehículo, debió prever que si viraba hacia la izquierda invadía un carril de mayor velocidad que no le correspondía usar a un conductor de su naturaleza. Todo esto se desprende de las copias certificadas de las diligencias de -- Averiguación Previa que corren agregados a los autos, ya que el chofer del autobús ante el arrojó del ciclista no alcanzó a virar o frenar en su totalidad, por ser materialmente imposible hacerlo, dada la cercanía del que conducía la bicicleta, produciéndose el accidente motivo del juicio, -- pero que fué el resultado de la culpa y ne

gligencia inexcusable de la víctima prevista en el artículo 1913 del Código Civil; - lo antes considerado, la sociedad demandada lo acredita con las copias certificadas de la Averiguación Previa iniciada por el Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia Investigadora, documentos que hacen prueba conforme a lo previsto por los artículos 327 fracción VIII, y 413 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, probanza que, administrada a la testimonial a cargo de LOURDES SANCHEZ ROSAS, pues lo manifestado por ésta corresponde a lo referido en el instrumento, que nos permite reconocerle valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 419 del ordenamiento legal procesal antes mencionado, aunado a que la presuncional legal y humana benefician a la línea demandada; -- siendo innecesario el análisis de la excepción de falta de acción, se absuelve a los codemandados de las prestaciones reclamadas, aún cuando el señor JUAN ROMERO DIAZ no compareció a juicio a oponerse, pero esta sentencia produce sus efectos contra de él, en el sentido de que es improcedente la acción ejercitada por la actora conforme al artículo 92 de la Ley Procesal de la Materia. Todo el anterior razonamiento lógico-jurídico realizado por este juzgador, es acorde al criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Jurisprudencial número 330 que se encuentra visible en la página 998 del --- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, 1917-1975, que a la letra dice: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.- - El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, que consagra la teoría del riesgo creado, impone la obligación de reparar el daño a la persona que use el mecanismo o aparato peligroso, por este solo hecho, aún cuando no obre ilícitamente, y solo lo releva de responsabilidad cuando prueba que hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Quinta Epoca..."; solo resta mencionar, que la actora con sus pruebas rendidas no demuestra lo contrario. - - - Por todo lo anterior expuesto y fundado, es de resolver y se resuelve:-----

- - - PRIMERO.- Ha procedido la vía Ordin
ria Civil donde la actora no probó los ele
mentos constitutivos de su acción, el code
mandado JUAN ROMERO DIAZ no compareció a -
juicio y la línea de AUTOBUSES VILLA ALVA-
RO OBREGON, S.A., justificó los hechos en
que apoya sus excepciones.-----
- - - SEGUNDO.- En consecuencia, se absuel
ve a los codemandados de las prestaciones
reclamadas.-----
- - - TERCERO.- Notifíquese.-----

El término para impugnar esta resolución corre desde el -
día siguiente al que surta sus efectos la publicación que se ha
ga en el Boletín Judicial. Hemos señalado esa forma de resolver
y, para de una manera objetiva demostrar las consideraciones --
pretendidas en el presente trabajo, que no es otra cosa que ex-
poner fundadamente la existencia de una verdad con el cierre de
la instrucción, que materialmente ya se encuentra en los elemen
tos aportados por las partes, que van a constituir la verdad le
gal, porque en la segunda instancia o en el juicio de amparo ya
no tienen derecho para aportarlos, ya que el ad quem y la justi
cia federal solo revisan los agravios y conceptos de violación
expresados, pero no se permite la modificación de la controver
sia con nuevos hechos, circunstancias o pruebas diversas a las
rendidas en la primera instancia.

El hecho de que el juez haya fallado de la forma señalada,
no es una cuestión que se debe considerar como correcta, pues -
para que a la actora se le haga justicia debemos recurrir la --
sentencia a través de la apelación; con la presentación del es-

crito ante el Juzgado Primero de lo Civil, en el que la señora GUADALUPE RIOS DE SALAS hace valer el recurso de apelación en -
 contra de la resolución antes mencionada, mismo que se acordará
 en los términos siguientes:

México, Distrito Federal, a veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta.----
 - - - Agréguese a sus antecedentes el es-
 crito de cuenta, con el mismo se tiene a -
 la promovente interponiendo en tiempo el -
 recurso de apelación en contra de la sen-
 tencia definitiva dictada en el presente -
 negocio, que de conformidad con los artícu-
 los 688, 689 y 691 del Código de Procedi-
 mientos Civiles del Distrito Federal, se -
 admite en ambos efectos; en consecuencia,
 remítanse a la Primera Sala de este Tribu-
 nal los autos, quedando debidamente las --
 partes emplazadas para que hagan valer sus
 derechos. Notifíquese.

El anterior proveído será la última actuación del juez de primera instancia, pues ya solo conocerá del negocio en su eje-
 cución, salvo que el superior modifique o revoque un auto dicta-
 do durante el procedimiento, que haga necesaria la reposición del mismo, y por ende, se deje sin efectos la sentencia defini-
 tiva.

C A P I T U L O T E R C E R O

GENERALIDADES Y UN CASO CONCRETO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DE NUESTRO DERECHO POSITIVO.

La ciencia del derecho no es ajena a la evolución que sufre el hombre durante el transcurso del tiempo, sino que también se modifica para adecuarse a esas nuevas necesidades del ser humano. En la especie es el Congreso Federal quien legisla para el Distrito Federal, que son las disposiciones legales que aplicamos al fondo del presente trabajo.

Dentro de nuestra sociedad existen múltiples medios de impugnación para combatir las resoluciones dictadas por el juzgador que le producen agravios al recurrente, derivados de una indebida o falta de aplicación de la ley; o bien, por una incorrecta valoración de las pruebas rendidas durante el procedimiento. La existencia de los recursos en nuestro derecho positivo da seguridad a los gobernados ante la autoridad (52), debido a que el juez al pronunciar una resolución se puede equivocar y el superior jerárquico, mediante la revisión solicitada, confir

52 Bazarte Cerdan, Wilebaldo, Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios,
p. 7.

mará, revocará o modificará la determinación combatida.

I).- LOS RECURSOS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

Los recursos o medios de impugnación son diversos en nuestro derecho positivo (53), persiguiéndose con su ejercicio la revocación de lo combatido, lo que será procedente si el recurso es el idóneo y resultan fundados los agravios expresados.

El juez durante el desarrollo del proceso puede dictar diversas resoluciones, según reza el siguiente precepto:

"Art. 79. Las resoluciones son: I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos; II. Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales; III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos; IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son sentencias interlocutorias; VI. Sentencias definitivas." (54)

Los recursos en el procedimiento civil del Distrito Federal, son los siguientes:

53 Título Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

54 Artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A).- Revocación.

A través de este medio de impugnación el juez tiene facultades para modificar o revocar sus propias determinaciones, es -- una excepción a la regla general. Con el ejercicio de este re-- curso las partes pueden pedir al órgano jurisdiccional que deje sin efecto alguna resolución, exponiendo los motivos, siempre - que sea de mero trámite.

El fundamento jurídico para que proceda la revocación, es el siguiente:

"Art. 684. Los autos que no fueren apelados y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que le sustituya en el conocimiento del negocio." (55)

El trámite de la revocación es muy simple, conforme a lo dispuesto por el precepto que a continuación se transcribe:

"Art. 685. La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y se sustancia con un escrito de cada parte y la resolución del juez debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recursos que el de responsabilidad." (56)

B).- Apelación

55 Artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

56 Artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

Con el ejercicio de este recurso se persigue que el superior jerárquico se avoque en el conocimiento de los agravios -- formulados por el recurrente, para revocar o modificar la resolución del inferior (57). Pero puede suceder que el tribunal de alzada confirme dicha resolución, según lo dispuesto por la siguiente disposición legal:

"Art. 688. El recurso de apelación tiene - por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior." (58)

C).- Apelación extraordinaria.

Mediante este medio de impugnación el superior tiene facultades para dejar sin efecto todo lo actuado ante el a quo (59); se puede hacer valer hasta tres meses posteriores a la notificación de la sentencia definitiva, siempre que se dé alguno de -- los supuestos a que se refiere el siguiente precepto legal:

"Art. 717. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia: I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiese - seguido en rebeldía; II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; - III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; IV. Cuando el jui-

57 Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, p. 79.

58 Artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal.

59 Sodi, Demetrio, ob., cit., p. 203.

cio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción." (60)

El juez tiene facultades para de plano desechar la apelación extraordinaria cuando se hubiere promovido fuera del término concedido o el recurrente hubiere comparecido a juicio, pero en los demás casos se debe abstener de calificar el grado y enviar los autos al superior jerárquico. Lo anterior en cumplimiento de la siguiente disposición:

"Art. 718. El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fué interpuesto fuera de tiempo y el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255. Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso." (61)

D).- Queja.

La queja tiene dos connotaciones dentro de nuestro derecho positivo en el Distrito Federal: una se refiere a la facultad -

60 Artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

61 Artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

que tienen las partes en juicio para acudir ante el Presidente del Tribunal de Justicia, a fin de hacerle saber sobre las demosras, excusas o faltas de determinado juez, para que la turne al C. Magistrado Visitador que le corresponde, ésta es mejor conocida como "chisme". Asimismo procede como recurso, cuando está apoyado en los siguientes casos:

"Art. 723. El recurso de queja tiene lugar: I. Contra el juez que se niega a admitir - una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; III. Contra la denegación de apelación; IV. En los demás casos fijados por la ley." (62)

Con el ejercicio de la queja, como recurso, se persigue -- que el superior deje sin efecto lo dispuesto por el inferior.-- Su trámite es muy sencillo, conforme a lo dispuesto sobre el -- particular:

"Art. 725. El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas -- que sigan al acto reclamado, haciéndolo - saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de que tenga - conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda." (63)

62 Artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

63 Artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

E).- Responsabilidad.

Resulta procedente el recurso de responsabilidad cuando un juez o magistrado dicta una sentencia con negligencia o ignorancia inexcusable de la ley, produciendo daño a la perdidosa.

Unicamente están legitimados para promover el recurso de responsabilidad el litigante o su causahabiente, cuando estén dentro del caso antes señalado; asimismo el recurrente deberá haber sufrido un daño en su patrimonio y haber agotado todos los medios de defensa concedidos por el legislador para el caso concreto. (64)

El promovente deberá acompañar a su "demanda", la copia certificada de la resolución que le produce el daño, de la impugnación y de las que ponen fin al juicio.

Es regulado el recurso de análisis por los artículos 728 - al 737 del Código de Procedimientos Civiles. (65)

F).- Reposición.

La reposición es el medio de impugnación con que cuentan -

64 Artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

65 Véase artículos 728 a 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

las partes para recurrir un auto o decreto dictado por una sala, aún cuando fueran apelables en primera instancia (66); en cuanto a su trámite, es igual al de la revocación, conforme al siguiente precepto legal:

"Art. 686. De los decretos y autos del tribunal superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación." (67)

II. LA APELACION EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

Ya antes hemos referido la meta perseguida con el ejercicio de la apelación, por lo que ahora nos avocaremos a señalar cuales son las resoluciones contra las que procede, término para hacer valer su trámite, etcétera.

El recurso de apelación procede contra sentencias definitivas, interlocutorias y autos, de acuerdo con la siguiente disposición:

"Art. 691. La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se tratare de la apelación extraordinaria. Los autos que causen

66 Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, p. 702.

67 Artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva." (68)

Resumiendo el sentir del legislador sobre la procedencia de la apelación, podemos considerar que procede contra sentencias definitivas e interlocutorias y autos, en este último caso, cuando cause un gravamen irreparable. (69)

Para recurrir una sentencia definitiva se cuenta con un término de cinco días, mientras que contra autos e interlocutorias será de tres días (70), plazo que comienza a correr al día siguiente en que se tenga por hecha la notificación.

Por escrito o verbalmente se puede impugnar una resolución o auto, pero cuando se opte por esta última forma se deberá inconformar en el momento en que se dá por notificado el litigante.

La apelación se hace valer ante el juez y este resolverá sobre su admisión y el efecto en que procede, por así disponerlo el siguiente precepto:

"Art. 693. Interpuesta la apelación, el juez la admitirá sin substanciación ningun-

68 Artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

69 Bazarte Cerdan, Wilebaldo, ob. cit., p. 30.

70 Cfr. Artículos 137 fracciones I y II, y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

na si fuera procedente, expresando si la -
admite en ambos efectos o uno solo o bien_
preventivamente." (71)

Para que el órgano jurisdiccional admita la apelación no -
deberá existir ningún otro recurso que proceda contra la resolu
ción impugnada y que la misma no sea irrecorri
sará que el recurrente tenga interés jurídico.

La consecuencia que produce la admisión de la apelación en
ambos efectos, es que el juez remitirá las constancias origina-
les y no se continuará la secuela del procedimiento hasta en --
tanto no se resuelva sobre el medio de defensa. Pero cuando so
lo es admitido ese recurso en el efecto devolutivo, se continúa
con el desarrollo del proceso, enviando al superior copia certi
ficada de las constancias señaladas por las partes y la autori-
dad, si es auto o una interlocutoria lo impugnado, porque en el
caso de la sentencia definitiva se envían los autos originales y
se queda en el juzgado copia certificada de los mismos, de acuen
do con los siguientes preceptos:

"Art. 694. El recurso de apelación procede
en un solo efecto o en ambos efectos. En -
el primer caso no se suspende la ejecución
del auto o sentencia, y si ésta es defini-
tiva se dejará en el juzgado, para ejecu-
tarla, copia certificada de ella y de las_
demás que el juez estime necesarias, remi-

71 Artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el --
Distrito Federal.

tiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es auto, se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a él se agregarán las constancias que el colitigante solicite dentro de tres días siguientes a la admisión del recurso. La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto." (72)

"Art. 697. Si la apelación devolutiva fuera de auto o sentencia interlocutoria, sólo se remitirá al superior testimonio de lo que señalare de los autos el apelante, con las adiciones que haga el colitigante y el juez estime necesarias, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado..." (73)

Una vez que se radican los autos o constancias ante el Tribunal de alzada, el mismo nuevamente determinará si se admite el recurso y recalificará el grado, pudiendo resolver en sentido contrario a lo considerado por el juez, en base a lo que dispone el siguiente precepto:

"Art. 703. Llegados los autos o el testimonio en su caso, al tribunal superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia." (74)

72 Artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

73 Artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

74 Artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A).- Agravios.

Es sumamente importante el saber expresar agravios ante la sala, como consecuencia de que no existe suplencia de la queja, de acuerdo a lo ordenado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis jurisprudencial y ejecutoria, respectivamente:

"Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la ley que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto violado y explicar el concepto por el cual fué infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos..." (75)

"AGRAVIOS EN APELACION.- El agravio se constituye por la manifestación de inconformidad en forma concreta, sobre cuestiones debatidas, por agravios se debe entender los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico específico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley, por lo cual no será agravio la sola afirmación del apelante de que los fundamentos de derecho invocados por él y las pruebas rendidas, no se tomaron en cuenta, máxime si no se precisaron los alcances probatorios de las pruebas rendidas. Sexta Epoca..." (76)

75 Tesis jurisprudencial número 66, Apéndice al Tomo XCVII, -- p. 19.

76 Tesis relacionada, ob. cit. nota 8, p. 68.

En base a lo dispuesto por nuestro alto tribunal judicial_ y al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles (77), en tendemos por agravio la lesión, daño o perjuicio que una persona sufre en sus derechos por la falta o indebida aplicación de_ la ley, sea parte o no en el proceso.

Tratándose de sentencia, será en el mismo proveído que se_ dicta sobre la admisión y recalificación del recurso, donde se_ conceda un término para que el apelante exprese agravios, según el siguiente precepto:

"Art. 704. En el auto a que se refiere el artículo anterior mandará el tribunal poner a la disposición del apelante los autos, por seis días, en la secretaría, para que exprese agravios..." (78)

Cuando lo que se impugne sea una interlocutoria o auto, el plazo será de tres días para formular agravios.

En la expresión de agravios y ofrecimiento de pruebas en - la segunda instancia se debe observar la congruencia, como consecuencia de que no se puedan exponer o aportar elementos que - en la primera instancia no obren (79); lo anterior viene a confirmar uno de los principios por los cuales resaltamos la con--

77 Cfr. Artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

78 Artículo 704, primera parte, del Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal.

79 De Pina, Rafael, ob. cit. nota 38, pp. 245 y 246

troversia ante el juez y no otras instancias, porque en éstas únicamente se revisa lo actuado por el juez, pero donde las partes allegan elementos para resolver la litis conforme a sus intereses es en la primera instancia.

Un escrito de expresión de agravios, debe contener lo siguiente:

- a).- Ley o disposición legal violada.
- b).- Los argumentos, consideraciones o razonamientos jurídicos en que se apoya la lesión, daño o perjuicio que se le causa al recurrente.
- c).- Mencionar qué parte de la resolución se impugna.
- d).- Los puntos petitorios.

B).- Contestación de agravios.

Es la parte contraria del apelante la que tiene que contestar los agravios, donde se hacen consideraciones o razonamientos jurídicos que desvirtúan lo aseverado por el recurrente, señalando lo infundado o falso de los argumentos del mismo. (80)

El término para contestar los agravios será según el caso de:

80 Dominguez Del Rio, Alfredo, ob. cit., p. 290

"Art. 704... Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos." (81)

"Art. 715. Las apelaciones de interlocutorias o autos se substancian con un sólo escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días. En estas apelaciones los términos a que se refiere el artículo 704 se reducirán a tres días." (82)

El término para la contestación de agravios comenzará a correr a partir del día siguiente al que se notifique al contrario del impugnante el auto donde se le corre el traslado de ley.

C).- Pruebas en la segunda instancia.

Generalmente ante el superior jerárquico no se ofrecen --- pruebas (83), porque en esta instancia lo que se va a juzgar es la falta o indebida aplicación de la ley en la resolución recurrida, según hayan sido los agravios expresados. En efecto, sólo se desahogará un medio de prueba en esa instancia, cuando se dé alguno de los supuestos a que se refiere la siguiente disposición legal:

"Art. 708. Sólo podrá otorgarse el recibimiento de prueba en la segunda instancia:-

81 Artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

82 Artículo 715 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

83 Sodi, Demetrio, ob. cit., p. 203.

I. Cuando por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto; II. Cuando hubiere ocurrido algún hecho que im^oporte excepción superveniente." (84)

La confesional también por excepción en la sala se podrá ofrecer a partir de la fecha en que se tengan por radicados los autos en la Secretaría de Acuerdos, hasta antes de que se corra el traslado de ley sobre los agravios expresados, siempre que sean posiciones que no le hayan sido articuladas ante el inferior; lo anterior, como consecuencia de que es en la primera instancia donde las partes rinden sus pruebas, porque en la segunda únicamente se revisa la resolución impugnada.

El trámite que corresponde a la apelación no ofrece mayor dificultad, ya que una vez desahogadas las pruebas o a partir de la fecha en que se tienen por contestados los agravios, para el caso de que no se admitan probanzas, se concederá a las partes un plazo común de cinco días para que aleguen, de acuerdo con el siguiente precepto:

"Art. 712. Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o concluido la recepción de las que se hubieren admitido, se darán cinco días comunes para alegar y pasados que sean, serán citadas las partes para sentencia, que se pronunciará en el

84 Artículo 708 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

término que señala el artículo 87." (85)

Si se admite la apelación a prueba se señalará fecha para la audiencia, posteriormente se pasará a los alegatos y transcurrido el término legal se citará a las partes para oír sentencia.

No confundir todo lo antes expuesto, en cuanto al trámite de la apelación, cuando ésta sea en contra de sentencias definitivas de juicios especiales; pues en estos casos se resuelve -- con un escrito de cada parte, porque no hay período para pruebas y alegatos, en cumplimiento de la siguiente disposición:

"Art. 714. La apelación interpuesta en los juicios especiales procederá en el efecto devolutivo y se substanciará con un escrito de cada parte, citándose a éstos para sentencia, que se pronunciará en el término que señala el artículo 87." (86)

La formalidad para ofrecer y desahogar pruebas en la segunda instancia no es diferente a la primera; en efecto, en ambas instancias es igual, lo que viene a seguir confirmando los fines que persigue el presente trabajo, que es la de darle la importancia que merece el trámite del procedimiento ante el a quo.

85 Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

86 Artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

D).- Sentencia.

Las sentencias que pronuncian las salas deben contener los requisitos que ya antes han sido señalados, como son: el nombre de las partes, naturaleza de la apelación, lugar, fecha, número de toca, nombre de los magistrados y del tribunal, entre otros_ más; mientras que el fondo debe ser acorde con la expresión de_ agravios y no ir más allá de lo solicitado; en otros términos,- observar el principio de congruencia. (87)

En efecto, los magistrados tienen que ser cuidadosos al -- pronunciar sus sentencias, en relación a la congruencia derivada de los agravios expresados, como consecuencia de que no existe la suplencia de la queja en materia procesal civil; no confundir con la facultad que tienen para examinar las acciones o_ excepciones deducidas en el juicio por parte del apelante, siempre y cuando en eso consistan los agravios y el inferior no hubiere hecho declaración alguna al respecto; ya que, en su caso, lo hacen con plenitud de jurisdicción, conforme a la siguiente_ tesis jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la_ Nación, que se transcribe:

"AGRAVIOS EN APELACION. SISTEMAS. En el -- sistema legal que rige la apelación, llamado mixto que consiste en seguir un término medio entre los sistemas abstracto o libre, en el que se reconoce una renovación de la

instancia, y el cerrado o escrito, que limita la apelación a la revisión de la sentencia a través de los agravios; se admite la posibilidad en la alzada, de examinar acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, deducidas u opuestas por la parte apelada; pero fuera de estas situaciones el tribunal de alzada únicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a su decisión, en el escrito de expresión de agravios, que proporciona al superior la materia y la medida en que ejerce con plenitud de jurisdicción. Quinte Epoca..." (88)

En lo que se refiere al estudio de los agravios no existe formalidad alguna, siempre que se analicen y la resolución sea congruente con lo expresado por el recurrente, para que el órgano revisor haya cumplido con su función jurisdiccional; porque los agravios pueden ser examinados en su conjunto por su íntima relación que guarden y no seguir un orden determinado, en virtud de que no se les produce ningún perjuicio a los litigantes, conforme con la siguiente tesis jurisprudencial:

"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede li

bre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija. Séptima Epoca..." (89)

III).- LA SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN UN CASO CONCRETO DENTRO DE NUESTRO DERECHO POSITIVO.

Continuando con el desarrollo del esquema de trabajo que nos hemos fijado, ahora corresponde la aplicación de esas reglas generales previstas en las disposiciones legales antes mencionadas, al caso concreto que venimos manejando, donde se absuelve a los codemandados de las prestaciones reclamadas y la parte actora interpone apelación en contra de la resolución; el recurso es admitido en ambos efectos y se enviarán a la Primera Sala -- del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los autos del juicio y una vez radicados, se dictará un proveído, - que podrá ser en los términos siguientes:

"México, Distrito Federal, a tres de octubre de mil novecientos ochenta.-----
 - - - Ténganse por recibidos los autos originales del juicio ordinario civil, responsabilidad objetiva, promovido por RIOS DE SALAS GUADALUPE en contra de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A. Y OTRO, a que hace referencia el oficio enviado por el --- Juez Primero de lo Civil de esta Ciudad, - consistente en tres cuadernos, uno principal y dos de pruebas, así como documentos base de la acción; registrese, fórmese toca y guárdense en el seguro de esta Sala - los documentos mencionados; se tiene por - bien admitido el recurso de apelación en - ambos efectos interpuesto por GUADALUPE --

RIOS DE SALAS en contra de la resolución dictada por referido juez; de conformidad con los artículos 703 y 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se le concede un término de seis días al apelante para que formule sus agravios, con el apercibimiento que dispone el artículo 705 del mismo ordenamiento legal. Notifíquese.

Como consecuencia de este auto la señora GUADALUPE RIOS DE SALAS presentará su escrito de expresión de agravios con tres copias simples; dos para traslado y una para ser debidamente sellada, en los términos siguientes:

RIOS DE SALAS GUADALUPE
VS.
AUTOBUSES VILLA ALVARO
OBREGON, S.A. Y OTRO
Toca número 1480/80

CC. MAGISTRADOS DE LA PRIMERA SALA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

GUADALUPE RIOS DE SALAS, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en el toca al rubro señalado, ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estando dentro del término señalado en proveído de fecha tres de los corrientes, en relación con lo previsto por el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vengo a expresar los siguientes agravios:

A G R A V I O S

PRIMERO.- Viola el inferior en la sentencia que --
 combato lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedi--
 mientos Civiles para el Distrito Federal, así como la tesis ju--
 risprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación -
 que más adelante transcribiré, en virtud de no ser congruente -
 con la demanda y contestación.

En el juicio a estudio, demandé de AUTOBUSES VI--
 LLA ALVARO OBREGON, S.A. y a JUAN ROMERO DIAZ, el pago de la --
 cantidad de \$494,560.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUI--
 NIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y accesorios legales, por la respon--
 sabilidad que tienen en su calidad de usufructuaria y propieta--
 rio, respectivamente, del autobús de pasajeros que causó la ---
 muerte al señor JOSE SALAS ROBLES. La línea demandada al con--
 testar la demanda no niega que el autobús le haya producido las
 lesiones que ocasionaron la muerte de dicha persona, sino que -
 ésta murió a consecuencia de su culpa y negligencia inexcusable,
 debido a que viajando en una bicicleta hizo un viraje torpe y -
 se incrustó en el vehículo.

Que habiéndose reducido la litis a resolver, si la
 muerte del señor JOSE SALAS ROBLES se debió a su culpa y negli--
 gencia inexcusable, al respecto de la H. Suprema Corte de Justi--
 cia de la Nación ha establecido que cuando se oponga la excep--

ción prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal; o sea, que el accidente se deba a la culpa o negligencia inexcusable de la víctima; debiendo precisarse los hechos y circunstancias constitutivos de la exoneración que aduzca, pues sobre de ello debe verse las pruebas a su cargo, de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR USO DE MECANISMOS PELIGROSOS. El artículo 1913 -- del Código Civil del Distrito Federal, que consagra la teoría del riesgo objetivo, impone la obligación de reparar el daño a la persona que use el mecanismo o aparato peligroso, por este solo hecho, aún cuando no obre ilícitamente, y sólo lo releva de responsabilidad cuando prueba que hubo culpa o negligencia excusable de la víctima.- Quinta Epoca..."

La sociedad enjuiciada ofreció y se desahogaron como pruebas de su parte las siguientes:

A).- Se desistió de la confesional a cargo de la actora GUADALUPE RIOS DE SALAS.

B).- La testimonial a cargo de LOURDES SANCHEZ ROSAS, desistiéndose del testigo ROMAN GONZALEZ SOLIS.

C).- La instrumental de actuaciones, consistente en la copia certificada de la Averiguación Previa número 8a/22/979, radicada ante la Octava Agencia Investigadora del Departamento

"C" de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Distrito Federal.

D).- La presuncional en su doble aspecto, y la instrumental de actuaciones.

De todas las probanzas rendidas por la línea enjuiciada de ninguna manera se puede concluir que se haya demostrado que el accidente en que perdió la vida el señor JOSE SALAS ROBLES haya tenido su origen en su culpa o negligencia inexcusable, obligación procesal que tenía dicha demandada al oponer la excepción prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.

En efecto, el inferior en la resolución que pronunció sin apoyo en alguna probanza fehaciente, hace consideraciones de que el accidente en que perdió la vida el señor JOSE SALAS ROBLES se debió a su culpa y negligencia inexcusable, sin tomar en cuenta que la actora probó los hechos constitutivos de su acción; o sea, que la muerte del señor JOSE SALAS ROBLES fue producida por el autobús del que la línea demandada es usufructuaria, únicos requisitos para declarar su procedencia.

De lo anterior se deduce que no existe congruencia en la resolución combatida como lo dispone el artículo 81 de la Ley Procesal de la Materia, situación que me causa perjuicios -

al no reconocer la violación de mis derechos, como directa afectada con la muerte de mi esposo.

SEGUNDO.- El inferior viola lo dispuesto por el artículo 82 del Código Adjetivo Civil en la resolución ahora recurrida, porque previene que quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y el juez debe apoyarse en preceptos legales o en principios de derecho, para cumplir con nuestra Carta Magna.

La sentencia que dictó el a quo carece de fundamento en precepto legal alguno o principios de derecho. La resolución no es un acto de voluntad del juzgador que permita absolver o condenar libremente, sino que es un acto de carácter jurisdiccional del que está investido.

Sin embargo, el inferior en el fallo impugnado se olvida de lo antes considerado, para que sin base en prueba alguna haga meras apreciaciones de carácter personal y concluya absolviendo a los codemandados, porque según él, el accidente en que perdió la vida el señor JOSE SALAS ROBLES se debió a su culpa y negligencia inexcusable, situación totalmente infundada que me causa perjuicios por haber sido esposa del occiso.

TERCERO.- El a quo en su resolución, viola los artículos 281, 413, 419 y 424 del Código de Procedimientos Civi--

les para el Distrito Federal, así como la tesis jurisprudencial pronunciada por nuestro más alto tribunal, que más adelante --- transcribiré.

En principio, el artículo 281 del referido ordenamiento procesal impone a las partes la obligación de probar los hechos en que funden su acción y excepción, respectivamente, resultando en la especie la carga procesal de la sociedad enjuiciada acreditar que el señor JOSE SALAS ROBLES perdió la vida - por su culpa y negligencia inexcusable, debido a que la actora_ sí justifica que la referida sociedad es usufructuaria del auto_ bús que produjo las lesiones que ocasionaron la muerte a la víc_ tima, así como el hecho de que la suscrita fué su esposa.

En efecto, el a quo en el considerando tercero se_ ñala que la línea de autobuses demandada prueba con las copias_ certificadas de las diligencias penales que se han integrado -- con motivo de la muerte del señor JOSE SALAS ROBLES, que éste - perdió la vida por su culpa y negligencia inexcusable, al tener un valor pleno dichos documentos, violando totalmente el artícu_ lo 413 del referido ordenamiento procesal, ya que es de explora_ do derecho, que las diligencias que se practican ante un Agente del Ministerio Público no son actuaciones jurisdiccionales, que es a lo que dicho precepto reconoce valor.

Pero ha sido nuestra H. Suprema Corte de la Nación

la que ha determinado que tratándose de actuaciones penales para efectos de juicios civiles, sólo producirán meros indicios al juzgador, para que las partes confirmen éstos con otros medios de prueba que rindan, según la siguiente tesis relacionada que transcribo:

"ACTUACIONES PENALES. SU VALOR EN JUICIOS CIVILES. La Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha sostenido que las pruebas rendidas en un proceso penal no pueden considerarse aptas en un juicio civil, que debe contar con sus propias pruebas, de modo que si en la averiguación penal constan diligencias de testigos, la parte interesada en aportar esas declaraciones debe rendir en el juicio civil la prueba relativa proponiendo y presentando a los testigos, para que sean repreguntados y pueda valorarse la prueba; para ello se ha tenido en cuenta que en un proceso del orden penal impera un propósito diferente del que se persigue en un juicio civil y que, por lo mismo, las actuaciones del proceso penal revisten una estructura diversa y además no siempre interviene en ellas la parte ofendida, debiendo prescindirse, en consecuencia, de las mismas, como prueba directa. Estas actuaciones no pueden desestimarse en absoluto pues en determinadas circunstancias pueden servir de indicios para la comprobación de hechos cuando se relacionen con otras pruebas rendidas dentro del juicio civil, pero sólo en casos excepcionales, como cuando sea materialmente imposible en el juicio civil repetir una prueba que fué aportada en el proceso penal."

Como consecuencia de que la línea enjuiciada no rindió otro medio de prueba diverso del testimonio de LOURDES SANCHEZ ROSAS, testimonio que por ser singular no es susceptible de reconocer algún valor, partiendo del principio procesal

que rige nuestra materia de que "uni testi, testi nullis", por lo que el juez de primera instancia nunca tuvo siquiera los presupuestos para examinar la prueba testimonial, es decir, no se desahogó el testimonio de dos testigos para que el a quo pudiera valorar en su caso dicha prueba, pero que al reconocer indebidamente valor al testimonio de LOURDES SANCHEZ ROSAS viola el artículo 419 de la Ley Procesal Civil, y que al relacionarlo con las referidas copias certificadas, no se dan elementos suficientes para concluir que la mencionada sociedad justifica su excepción, como el inferior erróneamente así lo considera, produciendo esta circunstancia en perjuicio a la suscrita, consistente en no declarar probados los extremos de mi acción ejercitada, cuando he cumplido con lo dispuesto por el artículo 281, en relación con el 1º, del Código Adjetivo Civil, violando inclusive el artículo 424 del mismo ordenamiento legal, al no valorar las probanzas rendidas conforme a derecho.

CUARTO.- El inferior viola los artículos 1º y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 1913 del Código Civil para el Distrito Federal; así como la tesis jurisprudencial pronunciada por nuestro máximo tribunal, la que se transcribió en el primero de los presentes agravios y que por economía procesal se tiene aquí por reproducida.

Como consecuencia de no haber declarado el a quo procedente la acción que ejercito en contra de los codemandados

en la resolución motivo de los presentes agravios, se viola en mi perjuicio los artículos 1º y 424 del Código Adjetivo Civil, debido a que las probanzas que rendí, como son: la confesional a cargo de los enjuiciados; las documentales públicas consistentes en el acta de matrimonio de la suscrita y el señor JOSE SALAS ROBLES; el acta de defunción de éste; las copias certificadas de las diligencias penales número 8a/22/979, radicadas ante la Octava Agencia Investigadora del Departamento "C" de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Distrito Federal; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, demuestran que el señor JOSE SALAS ROBLES falleció a consecuencia de las lesiones que le produjo el autobús perteneciente a la línea demandada, del que es usufructuaria y el señor JUAN ROMERO DIAZ su propietario, según el oficio que obra en autos y que envió al Juzgado el Director General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, elementos suficientes para que el juez hubiese condenado a los demandados a cumplir con las prestaciones que les reclamo en mi escrito de demanda, conforme lo dispone el artículo 1913 del Código Sustantivo de la Materia, ya que el autobús en cuestión es un mecanismo que resulta peligroso por la velocidad que desarrolla, por ende, AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A. y JUAN ROMERO DIAZ son responsables de los daños que han causado con la muerte de mi esposo, en su carácter de usufructuaria y propietario, respectivamente, situación que no consideró el inferior en su sentencia recurrida, por lo que viola en mi perjuicio el mencionado artículo 1913 y

la tesis jurisprudencial que se ha transcrito en el primero de los presentes agravios; pues la referida sociedad no justificó que el accidente se haya derivado de la culpa o negligencia --- inexcusable de la víctima, que es la única forma de eximirla de responsabilidad alguna; mientras que el otro codemandado no compareció a juicio, por lo que la excepción de aquella es infundada en ese aspecto; todo esto me causa el perjuicio de no ser indemnizada como lo ordena la ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por medio del presente escrito expresando en tiempo agravios.

SEGUNDO.- Correr el traslado de ley a los codemandados VILLA ALVARO OBREGON, S.A. y JUAN ROMERO DIAZ.

TERCERO.- En su oportunidad dictar sentencia declarando procedentes los presentes agravios y revocar la resolución pronunciada por el inferior.

GUADALUPE RIOS DE SALAS

México, Distrito Federal, a 9 de octubre de 1980.

La anterior promoción podrá ser acordada en los términos -
siguientes:

México, Distrito Federal, a trece de octubre de mil novecientos ochenta.-----
- - - Agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta; téngase al promovente expresando en tiempo agravios, con las copias simples se le dá vista a la parte demandada para que en el término de seis días los conteste, atento a lo que dispone el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Notifíquese.

Independientemente de que en materia procesal civil no se requiere el acuse de rebeldía para que opere la preclusión procesal, pues basta que transcurra el término judicial concedido a una o ambas partes para que se pierda el derecho que se tuvo en tiempo. Sin embargo, se presentará, en el caso concreto, -- una promoción al día siguiente en que haya concluido el término que los enjuiciados tuvieron para contestar los agravios, con la finalidad de que se continúe el trámite del procedimiento; -- escrito que podrá ser acordado en la siguiente forma:

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.----
- - - Agréguese a sus autos el escrito de la actora y como lo solicita se tiene por acusada la rebeldía de los enjuiciados al no haber contestado agravios dentro del término concedido, con las consecuencias legales a que haya lugar; se concede a las partes un término común de cinco días para que aleguen lo que a su derecho convenga, en términos del artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Notifíquese...

Ante un proveído de esta naturaleza, los litigantes, actora y demandados, deberán formular cada uno sus alegatos en los términos que a sus intereses convenga, siendo siempre congruentes con las actuaciones del caso concreto; por lo que una vez transcurrida dicha etapa procesal, pasarán los autos al Magistrado Ponente para la resolución correspondiente, la que podrá ser de la siguiente manera:

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta.-----
 - - - Vistos para resolver los autos del toca número 369/80, que se formó con motivo del recurso de apelación interpuesto por RIOS DE SALAS GUADALUPE en contra de la resolución definitiva dictada por el C. Juez Primero de lo Civil, en el juicio Ordinario Civil promovido por la recurrente en contra de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A. y Otro; y: -----

----- R E S U L T A N D O -----

- - - I.- Que en los autos del juicio Ordinario Civil, a que se refiere el proemio de esta sentencia, el C. Juez Primero de lo Civil dictó resolución definitiva en la fecha veintinueve de agosto del año en curso, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:---PRIMERO. Ha procedido la vía Ordinaria Civil en la que la parte actora no justifica los hechos constitutivos de su acción; el demandado JUAN ROMERO --- DIAZ no compareció a juicio y AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., justificó los hechos en que apoya sus excepciones.---SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a los codemandados de las prestaciones reclamadas.---TERCERO. Notifíquese.-----
 - - - II.- Inconforme la señora GUADALUPE RIOS DE SALAS, actora, con la resolución que antecede, apeló ante esta Sala y expresó los agravios que se encuentran a fojas cuatro a la diez del expediente que se formó, consideraciones que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas.-----
 - - - III.- En la fecha trece de octubre

último se tuvieron por expresados los agravios de la parte apelante, concediéndose un término de seis días a su contraparte para que los contestara, sin que los haya contestado; pasándose al período de alegatos; en la fecha doce de noviembre último se ordenó dictar la sentencia que corresponde al recurso de apelación interpuesto por la actora, la que se pronuncia ahora:

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - 1º Que resultan esencialmente fundados los agravios expresados, los que se estudian en su conjunto en virtud de su estrecha vinculación de las cuestiones que de ellos se desprenden. En efecto, se advierte que en la fecha ocho de enero del año en curso, el ahora recurrente, por su propio derecho y con el carácter de esposa del occiso, JOSE SALAS ROBLES demandó en la vía Ordinaria Civil de manera solidaria de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., y JUAN ROMERO DIAZ, el pago de la cantidad de \$490,560.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MILQUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), más los intereses legales creados, así como gastos y costas del juicio; fundándose en el hecho de que el señor JOSE SALAS ROBLES falleció el treinta de octubre de mil novecientos setenta y nueve, a consecuencia de las lesiones que le causó el autobús con placas de circulación 101214, propiedad del señor JUAN ROMERO DIAZ y al servicio de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A.; que dicho vehículo lo iba tripulando el señor OSCAR FLORES RODRIGUEZ; que del atropelloamiento tomó conocimiento la Octava Agencia Investigadora del Departamento de Averiguaciones Previas, bajo el número 8a/22/979, justificándose con la relativa copia certificada que exhibió. Por su parte la línea de autobuses demandada, por conducto de su representante legal, dió contestación a la demanda, oponiendo la excepción de falta de acción de la actora, aduciendo que su representada no es propietaria del autobús antes referido, según el testimonio del acta constitutiva que acompañó a su ocurso; manifestando que las diligencias previas ante el Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento del caso, no se habían agotado para determinar si se ejercita o

no acción penal en contra del manejador -- del vehículo que produjo el atropellamiento; que sólo un juez competente podía decidir sobre la culpabilidad o inculpabilidad del conductor, para los efectos del artículo 1913 del Código Civil; y negó los hechos en que se funda la demanda, manifestando que el único responsable del accidente lo fué la víctima, por su culpa y negligencia inexcusable, debido a que viajaba en una bicicleta, cuando hizo un viraje -- torpemente y se incrustó en el autobús que lo atropelló. El codemandado JUAN ROMERO DIAZ no contestó a la demanda y seguido el juicio en todos sus trámites legales, el C. Juez Primero de lo Civil dictó sentencia definitiva, absolviendo a los codemandados de las prestaciones que fueron reclamadas; contra de la cual se interpuso el presente recurso de apelación. Dicha sentencia fundó sus consideraciones en la tesis jurisprudencial que bajo el rubro de "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.", para afirmar, que existen copias certificadas de la averiguación practicada por el Agente del Ministerio Público, a los que les concedió valor probatorio pleno que relacionándolos con la declaración rendida por el testigo de la empresa enjuiciada, el inferior estimó que el accidente se causó por la culpa y negligencia inexcusable de la víctima, para concluir declarando improcedente la acción intentada y absolver a los codemandados de las prestaciones que se les reclaman.-----

- - - 2º Que de lo referido en el inmediato anterior considerando, esta Sala estima que el a quo hizo una indebida aplicación del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, así como una incorrecta valoración de las probanzas rendidas en el juicio. En efecto, dicho precepto legal -- dispone que cuando una persona hace uso de mecanismos peligrosos por la velocidad que desarrollan, está obligada a responder del daño que causa, aunque no obre ilícitamente, salvo que se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, de donde se desprende, que en la especie es procedente la repara-

ción civil y el demandante solo tuvo la --- obligación de probar, que la víctima sufrió el daño que le causó la muerte; que ese daño fué producido por un automotor, como es el autobús, peligroso por la velocidad que desarrolla; correspondiéndole a la demandada acreditar que el referido daño se causó por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, en apoyo a estos razonamientos, la jurisprudencia publicada en la página 998, de la Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, - que textualmente dice: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS. El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, que consagra la teoría del riesgo objetivo, impone la obligación de reparar el daño a la persona que use el mecanismo peligroso, por este solo hecho, aún cuando no obre ilícitamente, y solo lo releva de responsabilidad cuando prueba que hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Quinta Epoca..."-----

- - - 3ª Que lo señalado en el considerando que precede, obliga a esta Sala a valorar las pruebas rendidas en juicio, con plenitud de jurisdicción, por lo que al efecto es de considerar, que en la especie el atropellamiento producido por el autobús de la línea AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., en el que perdió la vida el señor JOSE SALLAS ROBLES, quedó acreditada con el acta número 8a/22/979, levantada por el Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora del Departamento "C", de Averiguaciones Previas del Primer Turno; con la confesión expresa de la sociedad demandada, respecto de los hechos segundo y tercero de la demanda y su contestación, pues reconoce -- que es cierto que la Agencia Investigadora del Ministerio Público tuvo conocimiento -- del accidente, así como que el vehículo era tripulado por la persona que señala el enjuiciante; también con la confesional desahogada por la empresa demandada, por conducto de su representante legal, aunado a estas pruebas, la confesión ficta del code mandado JUAN ROMERO DIAZ, en cuanto a los hechos de la demanda, al no haberla contestado, toda esta valoración acorde a lo dispuesto por los Artículos 266, 271, 325, 327

fracción II, III y IV, 402, 406, 411, 423 y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ahora bien, la defensa que hizo valer AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., en el sentido de que el daño se produjo por la culpa y negligencia inexcusable de la víctima, que indebidamente -- considera acreditada el inferior con las -- copias certificadas de las actuaciones ante el Agente del Ministerio Público, exhibidas por ambas partes, relacionadas con el testimonio de LOURDES SANCHEZ ROSAS, es infundada, pues la apreciación que el a quo realizó de estos medios de prueba es incorrecta; partiendo de que los referidos documentos -- son meros indicios en un procedimiento civil, como lo expone el recurrente y con apoyo en el criterio que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo para pronunciar la tesis relacionada que se encuentra en la página 60 de la obra citada, que a la letra dice: "ACTUACIONES PENALES SU VALOR EN JUICIOS CIVILES. La Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha sostenido que las pruebas rendidas en un proceso penal no pueden considerarse aptas en un juicio civil, que debe contar con sus propias pruebas, de modo que si en la averiguación penal constan diligencias de testigos, la parte interesada en aportar esas declaraciones debe -- rendir en el juicio civil la prueba relativa proponiendo y presentando a los testigos, para que sean repreguntados y se pueda valorar la prueba; para ello se ha tenido en cuenta que en un proceso del orden penal revisten una estructura diversa y además no siempre interviene en ellas la parte ofendida debiendo prescindirse en consecuencia como prueba directa. Esas actuaciones pueden -- no desestimarse en absoluto, pues en determinadas circunstancias pueden servir de indicios para la comprobación de hechos, cuando se relacionan con otras pruebas dentro del juicio civil, pero sólo en casos excepcionales como cuando es materialmente imposible en un juicio civil repetir una prueba que -- fué aportada en el proceso penal.", resultando en el caso concreto carente de admini

culación las actuaciones realizadas ante el Agente del Ministerio Público a otras pro--banzas, ya que el testimonio de LOURDES SAN--CHEZ ROSAS carece de elemento probatorio - alguno, conforme al artículo 419 de la ley--Procesal de la Materia, por ser de explora--do derecho que el testimonio singular en un proceso civil no es apto para llegar a de--mostrar algo, pues impera el principio roma--no de que "uni testi, testi nullis", inde--pendientemente de que las constancias que -sirvieron al inferior para juzgar no son ac--tuaciones penales, sino diligencias ante - el Agente del Ministerio Público, que sí es un funcionario, pero que depende del ejecu--tivo y no es jurisdiccional. Es intrascen--dente tomar en cuenta la versión de los he--chos que dá la sociedad demandada, en los - que afirma, que el responsable de los daños fué la propia víctima, por su culpa y negli--gencia inexcusable, ya que ésta "viajando - en bicicleta hizo un viraje torpemente y se incrustó en el autobús que lo atropelló..." lo cual no llegó a acreditar con el testimo--nio singular de LOURDES SANCHEZ ROSAS y la--documental pública consistente, en las refe--ridas diligencias ante el Agente del Minis--terio Público, por lo ya considerado; en es--tas condiciones, contra lo que determinó el inferior, resultó procedente la acción ejer--citada en contra de AUTOBUSES VILLA ALVARO--OBREGON, S.A., misma que no probó la excep--ción de falta de acción, fundada en que no es la propietaria del autobús que atropelló a la víctima, de acuerdo con la copia certi--ficada de la escritura protocolizada, del - acta constitutiva de dicha sociedad, pues - si bien es cierto, que se acreditó la pro--piedad del vehículo a favor del señor JUAN--ROMERO DIAZ, a través del informe rendido - por la Dirección General de Policía y Trán--sito del Distrito Federal, documento que ha--ce prueba plena conforme a los artículos 327 fracción III y 410 del Código Adjetivo Ci--vil, también lo es, que con la copia certi--ficada de la mencionada escritura, documen--tal que hace prueba plena conforme a los ar--tículos 327 fracción II y 411 del mismo or--denamiento procesal, se justifica que la em--presa demandada se constituyó como sociedad anónima; mientras que en el estatuto prime--

ro establece: que los socios son solidarios con la sociedad para el cumplimiento de las disposiciones legales, administración y demás a que se refieren los estatutos que rigen la empresa; lo anterior, en virtud de que también en dichos estatutos se previno que no puede haber socios que no tengan el carácter de propietarios y/o permisionario de autobuses de los que administra la sociedad, de lo que se desprende la responsabilidad solidaria de la línea de autobuses demandada, con el propietario del vehículo que produjo el atropellamiento, para responder del daño causado a la víctima, el cual, atendiendo a lo previsto por el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, debe ser el cuádruplo de lo señalado por el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone, que en caso de muerte del trabajador la indemnización será por la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta y dos días de salario, que será el más alto de la región según la Ley Civil Sustantiva, y como salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el año de mil novecientos setenta y nueve fué de ciento sesenta y ocho pesos diarios, realizando la operación anterior, resulta procedente condenar a los enjuiciados a pagar la cantidad de \$490,560.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), más los intereses legales creados a partir de la fecha del accidente, hasta el momento en que se cubra dicha cantidad; sin que haya lugar a condenar a los demandados al pago de los gastos y costas, por no ser acorde a lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, pues no se demostró temeridad o mala fé de los enjuiciados.-----

- - - Por todo lo anterior expuesto y fundado, es de resolver y se resuelve:-----

- - - PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia dictada por el C. Juez Primero de lo Civil, de fecha veintinueve de agosto del presente año, en los autos del juicio Ordinario Civil promovido por RIOS DE SALAS GUADALUPE en contra de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A. y JUAN ROMERO DIAZ.-----

- - - SEGUNDO.- En consecuencia, se revoca la resolución recurrida, quedando los puntos resolutivos en los términos siguientes: "PRIMERO.- La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción, la codemandada AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., no justificó los hechos en que funda sus excepciones y defensas, mientras que el codemandado JUAN ROMERO DIAZ no compareció a juicio. SEGUNDO.- Se condena a los codemandados de manera solidaria a pagar a la parte actora la cantidad de \$490,560.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) más los intereses legales creados a partir del tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve, hasta la fecha en que se cubra dicho adeudo, en un término de CINCO DIAS. TERCERO.- No se hace especial condena en costas. CUARTO.- Notifíquese."-----

- - - TERCERO.- No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.-----

- - - CUARTO.- Notifíquese.-----

- - - ASI, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS.

C A P I T U L O C U A R T O

GENERALIDADES Y UN CASO CONCRETO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE NUESTRO DERECHO POSITIVO.

Si nuestra Constitución Federal fuera violada y careciera de medios de defensa, sería un conjunto de normas jurídicas que no estaría justificado su existencia y sería obsoleto; pero al contener un sinnúmero de procedimientos en los que finca su protección (90), donde el juicio de amparo, sin lugar a dudas, es el que mayor eficacia ha tenido durante su vigencia, es una ley perfecta.

I).- ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El amparo es un instrumento que ha sido creado para salvaguardar los derechos fundamentales del hombre frente a los actos de la autoridad; de conformidad con el siguiente precepto, - el juicio de garantías procede en tres casos:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal." (91)

A).- Las partes en el juicio de amparo.

Parte en el proceso, es el sujeto que actúa válidamente durante su desarrollo, ejercitando acciones, excepciones, recursos (92), etcétera; es decir, que demuestra tener un interés jurídico suficiente para que el juzgador le reconozca tener personalidad en el juicio.

Son parte en el juicio de garantías, las siguientes:

a).- Agraviado o agraviados.- Que es la persona o personas que sufren un daño en su patrimonio, por un acto de autoridad, que viola sus derechos fundamentales o se excede en su competencia, ya sea local o federal. (93)

b).- La autoridad o autoridades responsables. Es el órgano del Estado al que el quejoso le imputa el acto, como ordenador o ejecutor, o ambas cosas, o bien, trata de ejecutar, y que afecta al gobernado en sus garantías individuales. (94)

91 Artículo 103 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

92 Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, p. 326.

93 Véase artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Amparo.

94 Véase artículo 11 de la Ley de Amparo.

c).- Tercero o terceros perjudicados. - Son aquellas personas que tienen intereses opuestos al quejoso y argumentan la constitucionalidad del acto reclamado o que no afecta la esfera jurídica del promovente del juicio.

d).- Ministerio Público Federal.- Se ha dicho que su intervención es de carácter regulador, mediador, equilibrador del amparo; pero la realidad es que únicamente ocasiona tardanza en el trámite del juicio, aunado a que el juzgador generalmente hace caso omiso de sus opiniones (95), pues no dejan de ser eso, meras opiniones.

B).- Principios fundamentales del amparo.

Existen determinados postulados en nuestra Carta Magna que son los rectores del juicio de amparo, mismos que dan una mayor eficacia a este medio de defensa constitucional. Esos principios son:

a).- De instancia de parte. Significa que el trámite del juicio sólo puede iniciarse a petición de parte y que se reclama la protección de la justicia federal en contra del acto ordenado por la autoridad, que lo va a ejecutar o pretenden hacerlo, ya que viola sus garantías individuales. (96)

95 Padilla, José R., Sinopsis del Juicio de Amparo, p. 188.

96 Véase los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 42 de la Ley de Amparo.

b).- De agravio. Esto trae como consecuencia, que el promovente del juicio debe haber sufrido un perjuicio en sus garantías individuales a causa del acto de autoridad reclamado. (97)

c).- Relatividad de la sentencia. Origina que la resolución pronunciada en el juicio sólo afecta a la parte quejosa, - es decir, cuando la protección de la justicia federal resulta - procedente, ésta sólo beneficia al promovente, siguiendo la fórmula Otero. (98)

d).- De definitividad. Obliga al quejoso a agotar todos los recursos ordinarios que existen en contra del acto de autoridad. (99)

En materia civil existen excepciones a este principio, las cuales son:

1).- Cuando el quejoso no haya sido debidamente emplazado a juicio puede promover directamente el amparo sin haber agotado previamente los recursos ordinarios, porque se sigue un juicio en su contra, precisamente que no reúne las formalidades -- exigidas por la ley. (100)

97 Véase artículos 107, primer párrafo, de la Constitución General de la República y 4º de la Ley de Amparo.

98 Véase los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y el 76, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

99 Véase artículos 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política -- de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracciones XII, XIV y XV de la -- Ley de Amparo.

100 Castro, Juventino J., Lecciones de Garantías y Amparo, p. 320.

2).- Cuando en el procedimiento el quejoso es un tercero_ extraño y existe una resolución que le afecta.

e).- Estricto derecho. Que viene a obligar a los Tribuna les de la Federación a resolver exclusivamente los conceptos de violación que fueron planteados en el escrito de demanda. (101)

f).- Suplencia de la queja. Este principio obliga al juz gador a estudiar elementos que se deduzcan de la demanda, aún - cuando el quejoso no los ha hecho valer como conceptos de viola ción. (102)

En materia civil sólo se aplica cuando el quejoso es un in capaz. (103)

g).- Del amparo directo. Procede cuando el acto reclama do es una sentencia definitiva dictada por tribunales del traba jo, administrativos o jurisdiccionales (104), es de una sola -- instancia.

De conformidad con nuestra legislación vigente (105), se -

- 101 Véase artículos 107, fracción II, párrafos segundo y cuarto, de la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Ley - de Amparo.
- 102 Véase artículos 107, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitu ción Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76, párrafos segundo, - tercero y cuarto de la Ley de Amparo.
- 103 Castro Zavaleta, Salvador, Práctica de Juicio de Amparo, p. 64.
- 104 Véase artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Fede- ral y 161 de la Ley de Amparo.
- 105 Artículo 46 de la Ley de Amparo.

considera sentencia definitiva la que reúne los siguientes requisitos:

- 1).- Que resuelve la cuestión planteada.
- 2).- Que ya no exista recurso en su contra.
- 3).- Que ponga fin a la controversia.

La resolución que se pronuncia en el juicio de garantías sólo se avocará a resolver sobre puntos de derecho; es decir, si hubo o no violación de las garantías individuales del quejoso.

h).- Del amparo indirecto. Aquí el juicio puede ser de dos instancias, siempre que se recurra la resolución dictada por el Juez de Distrito. Procede cuando el acto reclamado no es una sentencia definitiva; que se promueve contra actos del ejecutivo, legislativo y judicial (por excepción), de acuerdo con lo regulado por nuestra Carta Magna y la Ley de Amparo. (106)

Podemos resumir que en los siguientes casos procede el amparo indirecto (107):

- 1).- Contra leyes auto-aplicativas.
- 2).- Contra actos de administración.

106 Artículos 103, fracciones II y III, y 1º, fracciones II y III; 114, respectivamente.

107 Padilla, José R., ob. cit., p. 233.

- 3).- Contra actos fuera de juicio o después de concluido.
- 4).- Contra actos en juicio de imposible reparación dentro del mismo juicio.
- 5).- Contra actos dentro o fuera de juicio, -- siempre que los afectados sean terceros - extraños o terceristas.
- 6).- Contra leyes o actos de autoridad que invadan su esfera de competencia.

C).- Causas de improcedencia del juicio de amparo.

Existen diversos obstáculos que impiden al órgano de control constitucional conocer del juicio de garantías, los cuales pueden ser:

a).- Constitucionales. Son aquellas causas que el constituyente previno en nuestra ley fundamental, que originan que la autoridad federal se abstenga de conocer del juicio. Estas causas pueden ser: tácitas o expresas.

1).- Tácitas. Como su nombre lo indica, son motivos que se encuentran implícitos en nuestra Carta Magna, como pueden ser: cuando sean actos contra particulares, empresas descentralizadas, etcétera.

2).- Las expresas. Son aquellas que la Constitución menciona, entre las que se encuentran: la resolución donde el Estado niega al particular impartir educación (108); contra las resoluciones dotatorias de ejidos o aguas, que son dictadas o vayan a ser dictadas en favor de los pueblos que afectan propiedades de tierras mayores a la pequeña (109); contra la resolución que pronuncian las cámaras sobre las elecciones de sus miembros (110); contra el fallo que pronuncia la Cámara de Diputados sobre la destitución o desaforación de alguno de los -- funcionarios de la Federación o de los Estados. (111)

b).- Ordinarias o legales. Son los motivos previstos en la Ley de Amparo (112) que obligan al órgano jurisdiccional a -- abstenerse de conocer el juicio; esas causas las podemos ennumerar así:

1).- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, con -- excepción de las resoluciones que resuelven cuestiones sobre -- constitucionalidad de una ley o establecen la interpretación directa de un precepto Constitucional, siempre que no se apoyen -- en jurisprudencia de nuestro máximo tribunal jurisdiccional, -- pues lo que procede es el recurso de revisión. (113)

- 108 Artículo 3º, fracción II.
- 109 Artículo 27, fracción XIV.
- 110 Artículo 60.
- 111 Artículos 109 y 111.
- 112 Artículo 73.
- 113 Artículo 83, fracción V.

2).- Contra resoluciones dictadas en el juicio de garantías o en su ejecución, debido a que tienen sus propios medios de defensa.

3).- Cuando exista litispendencia, que es cuando está pendiente el trámite de un juicio de las mismas características al que se ha promovido, por ser el mismo acto reclamado y las mismas partes.

4).- Que sean cosa juzgada los conceptos de violación que exprese el quejoso, por haberse resuelto previamente la cuestión que nuevamente somete al análisis del juzgador, donde fué el mismo acto reclamado y las partes.

5).- Que no haya interés jurídico del que promueve el juicio, lo cual es un presupuesto. (114)

6).- Por haberse consumado el acto reclamado.

7).- Por quedar sin materia el acto reclamado.

8).- Cuando hayan sido consentidos el acto o actos reclamados. (115)

114 Artículo 4º de la Ley de Amparo.

115 Véase artículos 21, 22, 23 y 218 de la Ley de Amparo.

9).- Cuando así lo disponga alguna ley.

D).- Sobreseimiento del amparo.

Los clásicos dirían que la forma idónea, formal, de dar -- fin a la instancia, es a través de la sentencia definitiva, pero también aceptarían que hay otras causas que dan por terminado el proceso, como pueden ser: el allanamiento, desistimiento, caducidad, etcétera; siendo una de esas razones que ponen fin -- al juicio de garantías, el sobreseimiento.

En efecto, el juicio de amparo puede darse por concluido -- cuando exista una razón para sobreseerlo, lo que significa que -- no se analiza la cuestión de fondo, como es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, dejando las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

Lo anterior es acorde a lo sustentado por la H. Suprema -- Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, de las -- cuales se transcribe la siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO, POR APARECER -- MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA.- La disposición -- de la Ley Reglamentaria del Juicio de Ga-- rantías, que manda sobreseer cuando duran-- te el juicio sobrevenga o aparezcan moti-- vos de improcedencia, debe interpretarse -- en el sentido de que, por aparecer, se en-- tienda que el juzgador se dé cuenta de un --

motivo de improcedencia durante la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de que ese motivo surja después de que el juicio ha sido entablado. Amparo en revisión 3610/65.- José Rojas Castros..." (116)

Opera el sobreseimiento del juicio constitucional (117), - en los siguientes casos:

a).- Por desistimiento de la demanda por parte del quejoso. (118)

b).- Por muerte del quejoso. Esta causa se justifica en razón de la falta de interés que debe existir en el amparo, ya que el agravio debe ser personal y directo.

Sin embargo, existe una excepción a esta causal, que es -- precisamente cuando el acto reclamado no afecte intereses personales únicamente del quejoso, sino que son de carácter económico-patrimonial y afectan a la sucesión de éste, razón por la -- que el albacea podrá proseguir la secuela del procedimiento. (119)

c).- Porque exista un motivo de improcedencia del amparo. (120)

116 Prontuario Civil de Ejecutorias y Jurisprudencias, Tomo III, p. 2936.

117 Véase artículo 74 de la Ley de Amparo.

118 Artículos 14, 74, fracción I, y 168 de la Ley de Amparo.

119 Artículo 15 de la Ley de Amparo.

120 Artículo 73 de la Ley de Amparo.

Opera el sobreseimiento del juicio cuando está iniciado y el juzgador se dá cuenta de que hay elementos que producen la improcedencia del proceso.

d).- Por la inexistencia del acto reclamado. Lo cual resulta lógico, ya que no puede haber juicio de garantías sin acto reclamado, por ser un elemento de existencia. Es carga procesal del quejoso justificar el acto imputable a la autoridad.

e).- Por inactividad procesal en el juicio. Esta causal sólo se da en materia civil o administrativa, por no haberse efectuado ninguna actuación o presentado alguna promoción durante el término de trescientos días naturales.

En los amparos bi-instanciales sólo se sobresee el juicio cuando se dan los presupuestos en la primera instancia.

Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado diversas tesis jurisprudenciales, entre ellas se encuentra la siguiente:

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.- De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en mil novecientos cincuenta y uno, que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso, sólo tienen eficacia para interrumpir la caducidad, las promociones formuladas por escrito ante el Tribunal que conoce del amparo, de -

acuerdo con lo establecido por el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías; las gestiones verbales que se realicen ante los Ministros de las Salas o ante los Secretarios de Estudio y Cuenta, no pueden tener ese carácter porque no dejan huella en el expediente de la que tengan conocimiento las otras partes; además, ni los Ministros, ni sus respectivos Secretarios, constituyen el Tribunal que conoce del Amparo, que es precisamente ante el cual deben hacerse las promociones escritas en los términos que señala la Ley. Séptima Época..." (121)

E).- Sentencias en el juicio de amparo.

La sentencia es un acto jurisdiccional que viene a dar fin a la controversia constitucional planteada, la que puede ser de la siguiente manera:

a).- Las que conceden el amparo, que es cuando la justicia federal ampara y protege al quejoso contra el acto o actos de la autoridad responsable, como consecuencia de haberse acreditado la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Lo que persigue esta resolución, es restituir al quejoso el pleno goce de su garantía o garantías violadas, quedando las cosas en el estado que guardaban antes de la violación. (122)

b).- Las que niegan el amparo, cuando el quejoso no de---

121 Tesis jurisprudencial número 352, ob. cit. nota 8; pp. 1055.y 1056.

122 León Orantes, Romeo, ob. cit., p. 90.

muestra que el acto reclamado sea contrario a la constitución.

c).- De sobreseimiento, que formalmente no son una sentencia, pero que jurídicamente ponen fin al juicio, ya que existe algún impedimento. (123)

F).- Amparo indirecto.

Del juicio de garantías bi-instancial corresponde conocer al Juez de Distrito y en revisión a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales Colegiados de Circuito, - atendiendo a la competencia que previene la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. (124)

Es el mismo legislador el que dispone en qué casos procede el amparo ante Juez de Distrito, de acuerdo con el siguiente -- precepto legal:

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: I. contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso. II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, - si por virtud de estas últimas hubiere que

123 Artículo 14 de la Ley de Amparo.

124 Véase los artículos 11, 13, 24, 25, 26, 27 y 28 del Capítulo II; 7ª bis y 9ª bis del Capítulo III bis; y, 41, 42 y 43 del Capítulo IV.

dado sin defensa el quejoso o privado de -- sus derechos que la ley de la materia le -- conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; -- III. Contra actos de tribunales judiciales; administrativos o del trabajo ejecutados -- fuera del juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la -- última resolución dictada en el procedimien-- to respectivo, pudiendo reclamarse en la -- misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso. Tratándose -- de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se -- aprueben o desapruében; IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o -- las cosas una ejecución que sea de imposi-- ble reparación; V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a per-- sonas extrañas a él, cuando la ley no esta-- blezca a favor del afectado algún recurso -- ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, -- siempre que no se trate de un juicio de ter-- cería; VI. Contra leyes o actos de la auto-- ridad federal o de los Estados, en los ca-- sos de las fracciones II y III del artículo 12 de esta ley." (125)

Ahora bien, como todo juicio, el de amparo indirecto se -- inicia con una demanda, la cual debe ser por escrito y contener los siguientes requisitos:

"Art. 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado; -- III. La autoridad o autoridades responsa-- bles; IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que

constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; V. Los preceptos constitucionales -- que contengan las garantías individuales -- que el quejoso estime violadas, así como -- el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley; VI. El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, in va di da o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley." (126)

a).- Procedimiento en el juicio de amparo indirecto.

La demanda se presenta ante la Oficialía de Partes Común; -- se turna al juez que le corresponde y éste puede dictar auto, -- admitiendo, desechando o pidiendo que se aclare la demanda. (127)

En el proveído que admite a trámite el juicio de garantías, se requiere a la autoridad o autoridades responsables para que rindan su informe; cuando hay tercero perjudicado, se ordena no ti fi ca re la existencia del juicio; se señala día y hora para -- la celebración de la audiencia; y, se "... dictará las demás -- providencias que procedan con arreglo a esta ley." (128), como puede ser, la formación del incidente de suspensión.

La autoridad responsable cuenta con un término de cinco --

126 Artículo 116 de la Ley de Amparo.

127 Artículos 145, 146, 147 y 148 de la Ley de Amparo.

128 Artículo 147 de la Ley de Amparo.

días, contados a partir de la fecha de notificación (129), para rendir su informe justificado, en el que expondrá las razones y fundamentos legales, para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, debiendo acompañar las copias certificadas que estime pertinente de dicho acto.

Si no es rendido el informe o es extemporáneo, produce la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, haciéndose merecedora la autoridad responsable a una sanción de tipo económico.

Sin embargo, cuando la responsable niega la existencia del acto reclamado, el quejoso deberá probar lo contrario, teniendo como plazo el día y hora de la celebración de la audiencia, por que de lo contrario el juicio se sobreseerá.

b).- Pruebas en amparo indirecto.

En el juicio de garantías es susceptible de rendirse cualquier medio de prueba, a excepción de la confesional (130) y las que vayan contra la moral y el derecho. (131)

La audiencia es la fase procesal en que se deben ofrecer las pruebas, donde también se admiten y desahogan, con la salve

129 Artículo 149 de la Ley de Amparo.

130 León Orantes, Romeo, ob. cit., p. 122.

131 Artículo 150 de la Ley de Amparo.

dad de aquellas que requieren ser preparadas, como es la testimonial y pericial, pues éstas deberán ofrecerse con previos cinco días de anticipación al día de la audiencia, con la exhibición del interrogatorio y cuestionario, respectivamente, para que se corra traslado a las partes y éstas formulen sus preguntas y designen su perito, si así lo desean. (132)

El tercero perjudicado, en su carácter de parte en el juicio, tiene la facultad de hacer valer sus derechos correspondientes, como es: oponer recursos, ofrecer pruebas, objetar documentos, etcétera.

c).- Audiencia constitucional.

Esta etapa del procedimiento es de suma importancia y trascendencia para el fondo de la controversia, ya que es aquí donde las partes ofrecen y rinden sus pruebas; asimismo, formulan sus alegatos; mientras que el Agente del Ministerio Público puede hacer su pedimento. Por regla general la audiencia es pública.

Desde un punto de vista material, la audiencia se puede considerar que consta en tres periodos:

1).- Probatorio. Como ya hemos precisado, aquí se ofrecen, admiten y rinden las pruebas; pero cuando hay probanzas --

que requieren preparación para su desahogo y necesariamente se tienen que ofrecer antes de la fecha de la audiencia, en caso contrario, no serán admitidas.

Sobre el desahogo de pruebas no hay por qué hacer mayor comentario, por seguir las reglas aplicables al derecho procesal civil.

2).- Los alegatos. Este es un derecho que ha resultado ineficaz, pues se logran mejores resultados con los "de oídas".

3).- Sentencia. Una vez que ha sido agotado el período de los alegatos el juez dictará el fallo correspondiente, mismo que debe observar el principio de congruencia como cualquier otra sentencia. Si bien es cierto que la resolución debe dictarse en la audiencia (133), la realidad es que se pronuncia con posterioridad.

G).- Amparo Directo.

Es un requisito esencial en el juicio de amparo uni-instancial, que el acto reclamado sea una sentencia definitiva.

Por sentencia definitiva se entiende aquélla que resuelve el fondo de la controversia principal y contra la cual no proce

de recurso alguno (134), así lo ha manifestado la H. Suprema --
Corte de Justicia de la Nación:

"SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe entenderse por tal, para efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario - por el cual pueda ser modificada o reformada. Quinta Epoca..." (135)

Es importante hacer notar que no toda sentencia definitiva, para los efectos del amparo, tiene ese carácter, debido a que - si el juez se abstiene de resolver el fondo de la cuestión planteada, por resultar incompetente; por no acreditar alguna de -- las partes su personalidad; por no darse la legitimación en la causa en alguna de ellas, etcétera, y el superior confirma esa resolución, lo que procede es el amparo indirecto. (136)

En efecto, el juicio de garantías uni-instancial sólo hay que promoverlo cuando la sentencia resuelve el problema planteado, es decir, cuando precisamente se estudió el fondo de la litis.

Sin que lo anterior impida cuestionar una sentencia de inconstitucionalidad, en virtud de violaciones procesales de carácter substancial que trasciendan hasta la resolución (137), -

134 Artículo 40 de la Ley de Amparo.

135 Tesis jurisprudencial número 340, ob. cit. nota 8, p. 1024.

136 Castro, Juventino V., ob. cit., p. 449.

137 Artículo 158 de la Ley de Amparo.

debiendo previamente haber agotado los recursos ordinarios.

Sin embargo, si se sigue un juicio en contra de una persona que no ha sido citada en los términos que impone la ley, como consecuencia de ser una violación directa a sus garantías individuales, tiene la facultad de promover el juicio de garantías, sin necesidad de agotar previamente los medios de defensa ordinarios establecidos por el legislador, de acuerdo con la siguiente tesis jurisprudencial:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente, sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, - el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes. Quinta época..." (138)

- Procedimiento en el juicio de amparo directo.

No sólo el trámite del amparo directo es diferente al indirecto, sino que las demandas deben contener diversos requisitos, pues en el primer caso el escrito debe ser elaborado en la forma siguiente:

"Art. 166. La demanda de amparo deberá for-

mularse por escrito, en la que se expresarán: I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado; -- III. La autoridad o autoridades responsables; IV. El acto reclamado; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado; V. La fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida; VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.- Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados. VIII. Los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, cuando ésta determine la competencia para conocer del juicio." (139)

La demanda puede presentarse ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito o la propia autoridad responsable, si es ante las primeras dos, inmediatamente deberá comunicarse a la referida autoridad, acompañada de las copias respectivas. (140)

Una vez que tiene conocimiento la autoridad responsable de la interposición de la demanda de garantías, resuelve sobre la

139 Artículo 166 de la Ley de Amparo.

140 Véase artículos 167 y 168 de la Ley de Amparo.

suspensión, si hay solicitud, corre el traslado de ley a las -- partes y rinde su informe justificado. (141)

Cuando la demanda se encuentra ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, se dictará un proveído en el que admite, desecha o requiere se --- aclare el escrito.

Ahora bien, si es admitida la demanda, se ordena notificar a las partes dicha resolución, y emplazar al tercero perjudicado, concediéndose a la autoridad responsable cinco días para -- que rinda su informe. (142)

Habiendo transcurrido el término señalado anteriormente, - se ponen los autos a disposición del Ministro relator para que_ elabore el proyecto de resolución. (143)

Para el caso del Tribunal Colegiado de Circuito, la sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya sido turnado el expediente al Magistrado rela-- tor. (144)

Si del amparo está conociendo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que se encuentra formulado el proyec--

141 Véase el artículo 169 de la Ley de Amparo.

142 Véase artículos 179, 180 y 181 de la Ley de Amparo.

143 Véase artículo 182 de la Ley de Amparo.

144 Véase la fracción II del artículo 184 de la Ley de Amparo.

to de sentencia, tendrá verificativo una audiencia en donde los Ministros adicionarán, rechazarán o aprobarán el proyecto; para que en su oportunidad tenga la categoría de sentencia definitiva. (145)

H).- La suspensión del acto reclamado.

La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar -- que vigoriza nuestro juicio de amparo, dejando las cosas en el estado en que se encuentran, hasta que se resuelva la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado en la sentencia del juicio.

La suspensión del acto reclamado sólo procede cuando es de carácter positivo, es decir, cuando consiste en un hacer por -- parte de la autoridad; porque de ejecutarse el amparo quedaría sin materia y se sobreseería al cambiar la situación jurídica -- del quejoso, salvo la excepción prevista por el legislador. (146)

La sentencia que concede al quejoso la protección de la -- justicia federal, siempre tiene efectos restitutorios, ya sean -- actos positivos o negativos; pero la resolución que otorga la -- suspensión es diferente, pues su fin es mantener los efectos -- del acto reclamado en el estado que se encuentran. (147)

145 Véase artículos 185, 186, 187 y 188 de la Ley de Amparo.

146 Artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo.

147 Soto Gordo, L., y Lievana Palma, G., La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, p. 47.

Según sea la naturaleza del acto que se impute como inconstitucional a la autoridad responsable, será la suspensión de oficio o a petición de parte.

a).- De oficio. En el mismo proveído en que el Juez de Distrito admite la demanda de amparo, también debe decretar de plano la suspensión, cuando se dé el supuesto siguiente:

"Art. 123. Procede la suspensión de oficio:
 I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
 II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.- La suspensión a que se refiere este artículo se decretará en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley." (148)

La existencia del anterior precepto legal tiene su fundamento en la imposibilidad material para restituir al quejoso en su garantía violada, que traería la ejecución del acto reclamado.

b).- A petición de parte. Es la suspensión que se concede al quejoso cuando la solicita; siendo en amparo indirecto:

1).- Provisional. Lo que significa que sus efectos son --

hasta que se resuelva el fondo del incidente.

Es una facultad potestativa del Juez de Distrito el otorgar la suspensión provisional del acto reclamado.

La suspensión procederá cuando el quejoso garantice los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, siempre que cumpla -- con el siguiente precepto:

"Art. 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos: I. Que la solicite el agraviado; II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.- Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones cuando, de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio." (149)

2).- Definitiva.- La suspensión que concede un Juez de Distrito de carácter definitivo es la derivada de la interlocutoria del incidente correspondiente, señalando con toda precisión a la autoridad responsable se abstenga de realizar cualquier acto que tienda a modificar las cosas del estado en que se encuentran. (150)

II).- EL JUICIO DE AMPARO EN UN CASO CONCRETO DENTRO DE NUESTRO DERECHO POSITIVO.

Continuando con el plan de trabajo que nos habíamos trazado, ahora corresponde atacar la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el Juicio de Amparo, debiendo cuestionar la inconstitucionalidad de esa resolución, por una inexacta aplicación de la ley.

En efecto, si la sentencia concluyó en los siguientes puntos:

"México, Distrito Federal, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta.- VISTOS para resolver los autos del Toca número - 369/80, que se formó con motivo del recurso de apelación interpuesto por RIOS DE SALAS GUADALUPE en contra de la resolución definitiva dictada por el C. Juez Primero de lo Civil, en el Juicio Ordinario Civil, en el Juicio Ordinario Civil promovido por la re-

currente en contra de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., y otro... PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia dictada por el C. Juez Primero de lo Civil, de fecha veintinueve de agosto del presente año, en los autos del Juicio Ordinario Civil promovido por RIOS DE SALAS GUADALUPE en contra de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., y JUAN ROMERO DIAZ. SEGUNDO.- En consecuencia, se revoca la resolución recurrida, quedando los puntos resolutivos en los términos siguientes: "PRIMERO.- La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción, la codemandada AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., no justificó los hechos en que funda sus excepciones y defensas, mientras que el codemandado no compareció a juicio. SEGUNDO.- Se condena a los codemandados de manera solidaria a pagar a la parte actora la cantidad de \$490,560.00 --- (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), más los intereses legales creados a partir del tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve, hasta la fecha en que se cubra dicho adeudo, en un término de CINCO DIAS. TERCERO.- No se hace especial condena en costas. CUARTO.- Notifíquese." TERCERO.- No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia. CUARTO.- Notifíquese. ASI, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS..."

El amparo es de promoverse, ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Distrito Federal y dentro del término señalado por el Artículo 21 de la Ley de Amparo, en la forma siguiente:

H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER
CIRCUITO EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.
P r e s e n t e:

ANTONIO RUIZ CUELLAR, en mi carácter de Administrador Unico de la sociedad denominada AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., y JUAN ROMERO DIAZ, por mi propio derecho, mientras que el primero tiene reconocida su personalidad en el toca-número 369/80, relativo a la apelación interpuesta ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de lo Civil de esta Ciudad, en los autos del Juicio Ordinario Civil promovido por RIOS DE SALAS GUADALUPE en contra de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A. y OTRO, señalando al primero como representante común y autorizando para oír y recibir notificaciones, así como para recoger documentos, a los licenciados Julio Pérez Sánchez y Ramón Salazar Ojeda, indistintamente, con número de cédula profesional 514863 y 862039, respectivamente, ante ustedes, comparecemos a exponer.

Con fundamento en los artículos 1º, fracción I, de la Ley de Amparo y 7º Bis fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, venimos a demandar el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 1980, dictada por los CC. Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca número 369/80.

En cumplimiento del artículo 116 de la Ley de Amparo, venimos a manifestar:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE: AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., representada por el señor ANTONIO RUIZ CUELLAR, y JUAN ROMERO DIAZ, - ambos con domicilio en el edificio número 46-1402 de la calle - de Héroes, colonia de los Doctores de esta ciudad.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: - señora GUADALUPE RIOS DE SALAS, con domicilio en el despacho -- 402 del edificio número 4120 de la calle de Varsovia, en la colonia Juárez de esta ciudad.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F., al resolver la segunda instancia en el toca de apelación número 369/80.

IV.- ACTOS RECLAMADOS: La sentencia de fecha 24 de octubre de 1980, dictada por la Sala responsable en el toca 369/80, mediante la cual revocó la resolución pronunciada por - el C. Juez Primero de lo Civil en la fecha 29 de agosto del mismo año, en los autos del juicio Ordinario Civil promovido por - RIOS DE SALAS GUADALUPE en contra de AUTOBUSES VILLA ALVARO -- OBREGON, S.A., y OTRO; bajo el número de expediente 79/80.

V.- FECHA DE NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Se notificó a las partes en el Boletín Judicial de fecha 1º de enero de 1981.

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Los artículos 14 y 16 Constitucionales.

VII.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

1.- La señora GUADALUPE RIOS DE SALAS ante el Juzgado Primero de lo Civil, en la vía Ordinaria Civil demandó de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A. y del señor JUAN ROMERO -- DIAZ, la indemnización civil y otras prestaciones, por la responsabilidad objetiva de la muerte del señor JOSE SALAS ROBLES, con motivo del atropellamiento de un autobús de la línea de autobuses antes mencionada, con placas 101214, G.M.C. modelo 1963.

2.- Contestada la demanda por la sociedad codemandada, donde se manifestó que el responsable del lamentable accidente fué la propia víctima por su culpa y negligencia inexcusable, ya que viajando en una bicicleta hizo un viraje torpe y se incrustó en el autobús que lo atropelló; se abrió el juicio a prueba y se desahogaron en la audiencia respectiva, citando a las partes para oír sentencia y dictándola el juez, donde absuelve a los demandados de lo reclamado, estimando que se probó la culpa y negligencia inexcusable de la víctima.

3.- No conforme la parte actora con la resolución, interpuso recurso de apelación, el cuál conoció la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F., la que resolvió:

"PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia dictada por el C. - Juez Primero de lo Civil, de fecha veintinueve de agosto del presente año, en los autos del juicio Ordinario Civil promovido -- por RIOS DE SALAS GUADALUPE en contra de AU TOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., y JUAN ROMERO DIAZ.- SEGUNDO.- En consecuencia, - se revoca la resolución recurrida, quedando los puntos resolutivos en los términos siguientes: "PRIMERO.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, la - codemandada AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., no justificó los hechos en que funda sus excepciones y defensas, mientras que el codemandado JUAN ROMERO DIAZ no compareció a juicio. SEGUNDO.- Se condena a los code-- mandados de manera solidaria a pagar a la - parte actora la cantidad de \$490,560.00 --- (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), más los intereses legales creados a partir del tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve, hasta - la fecha en que se cubra dicho adeudo, en - un término de CINCO DIAS. TERCERO.- No se - hace especial condena en costas. CUARTO.-- Notifíquese"

VIII.- CONCEPTOS DE VIOLACION. Se violan en per-- juicio de mí representada y del suscrito, JUAN ROMERO DIAZ, los artículos 14 y 16 Constitucionales, por los siguientes motivos:

PRIMERO.- El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previene, que para conocer la verdad el juez sobre los hechos controvertidos puede - valerse de cualquier persona, cosa o documento; en el caso concreto obra en autos la declaración de la testigo LOURDES SAN--- CHEZ ROSAS, la copia certificada de las diligencias practica--

das ante el Agente del Ministerio Público, el testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad AUTOBUSES VILLA ALVARO -- OBREGON, S.A., todo esto se debió tomar en cuenta como elementos probatorios.

SEGUNDO.- El artículo 283 del referido ordenamiento procesal dispone que la prueba en general ni los medios de prueba son renunciables, mientras que en el presente caso la Sa la responsable pasó por alto las probanzas antes mencionadas y que obran en autos.

TERCERO.- El artículo 327 del Código Adjetivo Civil reconoce como elemento probatorio a las diligencias practicadas por la Agencia Investigadora del Ministerio Público, por lo que la responsable debió tomarlas en consideración de acuerdo con el artículo 413 del mismo ordenamiento procesal, aunado a que el manejador del vehículo causante del atropellamiento, no fué consignado penalmente, y de acuerdo con la tesis pronunciada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO.- La responsabilidad proveniente de delito, es una consecuencia ineludible de la penal, y si ésta no existe, tampoco puede --- existir aquélla, si se tiene en cuenta que, faltando la causa, no pueden existir los -- efectos. Quinta Epoca: Tomo XCIII, Pág. 1434. Aguilar Quiroz Salvador." (Visible en la página 1011 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Sa la).

CUARTO.- El artículo 420 del Código Procesal Civil previene que las copias fotostáticas quedan al prudente arbitrio del juez; sólo hacen prueba plena cuando estén certificadas. En el caso concreto las copias fotostáticas de la Agencia Investigadora del Ministerio Público que obran en autos y admitidas como prueba se encuentran certificadas, siendo por lo mismo un elemento que produce pleno valor.

QUINTO.- El artículo 421 del Código Adjetivo de la Materia dispone que las presunciones legales hacen prueba plena, mismas que fueron pruebas que se admitieron en el caso específico.

SECTO.- El artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal previene que cuando una persona hace uso de mecanismos peligrosos, tiene la obligación de reparar el daño, -- aunque no obre ilícitamente, sólo relevándola de esa responsabilidad la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, mientras que en la especie la responsable no tomó en consideración que la víctima, iba transportando, en una bicicleta, una caja de cartón con refacciones y diversas cosas que hacían peligroso ese vehículo de transporte, aunado a que el chofer del autobús dada la situación de arrojó del ciclista y no alcanzando a virar o frenar, en su totalidad, por la cercanía de la víctima, -- produjo el accidente.

Por lo anterior expuesto y fundado,

A ESTE H. TRIBUNAL, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenernos por presentados, con el carácter que promovemos, demandando el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de los actos reclamados.

SEGUNDO.- Tener como representante común de la parte quejosa a ANTONIO RUIZ CUELLAR, con la calidad con que comparece.

TERCERO.- Con las copias simples exhibidas, emplazar a las partes para que comparezcan a este Tribunal a dilucidar sus derechos.

CUARTO.- En su oportunidad y previos los trámites legales, dictar sentencia concediendo el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL a la parte quejosa.

México, D.F., a 12 de enero de 1981.

Una vez que se haya presentado la demanda de amparo, el quejoso le hará saber a la autoridad responsable dicha circunstancia y le solicitará la suspensión del acto reclamado, acompañando tres copias de la demanda para los efectos del artículo 168 de la Ley de Amparo; ante una promoción de esta naturaleza, la Primera Sala dictará un acuerdo en los términos siguientes:

México, Distrito Federal, catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno.-----
 - - - Agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta; se tiene por hecha la manifestación del promovente sobre la interposición del juicio de garantías a que se refiere y como lo solicita, con fundamento en los artículos 124, 125, 173 y demás relativos de la Ley de Amparo, se concede la SUSPENSION de los actos reclamados, la que comenzará a producir sus efectos una vez exhiba fianza por la cantidad de \$534,710.40 -- (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 40/100 M.N.), concediéndole un término de CINCO DIAS, a fin de garantizar el pago de daños y perjuicios que pueda ocasionar al tercero perjudicado; la referida cantidad en virtud de que la suerte principal a que se condenó a los demandados a pagar, fué por \$490,560.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), en la sentencia dictada por esta Sala, más \$44,150.40 (CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 40/100 M.N.), en concepto de intereses legales, durante un año, que es el tiempo que puede durar el juicio de Amparo.- Notifíquese...

Por su parte la autoridad federal, considerando que la demanda ha sido turnada al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictará un proveído, posiblemente, en los términos siguientes:

México, Distrito Federal, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno.-----
 - - - Con la demanda de Amparo formulada -- por los señores ANTONIO RUIZ CUELLAR Y JUAN ROMERO DIAZ, el primero en representación de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., y el segundo, por su propio derecho, en su calidad de quejosos, presentada en la Oficialía Común y turnado a este Tribunal, con el número D.C.- 103/81, fómese expediente y registre; conforme a los artículos 164, - 166, 168 y 169 de la Ley de Amparo, se tie-

ne a los quejosos AUTOBUSES VILLA ALVARO --- OBREGON, S.A., y JUAN ROMERO DIAZ, demandando el amparo y protección de la Justicia Federal contra autos de la Primera Sala del -- Tribunal Superior de Justicia del Distrito -- Federal, derivados del toca número 369/80 y juicio seguido ante el Juzgado Primero de lo Civil; expediente número 79/80; requiérase a la Sala para que rinda su informe justificado, remita las constancias originales de ambas instancias o copia certificada de las -- mismas, en los términos solicitados por la -- parte quejosa y emplace al tercero perjudicado señora GUADALUPE RIOS DE SALAS; asimismo, dicha autoridad deberá remitir copia certificada de la notificación hecha a las partes y los documentos exhibidos, debiendo cumplir -- en el término referido por el artículo 163 -- de la Ley de Amparo, con el apercibimiento -- de imponerle la multa señalada por el artículo 164 de la misma Ley en caso de incumplimiento. Notifíquese al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Tribunal y a la autoridad responsable. Así lo acordó y firma...

Por regla general, mediante oficio se notifica a la autoridad responsable de la demanda de amparo promovida en contra de sus actos, donde acompaña copia certificada del auto que ha -- dictado y copias simples del escrito de la parte agraviada, el -- que se proveerá en los términos siguientes:

-- - México, Distrito Federal, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y uno.----
 -- - A sus autos el oficio que envía el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil -- del Primer Circuito; ríndase el informe justificado, envíense los autos del juicio, toca, documentos y constancia de la notificación hecha a las partes de la sentencia materia del juicio de amparo, de este auto y del emplazamiento que se haga al tercero perjudicado; emplácese a la señora GUADALUPE RIOS DE SALAS, con el carácter que indi-

ca la autoridad oficiante.- Notifíquese. --
Así lo proveyó y firma...

Habiéndose exhibido la fianza exigida a la parte quejosa -
ante la Primera Sala, ésta decretará la suspensión del trámite_
del juicio.

Los términos en que se rendirá el informe justificado, de_
parte de la autoridad responsable, posiblemente sea en la forma
siguiente:

H. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER --
CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.-----
P R E S E N T E.- En debida contestación a_
su atento oficio número 103, deducido del -
juicio de amparo número 103/81, promovido -
por AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A. y_
OTRO, en contra de esta Sala; en vía de IN-
FORME JUSTIFICADO me permito enviar en 103,
4 y 3 fojas los autos de primera instancia_
y un sobre con documentos y en 36 fojas el_
toca en el que se encuentra la resolución -
que origina el acto reclamado, notificada a
las partes en la fecha 2 de enero por medio
del Boletín Judicial de fecha 1^a de enero -
de mil novecientos ochenta.- Asimismo, re-
mito en una foja copia certificada del em-
plazamiento hecho a la tercera perjudicada.
México, Distrito Federal, a 21 de enero de_
1981.- El C. Presidente de la Sala. Mag. --
RANON SANCHEZ ROSAS...

Siguiendo con el trámite del juicio de amparo, donde el C.
Agente del Ministerio Público Federal y la tercera perjudicada_
ya han sido notificados y la autoridad responsable ha rendido_
su informe, ante la presentación del oficio de parte de ésta, -

se dictará un auto en la forma que sigue:

México, Distrito Federal, veintisiete de --
 enero de mil novecientos ochenta y uno.----
 - - - Agréguese a sus antecedentes el ofi--
 cio y anexo que remita la autoridad respon--
 sable, dando cumplimiento a lo solicitado --
 por este Tribunal en el auto de fecha cator--
 ce del corriente mes; estando integradas --
 las constancias respectivas y siendo que la
 demanda de amparo fué presentada en tiempo,
 la misma se admite y conforme al artículo -
 184 de la Ley de Amparo; tórnese los autos_
 al C. Magistrado Relator, Lic. Raúl Román -
 Alanís, para que formule el proyecto de re--
 solución.- Notifíquese.- Así lo acordó y --
 firma...

Atento al estado procesal que guardan los autos del expe--
 diente relativo al juicio de amparo que venimos creando, ahora_
 corresponde dictar la sentencia, la que podrá ser en los térmi--
 nos siguientes:

México, Distrito Federal, a tres de marzo -
 de mil novecientos ochenta y uno.-----
 VISTOS, para resolver los autos del amparo
 directo número 103/81, promovido por JUAN -
 ROMERO DIAZ y AUTOBUSES VILLA ALVARO OBRE--
 GON, S.A., en contra de actos de la Primera
 Sala del Tribunal Superior de Justicia del_
 Distrito Federal, consistente en la senten--
 cia de fecha quince de diciembre del año --
 próximo pasado, dictada en la segunda ins--
 tancia del juicio Ordinario Civil promovido
 por RIOS DE SALAS GUADALUPE en contra de --
 los quejosos; y:-----
 ----- R E S U L T A N D O -----
 - - - PRIMERO.- Por escrito de fecha ocho -
 de enero de mil novecientos ochenta, la se--
 ñora GUADALUPE RIOS DE SALAS, por su propio
 derecho, en la vía Ordinaria Civil demandó_
 de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A. y
 de JUAN ROMERO DIAZ, el pago de la cantidad
 de \$490,560.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL -

QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), los intereses legales moratorios y los gastos y costas; apoyándose la actora en los hechos y preceptos legales referidos en su demanda, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos.-----

- - - SEGUNDO.- AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., por conducto de su representante legal contestó la demanda, oponiendo las siguientes excepciones: la de falta de personalidad, porque la actora actúa en lo personal y no acredita ser el albacea de la sucesión del señor JOSE ROBLES SALAS; la de falta de acción, porque la línea de autobuses no es la propietaria del vehículo que atropelló al occiso, sino que únicamente se le ha transmitido el uso y goce, pero los socios que agrupa siguen siendo los propietarios de las unidades. Además no se han agotado las diligencias ante el Agente del Ministerio Público para determinar si se consigna o no al manejador del vehículo, señor OSCAR FLORES RODRIGUEZ. Lo anterior entre otras consideraciones referidas por la sociedad enjuiciada en su contestación de demanda y que aquí se tienen por reproducidas.

- - - TERCERO.- Se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el codemandado JUAN ROMERO DIAZ al no contestar la demanda; la excepción de falta de personalidad se declaró improcedente en la interlocutoria de fecha quince de marzo del mismo año; y, seguido que fué el procedimiento en todos sus trámites el Juez Primero de lo Civil, en la fecha treinta de agosto del citado año, dictó sentencia definitiva, la que concluyó en los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- La parte actora no probó los elementos constitutivos de su acción, el codemandado JUAN ROMERO DIAZ no compareció a juicio y la línea de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., justificó los hechos en que apoyó sus excepciones.-SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los codemandados de las prestaciones reclamadas.-TERCERO.- Notifíquese."- - - CUARTO.- La parte actora apeló de esa resolución y el recurso se resolvió por sentencia de fecha quince de septiembre de mil novecientos ochenta, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que concluye en --

los siguientes puntos: "PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por el C. Juez Primero de lo Civil, de fecha veintinueve de agosto del presente año, en los autos del juicio Ordinario Civil promovido por RIOS DE SALAS GUADALUPE en contra de AUTOBUSES VILLA ALVARO -- OBREGON, S.A., y JUAN ROMERO DIAZ.- SEGUNDO.- En consecuencia, se revoca la resolución recurrida, quedando los puntos resolutivos en los términos siguientes: - - "PRIMERO.- La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción, la codemandada AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., no justificó los hechos en que funda sus excepciones y defensas, mientras que el codemandado JUAN ROMERO DIAZ no compareció a juicio.-SEGUNDO.- Se condena a los codemandados de manera solidaria a pagar a la parte actora la cantidad de \$490,560.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 99/100 M.N.), más los intereses legales creados a partir del tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve, hasta la fecha en que se cubra el adeudo, en un término de CINCO DIAS.-TERCERO.- No se hace condena en costas.-CUARTO.- Notifíquese." - - TERCERO.- No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.-CUARTO.- Notifíquese.-----

- - - QUINTO.- Contra de esa sentencia el señor JUAN ROMERO DIAZ y AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., por su propio derecho y por medio de su representante legal, respectivamente, formularon demanda de amparo que se admitió en este Tribunal Colegiado; el expediente se turnó al Magistrado relator para el proyecto de resolución; y: -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO.- La existencia del acto reclamado se demuestra con el toca de apelación, en el que aparece glosada la sentencia que se impugna.-----

- - - SEGUNDO.- Las consideraciones en que se apoya la sentencia reclamada se tienen aquí por reproducidas, por economía procesal.-----

- - - TERCERO.- Los conceptos de violación expresados por los quejosos en el presente juicio, que se encuentran precisados en su

demanda, se tienen aquí por reproducidos.--
 - - - CUARTO.- Que en relación a lo que se expresa en los conceptos de violación, se procede a realizar el análisis siguiente: - a).- El primero, en síntesis, expone que en el caso obra la declaración de la testigo - LOURDES SANCHEZ ROSAS, la copia certificada de las diligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público, el testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad -- quejosa y que todo ello debió tomarse en -- cuenta como elementos probatorios, dado que el artículo 278 del Código de Procedimien-- tos Civiles para el Distrito Federal previe ne que para conocer la verdad el juzgador - puede valerse de cualquier persona o docu-- mento.- Estas manifestaciones de la quejosa no son congruentes con las consideraciones -- que hizo la Sala responsable, pues sí fue-- ron tomados en cuenta esos elementos proba-- torios a que se alude, sin que el reclamante haya hecho consideración alguna tendien-- te a impugnar la evaluación que hizo la Sa-- la. En consecuencia, no constituyendo lo -- alegado por la quejosa un verdadero concep-- to de violación, es de desecharse.- b).- En el segundo , se manifiesta que el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles pa-- ra el Distrito Federal dispone que ni la -- prueba en general ni los medios de prueba - son renunciables y en el caso la Sala res-- ponsable pasó por alto las probanzas que -- obran en autos.- Este argumento del recla-- mante es totalmente injustificado, de acuer-- do a lo expuesto por la autoridad en la sen-- tencia que pronunció, ya que sí tomó en cuen-- ta las probanzas que se rindieron, aunado a que la quejosa no precisó qué pruebas se pa-- saron por alto.- c).- En el tercero de los -- conceptos de violación, se reduce a lo si-- guiente: que las diligencias practicadas en la Agencia del Ministerio Público debieron -- tomarse en cuenta por la responsable de --- acuerdo con lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito Federal, aunado a la circunstan-- cia de que el manejador del vehículo, cau-- sante del atropellamiento, no fué consigna-- do ante el Juez Penal, por lo que no existe responsabilidad de acuerdo con la tesis nú-- mero 332, cuyo rubro es "RESPONSABILIDAD CI

VIL PROVENIENTE DE DELITO." - Estas manifestaciones resultan inoperantes por insuficientes para impugnar las consideraciones que al respecto hizo la Sala responsable, puesto que ni siquiera se refiere a ellos. En efecto, la Sala hizo razonamientos para demostrar que no tiene aplicación la tesis invocada por la parte quejosa, porque no se trata de responsabilidad civil proveniente de delito, sino de responsabilidad civil objetiva, derivada del uso de mecanismos peligrosos. Sin embargo, los reclamantes no cuestionan esos argumentos sino que se limitan a decir que se debieron tomar en cuenta las diligencias practicadas ante el Ministerio Público y que el causante del atropello no se consignó. Lo anterior origina que se desestimen por inoperantes ya que resultan ineficaces para combatir lo expresado por la Sala.- d).- En el concepto de violación señalado con el número cuatro, se expone que el artículo 420 del Código Procesal previene que las copias fotostáticas quedan a la prudente calificación del juez y hacen fé cuando están certificadas y en el caso las copias fotostáticas de las diligencias practicadas por el Ministerio Público están certificadas y por lo mismo son prueba idónea; pero estas manifestaciones también deben desestimarse porque no combaten lo expresado en la sentencia reclamada; en efecto, la Sala tomó en cuenta las copias en que consta el acta levantada por el Agente del Ministerio Público, siendo evidente que la responsable no desconoció el valor que la documentación de referencia tiene e injustificado lo expuesto por los quejosos, aunado a que, se insiste, no se impugnan las consideraciones que la Sala hizo sobre esas copias fotostáticas para evaluarlas.- e).- En el quinto de los conceptos de violación, sólo manifiestan que las presunciones legales hacen prueba plena y en el caso se ofreció tal prueba "la que debe considerarse presuncional, legal y humana"; pero al igual que en los anteriores conceptos de violación estudiados, éste tampoco es un concepto de violación, ya que no se dice cuales son las presuncionales legales que debieron estimarse.- f).- En el sexto y último de los conceptos de violación, afirma la quejosa que el artículo 1913 del Código Civil previene que cuando una perso-

na hace uso de mecanismos peligrosos debe -- reparar el caño causado aunque no obre ilícitamente y sólo queda relevada de responsabilidad por la culpa y negligencia inexcusable de la víctima, y en el caso la responsable no tomó en cuenta que la víctima iba --- transportando en una bicicleta, una caja de cartón, con refacciones y diversas cajas, -- que hacían peligroso ese vehículo de transporte y que por la cercanía del ciclista el chofer del autobús no alcanzó a virar o frenar, produciéndose el accidente. Sin embargo, estos argumentos no fueron expuestos en la primera instancia, porque la sociedad quejosa al contestar la demanda señaló que el accidente se produjo por la culpa y negligencia de la víctima, ya que éste viajando en una bicicleta hizo un viraje torpe y se in-crustó en el autobús que lo atropelló. Como puede deducirse no alegó la peligrosidad del mecanismo de transporte de la víctima ni lo que transportaba. Ante esta situación debe - desestimarse el presente concepto de violación, porque no es congruente con su contestación de demanda y ahora no puede alegar -- nuevos elementos y que no fueron sometidos a las autoridades donde se resolvió la controversia. Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se resuelve: UNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A. y JUAN ROMERO DIAZ, contra los actos reclamados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- Notifíquese y devuélvanse -- los autos a la autoridad responsable.....

C A P I T U L O Q U I N T O

LA VERDAD LEGAL DENTRO DE NUESTRO DERECHO POSITIVO Y EN UN CASO CONCRETO.

Siendo el proceso jurisdiccional el medio más seguro para resolver una controversia; la verdad legal debe ser lo más verdadero y equitativo para cada una de las partes litigantes; debiendo el Estado administrar bien la justicia.

La cosa juzgada es una institución jurídica sobre la que mucho se ha escrito y se continúa escribiendo; hay una cuestión en la que todos los estudiosos del derecho están de acuerdo: -- que con su existencia se conserva el orden social, porque dá -- fin a los juicios y no los hace eternos. (151)

En la actualidad la doctrina considera que es más idóneo -- hablar de cosa juzgada y no de verdad legal (152), debido a que las sentencias no sólo aclaran los hechos controvertidos, sino

151 Becerra Bautista, José, ob. cit., p. 200.

152 Pérez Palma, Rafael, ob. cit., p. 496.

que es una función jurisdiccional, que emana de la aplicación - de la norma general y abstracta al caso concreto.

Por nuestra parte, para los efectos de este trabajo, cosa juzgada y verdad legal son sinónimos, independientemente de que preferimos utilizar la terminología de los romanos; o sea, referirnos a una verdad legal, pensando en que una sentencia es la verdad de lo planteado y un acto jurisdiccional, que convierte la norma abstracta y general en obligación concreta y particular.

I).- LA VERDAD LEGAL EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

La legislación procesal civil vigente en el Distrito Federal, no obstante a que son unos cuantos los preceptos que reglamenta la verdad legal, es suficiente.

Hay sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley y otras por declaración judicial; resulta necesario distinguir la sentencia ejecutoriada y la cosa juzgada, pues para que exista ésta, es necesaria aquélla (153); pero no toda sentencia que causa ejecutoria es la verdad legal.

Así, ejecutoriada se encuentra una sentencia cuando en su contra no procede ningún recurso ordinario; sin embargo, si es

153 J. Couture, Eduardo, ob. cit., p. 418.

susceptible de dejarla sin efectos por medio de la apelación extraordinaria o el juicio de amparo, medios de impugnación extraordinarios. (154)

Por otro lado, cuando se afirma que una sentencia ha causado ejecutoria, por disposición de la ley o por así haberlo declarado la autoridad, no significa que ya sea cosa juzgada, sino que en su contra ya no procede ningún recurso ordinario.

Lo anterior origina que se declare que una sentencia produce la verdad legal, siempre que ya se encuentre firme.

Una sentencia causa ejecutoria por así disponerlo la ley, cuando se encuentra dentro de lo previsto por el siguiente precepto:

"Art. 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causa ejecutoria - por ministerio de ley; I. Las sentencias - pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos; II. Las sentencias de - segunda instancia; III. Las que resuelvan - una queja; las que dirimen o resuelven una - competencia, y IV. Las demás que se decla- ran irrevocables por prevención expresa de - la ley, así como aquéllas de las que se dís- pone que no haya más recurso que el de res- ponsabilidad." (155)

La fracción I comprende a las resoluciones dictadas por los

154 Pérez Palma, Rafael, ob. cit., p. 496.

155 Artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Jueces Mixtos de Paz (156); las sentencias de esta naturaleza - deben causar ejecutoria en estos términos, porque se derivan de juicios orales, donde la solución debe ser acelerada, lo que se logra con la no procedencia de recursos ordinarios.

La fracción II contempla los fallos dictados en las apelaciones y que tienen su origen en la revisión que hace el superior de la inconformidad de los litigantes en contra de una determinación del juez.

El supuesto de la fracción III es bien claro, pues se refiere a las resoluciones dictadas en las quejas.

En términos de la fracción IV, no cabe ningún recurso en contra de la sentencia que resuelve una cuestión que se suscita sobre competencia.

La regla general está prevista en la fracción IV; así, --- cuando la ley adjetiva previene que la resolución es irrevocable o que no cabe más recurso que el de responsabilidad (157), - la misma causa ejecutoria.

156 Artículos 2º del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 97, A, fracción I, - de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

157 Véase artículos 166, 204, 277, 285, 298, 429, 527, 578, 649, 685 y --- 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los casos que sí requieren la declaración judicial para -- que una sentencia esté ejecutoriada, son los señalados por el -- precepto que se transcribe:

"Art. 427. Causan ejecutoria por declara--- ción: I. Las sentencias consentidas expresa--- mente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial." (158)

De acuerdo con la fracción I, cuando las partes se conforman con la sentencia, ésta causa ejecutoria y el juez debe hacer la declaración de oficio; por razones de seguridad jurídica, cuando la anuencia de los litigantes sea expresa, la autoridad debe requerir su ratificación; cuando esa conformidad se manifiesta por medio de apoderado, el mandatario debe contar con la autorización respectiva.

Este primer caso no merece mayor comentario, como consecuencia de que las partes otorgan su conformidad con la resolución dictada por el juzgador.

La fracción II del precepto de análisis, al igual que la anterior, prevee la aprobación de parte de los litigantes al fa

llo pronunciado, con la salvedad de que en el primer caso se expresa y aquí es tácita, por la falta de interposición de recurso en tiempo.

La fracción III prevee el supuesto de que se recurra la resolución, pero después existe desistimiento expreso o tácito, - que es cuando no se continúa el trámite legal del medio de impugnación.

La forma en que se obtiene la declaración de ejecutoriada una sentencia, se encuentra prevista en la siguiente disposición:

"Art. 428. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente. En el caso de la fracción II, la declaración se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán de tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso." (159)

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria, de acuerdo al anterior precepto, se resume a lo siguiente:

a).- El juez de oficio la hará si las partes se conforman expresamente con la resolución.

b).- Corresponde a la Sala o al juez si el recurrente se desiste del medio de impugnación opuesto en contra de la resolución.

c).- De manera incidental el juez resolverá si no se opuso en tiempo ningún recurso en contra de la sentencia, con la salvedad de que no hay pruebas ni audiencia.

Sólo cabe el recurso de responsabilidad en contra del auto que declara una sentencia ejecutoriada, conforme al siguiente precepto:

"Art. 429. El auto que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad."
(160)

A).- Verdad legal formal.

Hemos señalado que la cosa juzgada es una institución jurídica necesaria en los Estados que viven dentro de un régimen de derecho, en virtud de que ponen fin a los conflictos planteados ante la autoridad jurisdiccional; sin embargo, para obtener la verdad legal, es necesario que opere la preclusión o se agoten todos los medios de impugnación susceptibles de modificar, revocar o dejar sin efectos la sentencia dictada.

160 Artículo 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En efecto, como los juicios no son inagotables, cuando la sentencia se encuentra firme, se produce la cosa juzgada formal, porque la resolución es inimpugnable.

Las interlocutorias que llegan a estar firmes en un juicio, también son cosa juzgada formal (162); sin que esa característica se pueda hacer valer en otra controversia.

Lo expuesto sobre las interlocutorias y autos, se encuentra confirmado con lo señalado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"COSA JUZGADA EN CASO DE TERCERIA.- Los autos y las sentencias interlocutorias sólo producen efectos de cosa juzgada en el juicio en que se dictan, por lo que lo resuelto en aquéllos o en éstas no pueden fundar la acción de cosa juzgada en otro juicio. - Sexta Epoca..." (163)

Hay ocasiones en que cambia la situación que dió origen a que el juez dictara una sentencia en determinada forma y las partes pueden solicitar sea modificada, no obstante a que la resolución es inimpugnable, de conformidad con el siguiente precepto:

"Art. 94. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden

161 Pallares, Eduardo, ob. cit. nota 57, pp. 427 y 428.

162 Cifuentes Rivera, Octavio, Cosa Juzgada, p. 59.

163 Tesis relacionada, ob. cit. nota 8, p. 400.

modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente." (164)

Lo previsto en la parte final de la anterior disposición, es un caso de excepción a la cosa juzgada; pero su existencia se encuentra justificada, pues en casos de alimentos, interdicción, ejercicio y suspensión de patria potestad, etcétera (165); es indiscutible, que con el transcurso del tiempo el deudor alimentario no tendrá la misma capacidad económica, que en la fecha en que se resolvió el juicio, o la persona que se declaró en estado de interdicción, ya gozara de todas sus facultades, entre otros casos.

Sobre lo antes señalado, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que:

"ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Es bien sabido que en materia de alimentos, no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y los de-

164 Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

165 Becerra Bautista, José, ob., cit., p. 214.

más que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente." Séptima Epoca..." (166)

B).- Verdad legal material.

Un efecto que produce la cosa juzgada, es el derecho que tienen las partes para prevalerse de ella ante cualquier autoridad, al crear una presunción de *juris et de jure*, conforme al siguiente precepto que se transcribe:

"Art. 91. Toda sentencia firme tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla." (167)

La característica esencial de la verdad legal material, es que se puede hacer valer como acción o excepción en otro pleito, por ser aquélla inmutable; mientras que la verdad legal formal sólo produce efectos en el juicio en que tuvo su origen.

Una cuestión que ya ha sido cosa juzgada no puede nuevamente someterse a discusión (168), por razones de seguridad jurídica; para que haya verdad legal en lo planteado en un juicio, es necesario que se den los requisitos exigidos en el siguiente precepto:

"Art. 422. Para que la presunción de cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas,

166 Tesis relacionada, ob. cit. nota 8, p. 133.

167 Artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

168 Laurent, F., Autoridad de la Cosa Juzgada, p. 1.

las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren. En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado. Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligaciones de satisfacerlas." (169)

La H. Suprema Corte de Justicia ha creado jurisprudencia sobre la cosa juzgada, entre las que se encuentra la siguiente tesis:

"COSA JUZGADA.- Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta sus efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron. Quinta Epoca..." (170)

En base a lo dispuesto por el legislador y a nuestro máximo tribunal judicial, podemos concluir señalando que existe cosa juzgada en el juicio planteado, cuando las partes tienen la misma calidad en el anterior, así como una identidad en la cau-

169 Artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

170 Tesis Jurisprudencial número 131, ob. cit. nota 8, p. 399.

sa y cosa que se demanda. (171)

II).- LA VERDAD LEGAL EN UN CASO CONCRETO.

La finalidad principal que persigue este trabajo, es la de demostrar que la verdad legal se constituye con los elementos que aportan las partes en la primera instancia del juicio; razón por la que es de suma importancia esa instancia respecto de la cosa juzgada.

Trasciende la primera instancia en la solución de la controversia, porque ahí se encuentra la única oportunidad de ofrecer y aportar elementos al órgano jurisdiccional; en virtud de que en otras instancias el juzgador sólo revisará la sentencia dictada en base a los agravios expresados por la parte impugnante.

La preclusión juega un papel importante en un juicio y por eso los abogados deben ser cuidadosos en hacer valer toda la serie de derechos con que cuentan las partes en el proceso.

Ahora corresponde precisar cual es la verdad legal en el caso que se viene desarrollando en el presente trabajo.

171 Abitia Arzapalo, José, De la Cosa Juzgada en Materia Civil,
p. 90.

Al haberse negado el amparo solicitado por el señor JUAN ROMERO DIAZ y AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., en contra de la sentencia dictada por la Sala en el juicio Ordinario Civil promovido por la señora GUADALUPE RIOS DE SALAS, en la fecha 15 de septiembre de 1980, por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, los autos del juicio natural y del toca, así como los documentos exhibidos por las partes y copia certificada de la resolución pronunciada, serán enviados a la autoridad superior del fuero común; la Primera Sala para radicar los expedientes y documentos dictará un auto en la forma que sigue:

- - - México, Distrito Federal a primero de abril de mil novecientos ochenta y uno.----
Se tienen por recibidos los autos, documentos y sentencia a que se refiere el oficio de cuenta; remítanse al juez los autos principales, documentos y copia certificada de la resolución pronunciada por esta Sala, que dió origen al juicio de amparo; en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.- Notifíquese...

Una vez entregadas al Juzgado Primero de lo Civil las constancias señaladas en el anterior proveído, el juez acordará en los términos siguientes:

- - - México, Distrito Federal, a siete de abril de mil novecientos ochenta y uno.----
Por recibido el oficio, autos y documentos del presente juicio, así como la copia certificada de la sentencia dictada por la Sala, para todos los efectos legales a que haya lugar.- Notifíquese...

Recordemos que la resolución dictada por la Primera Sala -

concluyó con los siguientes puntos:

"PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por el C. Juez Primero de lo Civil, de fecha veintinueve de agosto del presente año, en los autos del juicio Ordinario Civil promovido por RIOS DE SALAS GUADALUPE en contra de AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A. y JUAN ROMERO DIAZ.- SEGUNDO.- En consecuencia, se revoca la resolución recurrida, quedando -- los puntos resolutivos en los términos siguientes: - - - "PRIMERO.- La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción, la codemandada AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., no justificó los hechos en que funda sus excepciones y defensas, mientras que el codemandado JUAN ROMERO DIAZ no compareció a juicio.- SEGUNDO.- Se condena a los codemandados de manera solidaria a pagar a la parte actora la cantidad de ---- \$490,560.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), más los intereses legales creados a partir del tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve, hasta la fecha en que se cubra el adeudo, en un término de CINCO DIAS.- TERCERO.- No se hace especial condena en costas.- CUARTO.- Notifíquese."

Si fué negado el amparo interpuesto por la parte demandada, una vez que surta efectos la notificación de la sentencia dictada por la autoridad federal, empieza a correr el término de cinco días concedido al señor JUAN ROMERO DIAZ y a AUTOBUSES -- VILLA ALVARO OBREGON, S.A., para cubrir a la actora la suerte principal y demás prestaciones a que se les condenó; por lo que en la fecha en que se radicaron los autos ante el juez, con --- exceso han transcurrido los cinco días; en esas condiciones, la señora GUADALUPE RIOS DE SALAS presentará un escrito en los tér

minos siguientes:

RIOS DE SALAS GUADALUPE
VS.
AUTOBUSES VILLA ALVARO
OBREGON, S.A. Y OTRO
JUICIO ORDINARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA
EXPEDIENTE NUM. 79/80

C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

GUADALUPE RIOS DE SALAS, con la personalidad que -
tengo debidamente reconocida en los autos del juicio al rubro -
indicado, ante Usted, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 500, 509 y demás -
relativos del Código de Procedimientos Civiles, vengo a iniciar
incidente de ejecución de la sentencia dictada en el presente -
juicio, solicitando se le embarquen bienes suficientes al señor
JUAN ROMERO DIAZ y a AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., para
garantizar la cantidad de \$490,560.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA --
MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) y demás prestaciones_
a que se les condenó.

Lo anterior, en virtud de que hasta la fecha nin--
guno de los codemandados ha cubierto a la suscrita la suerte --
principal y accesorios, como lo ordena la sentencia dictada por
la Sala.

Por todo lo antes expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme iniciando incidente de ejecu---
ción de sentencia.

SEGUNDO.- Ordenar pasen los autos al C. Secretario
adscrito a este juzgado para que proceda a embargar bienes de --
los demandados, en los términos solicitados en el cuerpo del pre
sente escrito.

México, D.F., a 13 de abril de 1981.

GUADALUPE RIOS DE SALAS.

Para los efectos del artículo 531 del Código de Procedi---
mientos Civiles, el juez dará vista a los codemandados para que
manifiesten lo que a su derecho convenga sobre el escrito de su
contraria, reservando resolver sobre lo solicitado: una vez ---
transcurrido el término concedido al señor JUAN ROMERO DIAZ y a
AUTOBUSES VILLA ALVARO' OBREGON, S.A., se le acusará la corres--
pondiente rebeldía y se pedirá se tenga por perdido el derecho_
que tuvieron para desahogar la vista, de lo que se acordará:

- - - México, Distrito Federal, a veintisie
te de abril de mil novecientos ochenta y --
uno.- - - Agréguese a sus antecedentes el -
escrito de la señora GUADALUPE RIOS DE SA-
LAS; se tiene por acusada la rebeldía en --
que incurrieron los codemandados y por per-

dido el derecho que tuvieron para desahogar la vista que se les dió en diverso proveído de fecha quince del corriente mes, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; es de proveerse el escrito del promovente de fecha trece de este mes, en los términos siguientes: se tiene por iniciado incidente de ejecución de sentencia en el presente juicio, conforme a los artículos 500, 509 y demás aplicables del Código Procesal Civil, embárguese bienes de los demandados que sean suficientes para garantizar el monto de las prestaciones a que se les condenó en la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal.- Notifíquese...

Si en contra de esta determinación hubiera oposición, se solicitará al juez autorice los medios de apremio necesarios para que se dé cumplimiento a la misma. Así, de continuar los demandados con la misma conducta de incumplimiento, se pedirá se remate lo embargado y con el producto de la venta se pague a la señora GUADALUPE RIOS DE SALAS las prestaciones a que tiene derecho.

La ejecución de una sentencia, no es sencilla y simple, porque en cada juicio hay formalidades diferentes de observar, como es: el avalúo de los bienes, las fechas de publicación de edictos, los lugares en que se han de hacer, etcétera; sin embargo, para los efectos perseguidos en el caso concreto, lo expuesto hasta aquí, es suficiente.

En efecto, con la negación del amparo a los demandados, se por JUAN ROMERO DIAZ y AUTOBUSES VILLA ALVARO OBREGON, S.A., la

sentencia de la Sala se encuentra firme y de acuerdo con la ---
fracción II del artículo 426 del Código de Procedimientos Civi-
les, lo sentenciado es la verdad legal.

Judicialmente se ha determinado que los codemandados tie-
nen la obligación solidaria de reparar el daño causado a la se-
ñora GUADALUPE RIOS DE SALAS, ocasionado por la muerte de su es-
poso, señor JOSE SALAS ROBLES, en la fecha 30 de octubre de 1979,
en virtud del atropellamiento producido por el autobús, con nú-
mero de placas 101214, al servicio de AUTOBUSES VILLA ALVARO --
OBREGON, S.A., y propiedad del señor JUAN ROMERO DIAZ, en los -
términos establecidos en la sentencia definitiva.

La resolución dictada en el juicio antes referido, tiene -
el carácter de cosa juzgada material y formal, como consecuen-
cia de que es inmutable e inimpugnable.

Si con fecha posterior a la solución de este conflicto la_
señora GUADALUPE RIOS DE SALAS o cualquier persona que tenga el
mismo derecho que ella, reclamara a los codemandados la repara-
ción del daño causado por la muerte del señor JOSE SALAS RO----
BLES, podrían excepcionarse oponiendo la cosa juzgada al contes-
tar la demanda, pues en caso contrario, no tienen derecho a ---
hacerla valer posteriormente (172); ahora bien, si también se -
les demandara el pago de prestaciones diversas a las que_
se les condenó a cumplir, como puede ser el pago de la repara--

ción moral por el daño sufrido, conforme al artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la defensa debe ser la extinción de la acción, como consecuencia de que antes no la reclamó.

De lo señalado en el caso de análisis, por nuestra parte, concluiremos señalando que en la primera instancia, con la demanda, contestación y desahogo de pruebas, se dieron los únicos elementos aportados por las partes para resolver la controversia en esos términos; lo que significa que la verdad legal ya se encontraba materialmente en el expediente con el cierre de la instrucción; porque la defensa que hicieron valer los comandados, en base a lo dispuesto por el artículo 1913 del Código Civil, les obligaba a probar que el daño causado se produjo por la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, sin que llegaran a demostrarlo con el testimonio de la señora LOURDES SANCHEZ ROSAS, las constancias de la averiguación y de los autos, ni con la presuncional en su doble aspecto; mientras que la señora GUADALUPE RIOS DE SALAS, sí acreditó el accidente, el daño sufrido y la relación de causalidad de uno y otro.

Lo anterior dá pauta para determinar que la primera instancia de un proceso civil trasciende a la verdad legal, por ahí darse los elementos de su constitución, siendo una razón, entre otras, para resaltar su importancia.

Si la primera instancia es la base de la cosa juzgada, los abogados postulantes deben ser cuidadosos al plantear la demanda, contestación, ofrecimiento de pruebas, etcétera, si pretenden llegar a obtener una sentencia favorable a los intereses de sus clientes, en caso contrario, su derecho precluirá, lo que es un descuido grave del profesionista.

CONCLUSIONES

Primera.- La realización del presente trabajo permite determinar que la primera instancia del proceso civil es una serie de actos eslabonados entre sí, que se inicia con la demanda y termina con la sentencia de fondo.

Segunda.- En la primera instancia los principios rectores del proceso civil tienen mayor aplicación.

Tercera.- Por regla general la primera instancia es la única del proceso civil donde las partes pueden allegar elementos al juzgador.

Cuarta.- La litis planteada en la primera instancia en el proceso civil no es susceptible de ser modificada en otras instancias.

Quinta.- Sólo está permitido modificar la litis con el ejercicio oportuno de las excepciones supervenientes.

Sexta.- Excepcionalmente es posible aportar y admitir un elemento de prueba fuera del término concedido en la primera instancia del proceso civil.

Séptima.- La preclusión procesal es la sanción que obtienen las partes si dejan de hacer valer oportunamente el derecho que en tiempo pudieron ejercitar.

Octava.- Por verdad legal debemos considerar a la sentencia inmutable dictada por el órgano jurisdiccional, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

Novena.- La verdad legal material es la sentencia definitiva inmutable, porque en su contra ya no procede ningún recurso ordinario o extraordinario.

Décima.- La verdad legal formal la constituyen las sentencias, autos y decretos, cuando son inimpugnables en el juicio en que fueron dictados.

Décima Primera.- Toda verdad legal material también es -- formal; pero no toda verdad legal formal también es material.

Décima Segunda.- La sentencia con categoría de verdad legal material se puede hacer valer como acción o excepción en -- juicio diverso al que tuvo su origen.

Décima Tercera.- Siempre la verdad legal estará constituida por los elementos aportados en la primera instancia del proceso civil y excepcionalmente cuando se autorice se admisión en

otro momento procesal.

Décima Cuarta.- En nuestro derecho positivo es responsable del daño que causa quien hace uso de mecanismos o aparatos peligrosos y sólo se le releva de obligación cuando prueba la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Décima Quinta.- Conforme a nuestro derecho positivo los familiares y personas que dependían económicamente de la víctima en una responsabilidad objetiva, son los que se encuentran legitimados para reclamar la indemnización civil.

B I B L I O G R A F I A

- 1) Abitia Arzapalo, José Alfonso, Cosa Juzgada en Materia Civil, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1959.
- 2) Aguilar Gutiérrez, Antonio, La Responsabilidad por Daños - Causados por Automóviles, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VI, Nos. 23 y 24. Julio-Diciembre de 1944.
- 3) Alcalá - Zamora y Castillo, Niceto, Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, México, 1959.
- 4) Bazarte Cerdán, Wilebaldo, Los Recursos en el Código de - Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, México, Ed. Botas, 1971.
- 5) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Ed. Porrúa, 1981.
- 6) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, 4 tomos, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969.
- 7) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1979.
- 8) Castro Zavaleta, Salvador, Práctica del Juicio de Amparo, México, Ed. Perse, 1983.

- 9) Cifuentes Rivera, Octavio, Cosa Juzgada, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo VII, No. 27. Julio-Septiembre 1957.
- 10) Cortés Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975.
- 11) De Pina, Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil. México, Ed. Herrero, 1957.
- 12) De Pina, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, México, Ed. Porrúa, 1975.
- 13) Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1977.
- 14) Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 4 Tomos, México, Ed. Manuel Porrúa, 1979.
- 15) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, México, Ed. UNAM, 1980.
- 16) Gual Vidal, Manuel, Responsabilidad Civil Derivada del Uso de las Cosas Peligrosas, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo II, Nos. 7 y 8. Julio-Diciembre 1940.

- 17) Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Depalma. 1978.
- 18) Laurent, Francisco, Autoridad de la Cosa Juzgada, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1888.
- 19) León Orantes, José, El Juicio de Amparo, México, Ed. Superración, 1941.
- 20) Mateos Alarcón, Manuel, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979.
- 21) Podetti, J. Ramiro, Teoría y Técnica del Proceso Civil, - Argentina, Ed. Ediar, 1963.
- 22) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1981.
- 23) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Ed. -- Porrúa, 1981.
- 24) Pallares, Jacinto, Excepción de Cosa Juzgada, Revista Foro de México, Nos. 10 y 11. Enero y Febrero de 1954.
- 25) Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981.

- 26) R. Padilla, José, Sinopsis de Amparo, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978.
- 27) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, México, Ed. Porrúa, 1978.
- 28) Sodi, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, 2 Tomos, Ed. 1933.
- 29) Soto Gordoa, Ignacio y Lievana Palma, Gilberto, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1977.
- 30) V. Castro, Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, México, Ed. Porrúa, 1981.
- 31) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Tercera Sala, México, Ed. Mayo, 1975.
- 32) Apéndice al Tomo XCII del Semanario Judicial de la Federación, México, Ed. Oficial.
- 33) Frntuario Civil de Ejecutorias y Jurisprudencia, Ed. González Pech., México, 1979.
- 34) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 35) Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- 36) Ley Federal del Trabajo.
- 37) Ley de Amparo.
- 38) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.
- 39) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A C L A R A C I O N

Después de concluido el presente trabajo, hubo algunas reformas y adiciones a la -- Ley de Amparo, al Código de Procedimien-- tos Civiles para el Distrito Federal y a_ la Ley Orgánica de los Tribunales de Jus-- ticia del Fuero Común del Distrito Fede-- ral.